

**SEGUNDA SECCION**  
**PODER EJECUTIVO**  
**SECRETARIA DE ECONOMIA**

**RESOLUCION final de la investigación antidumping sobre las importaciones de tubería de acero al carbono con costura longitudinal recta, con diámetro exterior superior a 406.4 mm, mercancía clasificada en la fracción arancelaria 7305.11.01 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, originarias de la República Federal de Alemania, independientemente del país de procedencia.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

RESOLUCION FINAL DE LA INVESTIGACION ANTIDUMPING SOBRE LAS IMPORTACIONES DE TUBERIA DE ACERO AL CARBONO CON COSTURA LONGITUDINAL RECTA, CON DIAMETRO EXTERIOR SUPERIOR A 406.4 MM, MERCANCIA CLASIFICADA EN LA FRACCION ARANCELARIA 7305.11.01 DE LA TARIFA DE LA LEY DE LOS IMPUESTOS GENERALES DE IMPORTACION Y DE EXPORTACION, ORIGINARIAS DE LA REPUBLICA FEDERAL DE ALEMANIA, INDEPENDIENTEMENTE DEL PAIS DE PROCEDENCIA.

Visto para resolver el expediente administrativo 05/06 radicado en la Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales de la Secretaría de Economía, en adelante la Secretaría, se emite la presente Resolución final de conformidad con los siguientes:

**RESULTANDOS**

**Presentación de la solicitud**

1. El 7 de febrero de 2006 por conducto de su representante legal, compareció la empresa Tubacero, S.A. de C.V. en adelante Tubacero, para solicitar el inicio de la investigación administrativa en materia de prácticas desleales de comercio internacional, en su modalidad de discriminación de precios, en contra de las importaciones de tubería de acero al carbono con costura longitudinal recta, de diámetro exterior mayor a 406.4 mm (en espesores desde 0.562 y hasta 1 pulgada) originarias de la República Federal de Alemania, independientemente del país de procedencia.

2. Tubacero argumentó que en el periodo comprendido de enero a octubre de 2005, dichas importaciones se efectuaron en volúmenes considerables y en condiciones de discriminación de precios, por lo que causaron daño importante o amenaza de daño importante a la industria nacional de la mercancía similar, lo cual se reflejó en efectos negativos en sus indicadores tales como producción, precios, ventas al mercado interno e utilización de capacidad instalada, empleo y utilidad de operación.

3. La Secretaría consideró apropiado establecer como periodo investigado del 1 de enero al 31 de diciembre de 2005, a efecto de que la información que sea proporcionada y analizada en el transcurso de la investigación sea lo más actualizada posible y permitía a la autoridad investigadora allegarse de los elementos suficientes para la determinación preliminar y definitiva de la práctica desleal de comercio internacional.

**Solicitante**

4. Tubacero es una empresa constituida conforme a las leyes de los Estados Unidos Mexicanos, con domicilio para oír y recibir notificaciones en avenida Lázaro Cárdenas 2400 Oriente, Unidad PD-11, colonia Valle Oriente, 66260, Garza García, Nuevo León. Su principal actividad consiste en la fabricación y venta de tubería de acero de diversos tipos.

5. Conforme a lo previsto en el artículo 40 de la Ley de Comercio Exterior, en adelante LCE, manifestó que durante el periodo comprendido del 1 de enero al 31 de octubre de 2005, representó el 100 por ciento de la producción nacional de los productos idénticos o similares a los importados en condiciones de discriminación de precios y que causan daño importante a la rama de producción nacional. Para acreditar lo anterior presentó escrito de la Cámara Nacional de la Industria del Hierro y del Acero, en adelante CANACERO, en el cual se hace contar que representa el 100 por ciento de la producción nacional.

**Investigación relacionada**

6. El 27 de mayo de 2005 la Secretaría publicó en el Diario Oficial de la Federación, en adelante DOF, la resolución final de la investigación antidumping sobre las importaciones de tubería de acero al carbono con costura longitudinal recta en diámetros exteriores mayores de 16 pulgadas y hasta 48 pulgadas (406.4 y hasta 1,219.2 mm) inclusive, con espesores de pared desde 0.188 y hasta 1.000 pulgadas (4.77 a 25.4 mm), inclusive en ambos extremos, originarias de los Estados Unidos de América, independientemente del país de procedencia, mercancía clasificada en las fracciones arancelarias 7305.11.01 y 7305.12.01 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, en adelante TIGIE. Mediante esta Resolución se impusieron a dichas importaciones cuotas compensatorias definitivas de 6.77 y 25.43 por ciento dependiendo de la empresa exportadora. Dicha investigación se distingue del presente procedimiento por el país de origen de las importaciones y porque tiene una cobertura más amplia de productos (en cuanto a espesores de pared, proceso de soldadura e incluso las fracciones arancelarias abarcadas).

**Información sobre el producto****Descripción general del producto**

7. La tubería objeto de esta investigación, incluida tanto la importada de la República Federal de Alemania como la de fabricación nacional, se produce principalmente conforme a la norma del American Petroleum Institute 5L, en adelante API 5L. Esta mercancía se usa fundamentalmente en obras de las industrias gasera, petrolera e hidráulica. Técnica y comercialmente se conoce como tubería de línea de acero al carbono con costura longitudinal recta, de gran diámetro, soldada mediante el proceso de arco sumergido (DSAW/SAW), en diámetros exteriores mayores de 16 y hasta 48 pulgadas.

**Clasificación y régimen arancelario**

8. La tubería objeto de esta investigación se clasifica en la fracción arancelaria 7305.11.01 de la TIGIE. La unidad de medida es el kilogramo, aunque las operaciones comerciales se realizan normalmente en metros lineales. Conforme a la nomenclatura arancelaria, en la fracción 7305.11.01 se clasifican "los demás tubos (por ejemplo: soldados o remachados) de sección circular con diámetro exterior superior a 406.4 mm, de hierro o acero, tubos de los tipos utilizados en oleoductos o gasoductos: soldados longitudinalmente con arco sumergido, con espesor de pared inferior a 50.8 mm".

9. De conformidad con los periodos de desgravación establecidos en los tratados comerciales de los que los Estados Unidos Mexicanos son parte y los Decretos que establecieron la tasa aplicable a las mercancías importadas por la fracción arancelaria 7305.11.01 publicados el 31 de diciembre de 2003 y el 29 de diciembre de 2004, respectivamente, en 2004 y 2005 las importaciones de países con los que se tienen tratados comerciales (entre ellos, la Comunidad Europea, de la que la República Federal de Alemania forma parte) se sujetaron a un arancel ad valorem en el rango de cero a 5 por ciento dependiendo del país de que se trate. En el caso de las importaciones de Japón el arancel para 2005 se ubicó en 18 por ciento.

10. Las importaciones originarias de países con los cuales no se tienen tratados comerciales se sujetaron a un arancel ad valorem de 18 por ciento en 2004, el cual disminuyó a 15 por ciento, mediante decreto publicado en el DOF el 30 de diciembre de 2004 y 10 por ciento conforme a lo establecido en el decreto publicado en el DOF el 29 de septiembre de 2006.

**Proceso Productivo**

11. De acuerdo con lo manifestado por Tubacero, la tubería objeto de investigación se fabrica principalmente en las dimensiones y especificaciones técnicas que establece la norma API 5L. Los insumos para la fabricación de esta tubería son la placa de acero en hoja o rollo baja en carbono, desde el grado A hasta el X-80, material fundente y alambre de acero para soldadura. Tubacero indicó que se fabrica mediante los métodos conocidos como "UO" y "formado continuo", que, aunque distintos, son tecnológicamente competitivos entre sí y la utilización de uno u otro no aporta ventajas significativas de tiempo y costo. También se fabrica mediante el proceso denominado "rolado piramidal".

12. A partir de los diagramas de fabricación por dichos métodos, que Tubacero aportó con su petición de inicio, así como de las aclaraciones que al respecto realizó en esta etapa final de esta investigación, se apreció que la producción de la tubería investigada mediante formado continuo se lleva a cabo de la siguiente manera: la placa de acero en hoja o bien el rollo de acero se prepara en las dimensiones requeridas, las cuales, mediante el proceso de formado continuo adquieren la forma cilíndrica. Se enfrían y cortan en las dimensiones requeridas. Posteriormente, los tubos se sueldan por resistencia eléctrica, para luego soldarse por arco sumergido tanto por el interior como por el exterior. Finalmente, la tubería se somete a diversas pruebas, después de las cuales se bisela y se somete a una inspección final para luego enviarse al almacén y área de embarque.

13. Por lo que se refiere al método de rolado piramidal la placa en hoja se prepara en las dimensiones necesarias y, después adquiere la forma cilíndrica por rolado piramidal. A continuación los tubos son punteados para después ser soldados mediante el proceso de arco sumergido. Finalmente, los tubos son sometidos a diversas pruebas, después de las cuales se envían al almacén y área de embarque. Tubacero indicó que el proceso denominado "UO" es idéntico al denominado rolado piramidal, excepto por la formación del tubo, puesto que ésta se efectúa mediante dos prensas: la primera le confiere la forma de "U" y la segunda le confiere la forma de "O" que es su configuración final.

14. Europipe GMBH, en adelante Europipe, indicó que produce la tubería mediante dos procesos de prensado y uno llamado de expansión. Denominó los dos primeros "U" y "O", respectivamente, y el tercero, "UOE", donde "E" se refiere a expansión en frío del tubo que puede efectuarse también en el proceso de "rolado piramidal" ("TRB") para la producción de tubería si el estándar técnico aplicable así lo requiere. Fabrica pequeñas cantidades de tubería por este método. No aportó información más detallada de cada uno de estos procesos de producción.

**Características físicas y técnicas**

15. Tubacero manifestó que la tubería objeto de investigación se fabrica principalmente en las dimensiones y especificaciones técnicas que establece la norma API 5L. Indicó que esta tubería presenta costura longitudinal recta efectuada mediante el proceso denominado arco sumergido (DSAW/SAW). El espesor de pared es desde 0.562 y hasta 1 pulgada (14.3 y 25.4 milímetros), en tanto que el diámetro exterior está en un rango mayor a 16 y hasta 48 pulgadas (457.2 y 1219.2 milímetros, respectivamente). Contiene como máximo de carbono, manganeso, fósforo, azufre y equivalente de carbono el 0.26, 1.85, 0.030, 0.015 y 0.43 por ciento, respectivamente, así como un máximo de 0.15 por ciento de otros elementos (Nb, V y Ti).

16. Con su solicitud de inicio Tubacero proporcionó diversa documentación tendiente a demostrar que el producto investigado y el producto nacional son prácticamente idénticos, la cual se describe de forma detallada en el punto 12 de la resolución de inicio

**Cobertura de producto investigado**

17. En el transcurso de la investigación, Europipe y UPC Universal Piping GMBH, en adelante UPC, argumentaron que la tubería investigada debía ser sólo aquella con las características y especificaciones técnicas que se utilizaron en el proyecto "Dos Bocas a la Trinidad", es decir, tubería que, además de presentar las características indicadas en el punto 15 de la presente Resolución y fabricarse conforme a la norma API-5L, debe cumplir los requisitos que establece la norma NRF-001-PEMEX-2000, que se refiere a tuberías para gas amargo. En apoyo a su argumento, estas empresas proporcionaron las normas API-5L y NRF-001-PEMEX-2000 y un dictamen elaborado por un perito en metalurgia y tuberías de acero que aportaron en esta etapa final de la investigación.

18. La Secretaría solicitó información a la Comisión Federal de Electricidad, en adelante CFE, que no dio respuesta en los términos que le fueron requeridos. También requirió información a PEMEX. Dieron respuesta las subsidiarias PEMEX Gas y Petroquímica Básica y PEMEX Exploración y Producción. Para sustentar su respuesta proporcionaron las normas API-5L, NRF-001-PEMEX-2000 y la referencia NACE-MR-0175.

19. Europipe y UPC argumentaron que la norma API 5L se limita a la producción de tubería, mientras que la NRF-001-PEMEX-2000 se refiere al proceso completo de manufactura, desde la producción del acero y los planchones y rollos. PEMEX Gas y Petroquímica Básica y PEMEX Exploración y Producción indicaron que la norma API 5L sólo hace referencia al proceso de fabricación de tubería de aceros al carbono estándar (PSLI, tubería en grados A-25 hasta X-71 y PSL2, tubería en grados B hasta X-60) para conducción de hidrocarburos en general, es decir, transporte de gas, crudo (aceite) y agua en las industrias de gas y petróleo, pero "no contempla requisitos especiales para condiciones críticas como servicio amargo".

20. Europipe, UPC y las empresas subsidiarias de PEMEX coincidieron en señalar que las normas API 5L y NRF-001-PEMEX-2000 son diferentes en diversos factores, entre ellos: por ejemplo, en la composición química del acero, la tubería NRF-001-PEMEX-2000 requiere de acero muy bajo en azufre; limita o tiene mayor control de carbono, manganeso y fósforo y baja el carbono equivalente para tener una mejor soldabilidad; la norma NRF-001-PEMEX-2000 establece también que las tuberías fuera de los grados X-52 a X-60 no se consideran adecuadas para la conducción de gas amargo y no acepta laminaciones de cualquier dimensión ni que las tuberías sean "expandidas en frío".

21. Las empresas comparecientes, PEMEX Gas y Petroquímica Básica y PEMEX Exploración y Producción coincidieron en señalar que la norma NRF-001-PEMEX-2000 requiere de manera obligatoria el cumplimiento de diversos requisitos estrictos no aplicables a la norma API 5L, entre ellos, la limpieza del acero, el tamaño de granulado y el nivel de segregación, límites de dureza del material, así como pruebas de tensión (limita los máximos), de impacto (Charpy-V) y de desgarramiento por caída de peso (DWTT) para uso amargo, o bien de procesos de aceración y laminación.

22. PEMEX Gas y Petroquímica Básica y PEMEX Exploración y Producción manifestaron que la propia paraestatal elabora la norma NRF-001-PEMEX-2000, puesto que es responsabilidad del usuario considerar las características operativas de la tubería y su correlación con la normatividad de construcción y mantenimiento de ductos, a fin de establecer las características formativas y de metrología de ingeniería del diseño resultante, así como requisitos adicionales de inspección y pruebas si el proyecto lo requiere. Indicaron que "las publicaciones API pueden ser empleadas por cualquier persona u organización que desee hacerlo. El API no hace representaciones, autorización o garantía en conexiones con esta publicación y expresa renuncia a responsabilidad legal o daños resultados de su uso o de la violación de cualquier regulación federal, estatal o municipal con los cuales esta publicación puede estar en conflicto".

23. PEMEX Gas y Petroquímica Básica y PEMEX Exploración y Producción argumentaron que la tubería con costura longitudinal recta fabricada mediante el proceso denominado arco sumergido (DSAW/SAW), cuyo espesor de pared se encuentra desde 0.562 y hasta 1 pulgada (14.3 y 25.4 milímetros) y el diámetro exterior en un rango mayor a 16 y hasta 48 pulgadas (457.2 y 1219.2 milímetros), para "hidrocarburos amargos", que cumple también la norma NRF-001-PEMEX-2000 y el estándar NACE-MR-01-75, se encuentra incluida en la tubería fabricada conforme a la norma API 5L en las dimensiones indicadas anteriormente, pero no en cuanto a requerimientos químicos y técnicos.

**24.** Europipe y UPC manifestaron que la tubería fabricada conforme a las normas API-5L y NRF-001-PEMEX-2000 son diferentes y, por tanto, no son comercialmente intercambiables. Indicaron que la tubería utilizada en el proyecto "Dos Bocas a la Trinidad" y cualquier otra producida conforme a la norma mencionada son "hechas a la medida", cosa que incluso la propia autoridad investigadora reconoció en la resolución preliminar, al igual que el productor nacional, Tubacero, en la audiencia pública de este procedimiento celebrada el 25 de enero de 2007, cuando indicó que "...los grados API X-60 y X-65 no son intercambiables, y que cada grado representa un traje a la medida". En suma, Europipe y UPC concluyen que la tubería que no cumpla con la norma NRF-001-PEMEX-2000 debe excluirse de la investigación.

**25.** Tubacero reiteró que la tubería objeto de esta investigación es la que se fabrica de acuerdo con la especificación API 5L, con las características físicas y técnicas descritas, tanto en la resolución de inicio como en la resolución preliminar, independientemente de sus accesorios, la fracción arancelaria por la que ingrese o el uso propio o impropio que pudiera dársele (petrolero, gasero, hidráulico o estructural).

**26.** Tubacero a fin de desvirtuar lo sustentado por Europipe y UPC argumentó lo que se indica en los puntos subsecuentes.

**27.** La descripción de la tubería que LIPSA solicitó para el proyecto "Dos Bocas a la Trinidad" establece que la norma conforme a la cual debe fabricarse es API 5L en grado X-60 y, para cumplir con los accesorios solicitados, el fabricante debe considerar lo establecido en las normas NACE MR0175, NRF-001-PEMEX-2000 para gas amargo y NRF-026-PEMEX-2001 para recubrimiento. Tubacero argumentó que el cliente define las especificaciones y decide los accesorios que debe tener la tubería y dependen del material a conducir, los equipos considerados dentro de la instalación, así como las políticas internas, reglamentaciones regionales, estatales y/o federales, tal como se establece en las notas especiales de la norma API 5L.

**28.** Tubacero señaló que en la nota 1 del punto 4.3 de la norma API 5L ("Información a ser suministrada por el comprador") se prevé que "nada en esta especificación será interpretado como para indicar una preferencia de materiales o procesos por el comité o para indicar equivalencias entre varios materiales o procesos. En la selección de los materiales y procesos, el comprador tiene que guiarse por la experiencia y por el servicio para el cual la tubería se intenta utilizar".

**29.** Indicó que la norma NRF-001-PEMEX-2000 establece los requerimientos para cuando se conducirán fluidos amargos. Sin embargo, como lo indican las notas especiales de la API 5L, para cada proyecto, el comprador debe definir los requisitos. En este sentido, los accesorios podrán estar indicados en otras referencias. Tal es el caso del proyecto de PEMEX para gas amargo conforme a la especificación API 5L en grado B, donde únicamente solicitan que se cumpla lo que establece la especificación NACE MR0175, pero no la NRF-001-PEMEX-2000, o para tolerancias en longitud, tipo de bisel a utilizarse en función a los procesos de soldadura en campo, entre otros.

**30.** La norma API 5L establece los requerimientos generales de materiales para la fabricación de la tubería, mientras que la NRF-001-PEMEX-2000 los requisitos específicos del usuario en cada aplicación o proyecto y otros factores como políticas y reglamentaciones aplicables contenidos en la especificación API 5L, lo que desvirtúa lo alegado por las empresas comparecientes en el sentido de que la tubería elaborada de acuerdo con esta última norma es diferente de la fabricada de acuerdo con la NRF-001-PEMEX-2000. Tubacero indicó que entre las consideraciones que apoyan esta aseveración se encuentran las siguientes:

- a) Las normas NACE MR0175 y NRF-001-PEMEX-2000 se vinculan con la norma API 5L: la primera de forma directa, mientras que segunda expresamente establece que concuerda parcialmente con ella.
- b) La norma API 5L hace referencia a la producción de acero, pero no se limita a la producción de tubería, como lo afirman las empresas Europipe y UPC, y lo señala el dictamen pericial.
- c) Para el uso de hidrocarburos amargos el cliente especifica las normas NACE MRO175 y NRF-001-PEMEX-2000. La primera indica que la especificación API 5L en grados desde A hasta X-55 pueden ser utilizados para hidrocarburos amargos, por lo que desde el momento en que se solicita la fabricación de tubería conforme a la norma API 5L, ésta se considera apta para la conducción de hidrocarburos amargos. De esta manera, un tubo elaborado conforme a la norma API 5L podría sustituir a uno fabricado según las especificaciones de la NRF-001-PEMEX-2000. Asimismo, la tubería fabricada conforme a esta última norma puede ser utilizada en para conducir hidrocarburos no amargos agua, nitrógeno, vapor y usos estructurales.
- d) Si bien la NRF-001-PEMEX-2000 limita el uso a ciertos grados de acero, ello no quiere decir que no se puedan fabricar otros grados, o que el mismo PEMEX no haya utilizado o pueda utilizar diferentes grados de tubería para servicio amargo. PEMEX no sólo utiliza grados X-52 a X-60 para servicio amargo, pues existen otros grados como el B que también se emplean para conducción de gas amargo, lo que desmiente la afirmación de que PEMEX sólo emplea grados de X-52 a X-60 para estos usos.

- f) En la referencia NRF-001-PEMEX-2000, la paraestatal especifica sus requerimientos sobre límites en el tamaño de grano, limpieza del acero, corrosión, expansión de la tubería y sobre laminación, así como pruebas de resistencia al agrietamiento por hidrógeno inducido, conforme lo especifica la norma API 5L.
- g) En efecto, el estándar NACE MR0175 indica que la tubería API 5L en grados A B y X-42 a X-55, son grados precalificados y pueden ser utilizados para servicio amargo, sin necesidad de pruebas de resistencia a la corrosión. La norma API 5L establece que las tuberías pueden ser o no expandidas en frío. Añade que los requerimientos sobre laminación, incluidos el que no se requieran inspecciones específicas por el fabricante a menos que el comprador especifique requerimientos especiales en la orden de compra según establece la norma ASTM A-435 es un requerimiento especial del cliente, en términos también de la NRF-001-PEMEX-2000 y, por tanto, es compatible con la API 5L.
- h) De esta manera, contrario a lo que pareciera desprenderse del dictamen pericial presentado por Europipe y UPC, la norma NRF-001-PEMEX-2000 y la ASTM A-435 no son homogéneas ni comparables, puesto que la primera es un requerimiento adicional a la especificación API 5L y la segunda, un estándar de pruebas de materiales.

31. La tubería fabricada conforme la norma API 5L con las características físicas y especificaciones señaladas en el punto 15 de la presente Resolución, incluye la tubería para hidrocarburos amargos elaborada de acuerdo con la norma NRF-001-PEMEX-2000. Tubacero lo apoyó mediante un cuadro con las características físicas y técnicas establecidas por las normas mencionadas.

32. Tubacero argumentó que los accesorios están definidos en los documentos NACE MR0175, NRF-001-PEMEX-2000 y NRF-026-PEMEX-2001, y que estas dos normas de PEMEX se fundamentan en diversas leyes, entre ellas, la Ley Federal de Metrología y Normalización. Se desprende de ellas que establecen requerimientos de un cliente específico que no forman parte de la naturaleza intrínseca del producto investigado, por lo que no son útiles para diferenciar productos como lo pretende Europipe y UPC, toda vez que en la fabricación de tubería no pueden dejar de cumplirse los requerimientos de la norma esencial API 5L.

33. Tubacero argumentó que la tubería utilizada en el proyecto "Dos Bocas a la Trinidad" "es hecha a la medida" sólo en la medida en que incorpora accesorios previstos en la NRF-001-PEMEX-2000, como podría ser el caso de otra tubería fabricada de acuerdo con la norma API 5L con características especiales conforme a requerimientos específicos de los clientes o de los proyectos, dependiendo del uso y aplicación particulares.

34. De los argumentos y la documentación proporcionada por Tubacero y las empresas comparecientes, así como de las repuestas de las empresas subsidiarias de PEMEX que respondieron al requerimiento que les formuló esta autoridad investigadora, se llegó a los resultados que se indican a continuación.

35. En primer término, la norma NRF-001-PEMEX-2000 establece las características técnicas que debe cumplir la tubería en función de las especificaciones de un usuario particular. Establece la composición química del acero y ciertos requisitos técnicos, por ejemplo, la laminación o estirado en frío y distintas pruebas, como la de tensión o impacto, a fin de prevenir riesgos cuando se utilice la tubería para gas amargo.

36. La norma NRF-001-PEMEX-2000 establece requerimientos técnicos específicos, pero también alude a la norma API 5L, en relación con los grados del acero y las dimensiones de la tubería (diámetro y espesor de pared). En cuanto a requerimientos específicos, esta última es clara al prever que son los usuarios los que deberían definirlos, tal como lo indicaron PEMEX Exploración y Producción y Tubacero. Esta última hizo hincapié en que las notas especiales de la norma API 5 establecen lo siguiente:

Las publicaciones de API necesariamente atienden problemas de naturaleza general. Con respecto a las circunstancias particulares, leyes y regulaciones locales, estatales y federales deben ser revisadas. API no se compromete a cumplir los deberes de las empresas, fabricantes o proveedores para garantizar y entrenar y equipar apropiadamente a sus empleados y a otras personas expuestas, referente a los riesgos y cuidados en salud y seguridad ni se compromete a tomar la responsabilidad de sus obligaciones de acuerdo a las leyes locales, estatales o federales.

37. Como Tubacero lo indica la API establece el contenido máximo de carbono, manganeso, fósforo, azufre, carbono equivalente, niobio, vanadio y titanio. También prevé que la tubería puede o no ser expandida en frío. Sin embargo, de conformidad con la norma NRF-001-PEMEX-2000, debido al uso al que está destinada la tubería (concretamente para la conducción de gas amargo), corresponde al usuario especificar la composición del acero, determinar si ésta debe o no ser expandida en frío o establecer las pruebas a efectuar.

38. Si bien es cierto que la tubería utilizada en el proyecto "Dos Bocas a la Trinidad" tiene requerimientos específicos, también lo es que forma parte de la cobertura del producto investigado, en los términos definidos desde el inicio del procedimiento. Concluir que únicamente este tipo específico de tubería debería ser investigada llevaría, en el extremo, a que hubiere tantos procedimientos como tuberías diferentes existan en el mercado, o, aún más, tantas como proyectos específicos hubiere, independientemente de que éstas compartan características esenciales, por ejemplo, el tipo de acero o de costura, las dimensiones (en términos de diámetro, espesor o largo, por ejemplo), el proceso productivo, así como los principales usos de las mismas, ya sea la conducción de líquidos (gas, agua o crudo en las industrias de gas, petróleo o petroquímica) o, bien para fines estructurales, por mencionar algunos.

39. Desde el inicio de la investigación la Secretaría describió las características esenciales de la tubería objeto de investigación (véanse los párrafos 6 al 11 de la resolución del 23 de mayo de 2006) y se explicó que las importaciones del país investigado (sobre las cuales se aportó información de dumping y de daño) se habían efectuado básicamente para atender el proyecto "Dos Bocas a la Trinidad". A la luz de estas consideraciones, tanto en la etapa preliminar, como en la presente etapa de la investigación, se confirma que la tubería objeto del procedimiento es aquella que se fabrica principalmente en las dimensiones y conforme otras especificaciones técnicas establecidas en la norma API 5L, con costura longitudinal recta efectuada mediante el proceso denominado arco sumergido (DSAW / SAW), con espesor de pared desde 0.562 y hasta 1 pulgada (14.3 y 25.4 milímetros) y diámetros exteriores en un rango mayor a 16 y hasta 48 pulgadas (457.2 y 1219.2 milímetros, respectivamente), con un máximo de carbono, manganeso, fósforo, azufre y equivalente de carbono el 0.26, 1.85, 0.030, 0.015 y 0.43 por ciento, respectivamente, así como un máximo de 0.15 por ciento de otros elementos (niobio, vanadio y titanio).

40. Con base en lo señalado y lo establecido en otros medios de prueba aportados por Tubacero, Europipe y UPC, entre los que se encuentran las órdenes de compra de LIPSA a dichas empresas y los pedimentos de importación respectivos, la Secretaría encontró suficientes elementos para concluir que la tubería importada de la República Federal de Alemania presenta especificaciones físicas, técnicas y composición química muy parecidas a la tubería de fabricación nacional.

#### **Usos y funciones**

41. De acuerdo con información aportada por Tubacero, la función principal de la tubería investigada es la conducción de fluidos y gases (fundamentalmente gas, petróleo y agua), de manera que la mercancía en cuestión, tanto la importada como la de fabricación nacional, es la que las industrias gasera y petrolera y, en menor medida, la industria hidráulica utilizan básicamente. En esta etapa final de la investigación, las empresas Europipe y UPC indicaron que la tubería investigada no se utiliza en obras hidráulicas, puesto que el encabezado de la partida 7305 (donde se clasifica el producto objeto de la investigación) se refiere sólo a tubería para las industrias petrolera y gasera. Sin embargo, PEMEX explicó que la tubería objeto de investigación también es utilizada para la conducción de agua en el sector petrolero.

#### **Normas**

42. La tubería objeto de investigación se fabrica principalmente en las dimensiones y especificaciones técnicas que establece la norma API 5L y, en su caso, conforme a especificaciones adicionales que los propios usuarios del producto definen, dependiendo de las necesidades particulares de la tubería, como fue el caso de la tubería que dio origen a esta investigación que, además de cumplir la norma API 5L, previó especificaciones de la norma NRF-001-PEMEX-2000.

#### **Inicio de la investigación**

43. Una vez cubiertos los requisitos previstos en la LCE y en el Reglamento de la Ley de Comercio Exterior, en adelante RLCE, el 23 de mayo de 2006, se publicó en el DOF la resolución por la que se acepta la solicitud de parte interesada y se declara el inicio de la investigación antidumping sobre las importaciones de tubería de acero al carbono con costura longitudinal recta, con diámetro exterior superior a 406.4 mm, mercancía clasificada en la fracción arancelaria 7305.11.01 de la TIGIE, originaria de la República Federal de Alemania, independientemente del país de procedencia.

#### **Convocatoria y notificaciones**

44. Mediante la publicación a que se refiere el punto anterior, la Secretaría convocó a importadores, exportadores y cualquier persona que considerara tener interés jurídico en el resultado de la investigación, para que comparecieran a manifestar lo que a su derecho conviniera.

45. Con fundamento en los artículos 53 de la LCE y 142 del RLCE, la autoridad investigadora notificó el inicio de la investigación antidumping a Tubacero, al Gobierno de la República Federal de Alemania y a las empresas importadoras y exportadoras de que tuvo conocimiento, corriéndoles traslado de la solicitud, respuesta a la prevención y sus anexos, así como de los formularios oficiales de investigación a fin de que presentaran la información requerida y formularan su defensa.

#### **Comparecientes**

46. Derivado de la convocatoria y notificaciones descritas en los puntos 44 y 45 de esta Resolución, comparecieron las empresas cuyas razones sociales y domicilios se mencionan a continuación:

**Solicitante**

Tubacero, S.A. de C.V.  
Avenida Lázaro Cárdenas 2400 Ote.,  
Unidad PD-11, Col Valle Oriente, 66260,  
Garza García, N.L.

**Exportadoras**

Europipe GmbH  
Bosque de Ciruelos 194-203  
C.P. 11700, México, D.F.  
UPC Universal Piping GmbH  
Bosque de Ciruelos 194-203  
C.P. 11700, México, D.F.

**Gobierno**

Delegación de la Comisión Europea en los  
Estados Unidos Mexicanos  
Paseo de la Reforma 1675, Col. Lomas de  
Chapultepec, C.P. 11000, México, D.F.

**Resolución preliminar**

47. El 27 de septiembre de 2006, la Secretaría publicó en el DOF la resolución preliminar de esta investigación. Estableció de manera preliminar que durante 2005 las importaciones investigadas se realizaron en condiciones de discriminación de precios y que éstas podrían representar una amenaza de daño para la rama de producción nacional del producto similar, por lo que se determinó continuar el procedimiento de investigación con la aplicación de una cuota compensatoria provisional de 30.62 por ciento. Mediante dicha resolución la Secretaría convocó a las partes interesadas y, en su caso, a sus coadyuvantes, para que presentaran las argumentaciones y pruebas complementarias que estimaran pertinentes.

**Convocatoria y notificaciones**

48. Mediante la publicación a que se refiere el punto 47 de la presente Resolución, la Secretaría convocó a los productores nacionales, importadores, exportadores y a cualquier persona que considerara tener interés jurídico en el resultado de la investigación, para que comparecieran a manifestar lo que a su derecho conviniese y a presentar las argumentaciones y pruebas complementarias que estimaran pertinentes, conforme a lo dispuesto en el artículo 164 del RLCE.

49. Con fundamento en los artículos 59 de la LCE y 142 del RLCE, la autoridad investigadora notificó al Gobierno de la República Federal de Alemania y a las empresas que manifestaron tener interés jurídico en el resultado de la presente investigación, concediéndoles un plazo que venció el 9 de noviembre de 2006 para que presentaran las argumentaciones y pruebas complementarias que estimaran pertinentes.

50. En respuesta a esta convocatoria, comparecieron Tubacero, Europipe y UPC para presentar diversos argumentos y medios probatorios en relación con la resolución preliminar. Con el fin de allegarse de mayores elementos que complementarían o aclararían aspectos sustantivos de la investigación, la Secretaría requirió información adicional tanto a Tubacero como a las empresas alemanas señaladas anteriormente.

51. La Secretaría también requirió información a LIPSA, PEMEX y CFE a fin de corroborar o, en su caso, ajustar el volumen específico de tubería investigada que ingresó al mercado nacional en el periodo analizado. Se solicitó tanto a diversos agentes aduanales como a la Administración Central de Contabilidad y Glosa del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público copia de pedimentos de las importaciones realizadas por la fracción arancelaria 7305.11.01 de la TIGIE, efectuadas de 2003 a 2005.

**Reuniones técnicas de información**

52. Dentro del plazo establecido en el artículo 84 del RLCE, Europipe y UPC, solicitaron la realización de reuniones técnicas de información, con objeto de conocer la metodología utilizada por la Secretaría en la resolución preliminar para determinar el margen de discriminación de precios y el daño importante, así como la relación causal.

53. El 16 de octubre de 2006 se celebraron las reuniones técnicas de información con Europipe y UPC. La Secretaría con fundamento en el artículo 85 del RLCE, levantó los reportes correspondientes, mismos que obran en el expediente administrativo del caso.

### Argumentos y medios de prueba de las comparecientes

54. Derivado de la convocatoria y notificaciones a que se refieren los puntos 48 al 51 de esta Resolución, para la etapa final del procedimiento comparecieron las partes interesadas que a continuación se señalan. Presentaron información, argumentos y pruebas complementarias que, junto con las exhibidas en la etapa anterior de la investigación, fueron analizadas y valoradas por la autoridad investigadora.

#### Exportadoras

##### Europipe y UPC

55. Mediante escrito presentado el 9 de noviembre de 2006, Europipe y UPC presentaron, con fundamento en el artículo 164 párrafo tercero del RLCE, las argumentaciones complementarias siguientes:

A. El punto 212 de la resolución preliminar señala que la cuota compensatoria podrá aplicarse a mercancías que ingresen a los Estados Unidos Mexicanos por cualquier otra fracción arancelaria.

B. La fracción arancelaria 7305.11.01 se limita a gas y oleoductos, los párrafos 6, 14, 21 y 105 de la resolución preliminar se refieren a proyectos hidráulicos.

C. La autoridad investigadora establece en el punto 6 de la resolución preliminar que el producto objeto de la investigación, originario de la República Federal de Alemania y el producto nacional son fabricados principalmente conforme a la norma API 5L. De acuerdo con la autoridad investigadora, tal producto es un commodity de uso común fundamentalmente en obras de la industria gasera, petrolera e hidráulica.

D. En el punto 14 de la resolución preliminar, la autoridad investigadora admite que la tubería entregada por Europipe, UPC y Tubacero para el proyecto "Dos Bocas a la Trinidad" "es un traje a la medida".

E. En el punto 209 de la resolución preliminar, la autoridad investigadora expresó que

... por lo anterior (tasa de penetración de importaciones, precios y las condiciones en que pueden concurrir; potencial de exportación hacia el mercado nacional y los proyectos que se han señalado, por mencionar algunos factores) se considera que existe la probabilidad de que en el futuro próximo ingresen al mercado nacional importaciones de la República Federal de Alemania en condiciones de dumping y que por la magnitud de las mismas y su nivel de precios con respecto al nacional, representan un daño potencial con el consiguiente efecto adverso en los indicadores económicos y financieros relevantes de la industria nacional. Los proyectos donde se utiliza de forma primordial la tubería investigada involucran volúmenes considerables. La tubería alemana para el proyecto "Dos Bocas a La Trinidad" representó 20 por ciento del volumen de la producción y 17 por ciento del mercado nacional. Su precio promedio se ubicó casi 38 por ciento por debajo del precio al que Tubacero vendió tubería para ser utilizada en el mismo proyecto.

F. Añaden que dicha conclusión fue confirmada en el punto 211 de la resolución preliminar, la cual aclara que la cuota compensatoria fue impuesta debido a una "amenaza de daño".

G. En lo que se refiere al daño a la industria nacional, la autoridad investigadora concluyó que: 1. El ingreso generado por la venta de tuberías similares a las tuberías investigadas corresponde al 77 por ciento del ingreso total de la industria, lo cual quiere decir que el desempeño del mercado respectivo afecta significativamente la condición financiera y los resultados operativos de Tubacero (punto 182 de la resolución preliminar). 2. Las utilidades de operación de Tubacero en 2004 mejoraron debido a un aumento del 82 por ciento en sus ventas. El costo de incremento a las ventas fue considerablemente menor, correspondiendo a 55 por ciento, lo que resultó en un margen positivo de operación. En 2005 las utilidades de operación de Tubacero crecieron 111.5 por ciento más y su ingreso por ventas subió en 75 por ciento, mientras que el costo de ventas creció en 65 por ciento. El costo operacional en 1.2 por ciento lo que resultó en un margen de operación positivo (punto 183 de la resolución preliminar). 3. En 2005 el flujo de caja de Tubacero aumentó significativamente y causó un incremento de 31 por ciento en las utilidades netas (punto 185 de la resolución preliminar). El flujo operativo de caja también se incrementó ese año (punto 186 de la resolución preliminar), en particular, respecto de las tuberías sujetas a investigación (punto 187 de la resolución preliminar). 4. Mientras que las utilidades de operación incrementaron en 16 por ciento de enero a octubre de 2005, en comparación con el mismo periodo en 2004 (punto 188 de la resolución preliminar), cuando se toma en cuenta todo el año 2005, las utilidades de operación de hecho se duplicaron (punto 189 de la resolución preliminar) debido a un incremento en el consumo interno del 28 por ciento en 2005 en comparación con 2003 (punto 193 de la resolución preliminar).

H. El 12 por ciento de pérdida de mercado mediante importaciones en 2005 no llevó a un daño de la industria nacional a la luz de la duplicación de las utilidades de operación de Tubacero (punto 192 de la resolución preliminar).

**I.** En el punto 212 de la resolución preliminar, la autoridad investigadora indica que en la siguiente ronda de investigación “la Secretaría, en su caso, evaluará la pertinencia de aplicar una cuota compensatoria inferior al margen de discriminación de precios que se determine, en un monto suficiente para restablecer las condiciones leales de competencia y eliminar la amenaza de daño importante a la industria nacional”.

**J.** Europipe no es una parte relacionada con UPC/Interpipe conforme a los términos del artículo 61 del RLCE. Europipe no vende tubería a los Estados Unidos Mexicanos, sino a UPC en la República Federal de Alemania. UPC puede o no hacer uso de los servicios de Interpipe para sus operaciones en América. En el proyecto LIPSA, Interpipe no intervino. No ha habido relación comercial alguna entre Europipe e Interpipe.

**K.** Si se considera el flujo comercial entre Europipe y UPC/Interpipe, la adquisición de productos de Europipe por parte de UPC nunca excedió el 20 por ciento de las ventas totales de UPC durante 2004 y 2005.

**L.** El proyecto de agosto de 2006, Licitación Pública Internacional número 18577001-057-05, se refiere a tuberías no amargas de 48 pulgadas (espesor: 0.875 pulgadas) X-65 conforme a la norma NRF-002-PEMEX-2000. La longitud de la línea fue de 22,476 m. El periodo de entrega se limitó a 120 días. Las bases de la licitación fueron compradas por 11 compañías.

**M.** El 24 de enero de 2006 Tubacero, Interpipe y Tuberías Procarsa, S.A. de C.V., en adelante Procarsa, presentaron sus propuestas. El 23 de febrero de 2006 se descalificó a Procarsa debido a que no cumplió con los requisitos técnicos. Las propuestas de Tubacero e Interpipe no fueron aceptadas debido a razones del precio.

**N.** El 26 de agosto de 2006 se reabrió la licitación. Tubacero ganó la licitación con un precio de 31.67 por ciento menor al precio ofrecido por Interpipe.

**O.** Las únicas tuberías sujetas a investigación son las tuberías entregadas por Tubacero, Europipe/UPC a LIPSA.

**P.** En el punto 16 de la resolución preliminar, la autoridad investigadora concluye que las tuberías para el proyecto de “Dos Bocas a la Trinidad” son similares a cualquier otra tubería dentro del alcance de la investigación. Sin embargo, las tuberías del proyecto LIPSA 3 son sustancialmente diferentes de cualquier otra tubería soldada mediante el procedimiento de arco sumergido con costura longitudinal.

**Q.** El hecho de que las tuberías tengan soldadura con arco sumergido y costura longitudinal no las hace similares.

**R.** De acuerdo con el dictamen pericial, las tuberías que cumplen con la norma NRF-001-PEMEX-2000 son sustancialmente diferentes de aquellas que cumplen con la norma API 5L o de cualquier otra tubería comprendida en la descripción general del producto en los puntos 10 y 212 de la resolución preliminar. No pueden ser sustituidas por ninguna otra tubería API 5L, es decir, no son comercialmente intercambiables y no sirven para las mismas funciones, particularmente en lo referente a calidad y seguridad.

**S.** La Sección 2 de la norma NRF-001-PEMEX-2000 claramente establece que las tuberías fuera de los grados X-52 a X-60 no se consideran tuberías para gas amargo de PEMEX. Sólo existe un grado intermedio a esos límites que es el grado X-56.

**T.** Cualquier tubería del grado X-65 queda fuera del alcance de la norma NRF-001-PEMEX 2000 y es un producto diferente que no puede considerarse similar.

**U.** El dictamen pericial contiene, entre otras, las siguientes conclusiones: 1. La norma NRF-001-PEMEX-2000 se refiere al proceso completo de manufactura, incluidos la producción del acero, los planchones y los rollos. La norma API 5L se limita a la producción de tubería. 2. La composición química es significativamente diferente entre una norma y otra, lo cual se debe a los requisitos funcionales de tuberías de gas amargo. 3. En particular, la “equivalencia de carbón” tiene un papel importante para evitar el agrietamiento por tensión de azufre (SSC, por las siglas en inglés de Sulphide Stress Cracking), que es un riesgo particular de las tuberías de gas amargo. La norma API 5L no cubre los exigentes requisitos contenidos en la norma NRF-001-PEMEX-2000. 4. En la norma NRF-001-PEMEX-2000 se imponen requisitos particulares sobre la limpieza del acero, el tamaño de granulado y el nivel de segregación, con el fin de que se cumpla con estándares de calidad y seguridad mucho mayores para las tuberías de gas amargo. 5. El perfil de dureza es típico para la norma NRF-001-PEMEX-2000. No obstante, la norma API 5L no lo requiere. 6. Las tuberías NRF-001-PEMEX-2000 deben ser expandidas en frío. 7. Las tuberías NRF-001-PEMEX-2000 están sujetas a una serie de requisitos y pruebas que no son aplicables conforme a la norma API 5L. Tales requisitos y pruebas sirven para controlar los riesgos particulares de las tuberías de gas amargo debido a su mayor exposición a corrosión, daños, y al impacto ambiental. 7. Concluye que las tuberías NRF-001-PEMEX-2000 son funcionalmente diferentes de las tuberías API 5L y no son comercialmente intercambiables con tales tuberías API 5L.

**V.** La norma NRF-001-PEMEX-2000 es significativamente diferente a la norma estándar de prueba ASTM A-435. Como indica claramente el nombre de la norma ASTM A-435, ésta es para la realización de pruebas y no establece más estándares de calidad que los contenidos en la Sección 6. Hay una diferencia sustancial entre la norma ASTM A-435 y la norma NRF-001-PEMEX-2000. Mientras que el primero es un estándar de prueba, la segunda se refiere a la calidad del producto.

**W.** Según la norma NRF-001-PEMEX-2000, en su sección 12.3.1, es importante distinguir entre el requisito básico de ASTM A-435 y los de la norma NRF-001-PEMEX-2000 (que ha sido abordado por Welspun Gujarat Stahl Rohren Limited, en el anexo número 34 de la contestación a la resolución inicial), que son imposibles cumplir con la sección 12.3.1 de la norma NRF-001-PEMEX-2000.

**X.** La Sección 9.3.2 de la norma NRF-001-PEMEX-2000 requiere que las tuberías sean “expandidas en frío”. Esto quiere decir que únicamente tubos expandidos en frío califican conforme a la norma NRF-001-PEMEX-2000. La expansión en frío es el elemento “E” del proceso de manufactura “UOE” descrito en los puntos 31 y 164 y particularmente en el anexo número 77, de la contestación de fecha 12 de julio de 2006 a la resolución inicial.

**Y.** Dicha expansión en frío puede darse también mediante el proceso de “rolado piramidal” para la producción de tubería, si así lo requiere por la norma técnica aplicable.

**Z.** Berg Steel Pipe, Inc. no cuenta con las instalaciones de manufactura para la “expansión en frío” y, por ello, no puede proveer tuberías conforme a la norma NRF-001-PEMEX-2000. Esto también resulta cierto con respecto de la norma NRF-002-PEMEX-2000 para tuberías no amargas, que también requieren un proceso de manufactura con “expansión en frío”, como se indica expresamente en la sección 8.2.5 de tal norma. Por lo tanto, Berg Steel Pipe, Inc. no compite en el mercado de la norma NRF-001-PEMEX-2000.

**AA.** Por ende, cualquier tubería producida conforme a tal norma de PEMEX es hecha a la medida y no puede considerarse un producto semejante a cualquier otra tubería API 5L o cualquier otra tubería dentro del alcance del punto 213 de la resolución preliminar.

**BB.** El objeto del Proyecto LIPSA eran tuberías NRF-001-PEMEX-2000 que no tienen nada en común con tuberías para proyectos hidráulicos, mismos que escapan el alcance de la partida arancelaria 7305. Tales tuberías fueron incluidas en la resolución preliminar sin ninguna prueba, lo cual viola el estándar probatorio aplicable descrito más adelante.

**CC.** La única prueba ofrecida por las partes fue respecto del proyecto “Dos Bocas a la Trinidad”, que requirió tuberías NRF-001-PEMEX-2000 de grado X-60.

**DD.** La obligación general de hacer una comparación equitativa es el fundamento del artículo 2 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, en adelante, Acuerdo Antidumping. Es una obligación independiente, así como una norma general y abstracta que no se agota con la comparabilidad de precio.

**EE.** La autoridad investigadora debería comparar el valor normal de UPC para 2004 con el precio de exportación de Europipe/UPC en 2004 para el proyecto LIPSA.

**FF.** Europipe ha presentado a la autoridad investigadora su precio de venta a UPC en la República Federal de Alemania, una empresa no relacionada. Tal precio de venta puede encontrarse en las órdenes de compra de fecha 18 de agosto de 2004 y la confirmación de orden del 3 de marzo de 2005 y las facturas de Europipe del 30 de marzo de 2005. Sin embargo, tal precio de venta parece haber sido ignorado por la autoridad investigadora para los propósitos de determinación del valor normal.

**GG.** El valor normal doméstico de Europipe es el que la autoridad investigadora debió considerar antes de aplicar el valor normal reconstruido mencionado en los puntos 63 y 64 de la resolución preliminar.

**HH.** El punto 66 de la resolución preliminar simplemente se establece que, como la autoridad no pudo determinar si el precio de adquisición de las tuberías exportadas a los Estados Unidos Mexicanos se realizó en el curso de operaciones comerciales normales, descartó el valor normal presentado por la empresa exportadora. En la sección 14.1 de su contestación a la resolución inicial, UPC ofreció el valor normal de un tercer país en lo que se refiere a exportaciones a los Estados Unidos de América ocurridos en 2004, argumentando que el proyecto de LIPSA se cerró en 2004 y sería equitativo utilizar tal valor normal de un tercer país.

**II.** En el punto 63 de la resolución preliminar ese valor normal de un tercer país también fue rechazado por la autoridad investigadora, que consideró el valor normal reconstruido de UPC como compañía comerciante. Este procedimiento se fundamentó en el artículo 47 del reglamento.

**JJ.** UPC no estuvo de acuerdo con la aplicación del valor reconstruido. Proveyó los costos de su adquisición de Europipe a la autoridad investigadora, como se demuestra en los anexos números 1, 4 y 23, los cuales se agregaron a la contestación a la resolución inicial. UPC incluso proveyó sus cálculos para su valor reconstruido en los anexos correspondientes a sus cuestionarios.

**KK.** La declaración hecha en el punto 65 de la resolución preliminar es incorrecta, puesto que UPC nunca se rehusó a proporcionar a la autoridad su valor normal reconstruido.

**LL.** Europipe y UPC presentaron el costo actual del recubrimiento de la tubería para el proyecto LIPSA. Sin embargo, en el punto 89 de la resolución preliminar, la autoridad investigadora basó su cálculo del costo de recubrimiento en una cuota proveída por Tubacero, lo cual no parece admisible.

**MM.** Tubacero también presentó ajustes entre los precios de una placa X-65 y X-60, sin tomar en consideración los requisitos específicos de la norma NRF-001-PEMEX-2000 mencionados arriba, y el hecho de que una tubería X-65 no puede compararse con una tubería NRF-001-PEMEX-2000.

**NN.** Independientemente de las conclusiones contenidas en los puntos 211 y 213 de la resolución preliminar, relativas a que las importaciones de Europipe y UPC no causaron daño material, cierta información no parece haberse determinado correctamente.

**OO.** Las presunciones deberían derivarse como inferencias razonables de una base de hechos creíbles y deberían explicarse de modo tal que su objetividad y credibilidad sean verificables.

**PP.** Conforme a la información contenida en la página 6 del catálogo de Tubacero y que está disponible en la página de Internet de Tubacero ([www.tubacero.com](http://www.tubacero.com)), la capacidad de producción de Tubacero es de 350,000 toneladas por año, sin distinguir entre tuberías DSAW y ERW. El reporte "Evaluación a diez años sobre la disponibilidad de tubería de línea de acero en Norteamérica" del 20 de abril de 2006, disponible en la página de Internet de la Asociación Interestatal del Gas Natural de América ([www.ingaa.org](http://www.ingaa.org)) elaborado por Jacobs Consultancy, se refiere a productores de DSAW de "24 pulgadas en adelante" y muestra una capacidad de producción de Tubacero de 190,000 toneladas al año, lo que indica una mucho mayor capacidad de producción de tuberías DSAW mayores a 18 pulgadas.

**QQ.** La autoridad investigadora no ha verificado la diferencia sustancial entre la tubería NRF-001-PEMEX-2000 y cualesquier otras tuberías "commodity" descritas en los puntos 10 y 213 de la resolución preliminar, sino que simplemente se fía de la tabla comparativa entregada por Tubacero, sin pedir a PEMEX una interpretación de los objetos especiales contenidos en la norma arriba mencionada. Tales objetos especiales han sido analizados en el dictamen pericial.

**RR.** La autoridad investigadora ha hecho un gran esfuerzo por identificar 21 pedimentos de importación de la República Federal de Alemania y 509 pedimentos de importación de terceros países durante 2005 (punto 114 de la resolución preliminar). Sin embargo, no ha solicitado a PEMEX que le proporcione información sobre los proveedores de las tuberías para los proyectos de gas amargo fabricados conforme a la norma NRF-001-PEMEX-2000.

**SS.** Esto parece violar el estándar de prueba requerido por el Acuerdo Antidumping y, particularmente, el estándar de "examen objetivo" en forma de equidad fundamental y determinación de hechos en forma imparcial.

**TT.** De acuerdo con la carta de la Wirtschaftsvereinigung Stahlrohre (Asociación Alemana Manufacturera de Tubería de Acero) de fecha 30 de octubre de 2006, solamente Europipe es capaz de producir tubería NRF-001-PEMEX-2000 en la República Federal de Alemania.

**UU.** Se informó a Europipe y UPC en la reunión técnica que el margen de la discriminación de precios se calculó sobre una base ex-fábrica, en vez de analizar las diferencias en precio y condiciones comerciales en el proyecto LIPSA.

**VV.** UPC concluyó un contrato con LIPSA en agosto de 2004 y entregó aproximadamente 14,000 toneladas métricas de tubería que fueron importadas por LIPSA de acuerdo con el pedimento de importación del 22 de abril de 2005. Para que se dé una amenaza de daño material debe haber un cambio en las circunstancias en comparación con el status quo.

**WW.** Para cumplir con el requisito de cambio de circunstancias, los parámetros económicos y financieros descritos en los puntos 182 al 189, 192 y 193 de la resolución preliminar tendrán que cambiar significativamente y las importaciones tendrían que exceder sustancialmente 14,000 toneladas por año, en condiciones de discriminación de precios. Sin embargo, no hay señales en los puntos 204, 209 y 211 de la resolución preliminar de que tal cambio vaya a ocurrir.

**XX.** El cambio de circunstancias podría ser un solo acontecimiento o una serie de acontecimientos o sucesos en la situación de una industria, o concernir a las importaciones, que llevan a la conclusión de que el daño no ha sucedido ni puede predecirse que ocurrirá inminentemente.

**YY.** No hay pruebas de que Europipe, UPC o Interpipe vayan a importar tuberías en el futuro inmediato en cantidades que excedan sustancialmente las 14,000 toneladas en condiciones de discriminación de precios. Como lo prueban los proyectos POL-A y el de agosto de 2006 en los cuales no ha habido ninguna discriminación de precios por parte de UPC o Interpipe.

**ZZ.** Las conclusiones en los puntos 204 a 209 y 211 de la resolución preliminar no parecen cumplir con los requisitos estrictos del Acuerdo Antidumping y el artículo 79 del Reglamento (sic).

**AAA.** De acuerdo con el párrafo 208 de la resolución preliminar en el sentido de que no ha habido importaciones de la República Federal de Alemania de enero a abril de 2006 y la falta de pedidos por parte de empresas constructoras mexicanas de ductos o por parte de PEMEX a favor de UPC o Interpipe con respecto a tuberías de Europipe, es difícil encontrar una amenaza de daño previsible e inminente de futuras exportaciones de tubería de Europipe a los Estados Unidos Mexicanos como lo requiere el artículo 3.7 del Acuerdo Antidumping.

**BBB.** El hecho de que la ejecución del contrato LIPSA de 2004 y las exportaciones a los Estados Unidos Mexicanos tuvieran lugar en 2005 son indicativo de que pueden pasar varios meses entre la confirmación de la orden para un proyecto en dicho país y su entrega de hecho.

**CCC.** No hay pruebas de que tuberías de Europipe puedan ser exportadas a los Estados Unidos Mexicanos en el futuro inmediato. Aun si se hubiera ganado alguna licitación pública por una empresa constructora de ductos mexicana, UPC o Interpipe respecto de alguna licitación pública de PEMEX, ante la ausencia de cambio en las circunstancias económicas y financieras, la cantidad de tubería para tal proyecto tendría que ser sustancialmente más alta que la del proyecto LIPSA en 2004.

**DDD.** Toda indicación de que Europipe y UPC podría entrar al mercado mexicano por el simple hecho de que indirectamente hace propuestas en licitaciones públicas mexicanas, es una mera conjetura, carente de sustancia, a la luz de las ofertas presentadas por Europipe y UPC durante los últimos años con Europipe, que fueron exitosas tan sólo una vez en el 2000 y una vez en 2004.

**EEE.** El proyecto Agosto 2006 a que se refiere Tubacero en su escrito de 14 de septiembre de 2006, parece haber sido tomando en cuenta por la autoridad investigadora en el punto 207 de la resolución preliminar que se refiere a tres proyectos en los que Europipe y UPC participaron recientemente sin mencionar cuáles eran los proyectos.

**FFF.** Hasta julio de 2007 Europipe no tiene capacidad real libre disponible, por lo que la referencia en el punto 204 de la resolución preliminar de que la capacidad instalada disponible de Europipe pondría al mercado mexicano en peligro es mera especulación inadmisibles de conformidad con el artículo 3.7 del Acuerdo Antidumping. Esto excluye cualquier posibilidad de amenaza de daño inminente.

**GGG.** Europipe y UPC no son sujetos de cuotas compensatorias en los Estados Unidos de América.

**HHH.** El hecho de que no haya más competidores en el mercado mexicano se debe a la norma NRF-001-PEMEX-2000.

**III.** La producción de las tuberías en cuestión consiste de tres fases: 1. producción del acero. 2. Transformación del acero en planchones o rollos. 3. Transformación de los planchones o rollos en tubos. En cada uno de estos procesos de producción, las especificaciones técnicas y químicas del comprador deben ser debidamente observadas, lo cual lleva a tiempos significativos de entrega.

**JJJ.** Los inventarios de Europipe no son relevantes. Sería absurdo pensar que Europipe tendría tuberías NRF-001-PEMEX-2000 en inventario simplemente para prevenir los largos periodos de entrega para tan específica forma de tubería, que se producen únicamente si hay una orden.

**KKK.** La autoridad investigadora parece insinuar en los puntos 10, 211 y 213 de la resolución preliminar, que tan sólo hay un mercado de producto, sin examinar la existencia de mercados de productos tales como PEMEX tubería amarga, PEMEX tubería no amarga, CFE, hidráulicos, etc. Se hace una analogía entre el muy específico mercado PEMEX tubería amarga y cualquier otro mercado de "commodities" como se establece en los párrafos 6 y 14 de la resolución preliminar.

**LLL.** De acuerdo con el punto 103 de la resolución preliminar, Tubacero exportó tuberías a los Estados Unidos de América, como se demuestra con la prueba presentada por Europipe y UPC. Sin embargo, la autoridad investigadora no evaluó las consecuencias de la ineficiencia y costos incurridos por Tubacero con respecto a la producción de las tuberías de acero en cuestión.

**MMM.** Como se menciona en el dictamen pericial Tubacero sólo se ocupa de la tercera fase del proceso de producción de la tubería y, por lo tanto, obtiene planchones o rollos de acero de terceros, lo cual causa costos adicionales cuando se compara con una producción integrada como lo es la de Europipe. La autoridad investigadora no evaluó las consecuencias de tal ineficiencia y el costo respecto del proceso de producción de Tubacero.

**NNN.** La autoridad investigadora no ha elaborado mayores conclusiones respecto de los proveedores de tubería para gas amargo de PEMEX en el pasado, es decir, solamente de Europipe, UPC y Tubacero que deben distinguirse de los oferentes que no han tenido éxito, y que son irrelevantes.

**OOO.** La resolución preliminar no contiene ninguna referencia a si el hecho de que Tubacero no está exportando a terceros países es el resultado de que los precios de la tubería amarga están significativamente por encima de los precios del mercado internacional.

**PPP.** El hecho de que Europipe y UPC han participado tan sólo esporádicamente en el mercado mexicano (en el 2000 y en el proyecto LIPSA en 2004) no parece haber sido tomado en consideración.

**QQQ.** La autoridad aplicó precios de X-65 del 2005 (punto 81 de la resolución preliminar) y no hizo ajustes por el aumento en los precios del acero que tuvieron lugar durante el cierre del proyecto LIPSA y la exportación de las tuberías a México en 2005, lo que ha llevado a un aumento artificial en el margen de dumping, teniendo un efecto directo en la determinación de la amenaza de daño (punto 211 de la resolución preliminar).

**RRR.** De acuerdo a las pruebas presentadas por las partes, tan sólo existen dos competidores reales en el proyecto LIPSA: Tubacero y Europipe. No ha habido ningún otro competidor extranjero además de Europipe, que haya proveído tubería para un proyecto de gas amargo de PEMEX desde 2003 hasta la fecha.

**SSS.** Europipe ha demostrado que Tubacero ha proveído tubos para proyectos tales como POL-A y Agosto 2006 con una considerable ventaja de precio. En contraste, Tubacero no ha demostrado que hubiera otros proveedores, además de dicha empresa, involucrados en cualquier otro proyecto de gas amargo de PEMEX conforme a la norma NRF-001-PEMEX-2000.

**TTT.** Si hubiere alguna semejanza entre tuberías "commodity" API 5L y las NRF-001-PEMEX-2000, la comparación de precios tendría que hacerse entre precios de 2004 para alcanzar una "comparación equitativa".

**UUU.** No hay pruebas de que se hayan celebrado contratos de venta exitosa ni recientemente por parte de Europipe o UPC/Interpipe en situación de discriminación de precios que pudieran representar una amenaza de daño inminente y prevista en los términos del artículo 3.7 del Acuerdo Antidumping, los artículos 42 de la LCE y 59, 68 y 79 del RLCE.

**VVV.** La autoridad investigadora no determinó correctamente los factores de volumen y precio, disponibilidad de los productos de Europipe, restricciones al acceso de mercado, inventarios y otros productos "commodity", para determinar una amenaza de daño material, como lo requiere el artículo 3.7 del Acuerdo Antidumping.

**WWW.** La autoridad investigadora no examinó todos los elementos requeridos por el artículo 3.5 del Acuerdo Antidumping para establecer una relación causal entre el evento aislado de la importación de tuberías para el proyecto LIPSA en 2005 y la supuesta amenaza de daño material.

**XXX.** Como lo demuestra el "Metal Bulletin Research" de octubre de 2006 el mercado de ductos está floreciendo en Norte América lo cual beneficiará significativamente a Tubacero. Esto se confirma por la nota de 2 de agosto de 2006 que se encuentra en la página web de Tubacero ([www.tubacero.com](http://www.tubacero.com)) informando que Tubacero ganó un proyecto de gasoducto de 10 km de una compañía llamada Global Offshore.

**YYY.** Los requisitos legales para imponer una cuota compensatoria por amenaza de daño no han sido cumplidos. En particular, la imposición de una cuota compensatoria a luz de las pruebas presentadas sería una violación al estándar de cuidado establecido por el artículo 3.8 del Acuerdo Antidumping.

**56.** Para sustentar lo anterior Europipe y UPC presentaron las pruebas complementarias siguientes:

**A.** Carta de UPC sobre la relación comercial entre Europipe y UPC de 26 de octubre de 2006.

**B.** Norma NRF-001-PEMEX-2000.

**C.** Dictamen pericial del M.I. Ricardo Flores Cortés y su curriculum vitae.

**D.** Carta de Berg Steel Pipe Inc. declarando que ellos no producen tuberías "expandidas en frío" y, por ende, no cumplen con las normas NRF-001-PEMEX-2000 y NRF-002-PEMEX-2000 de 23 de octubre de 2006.

**E.** Carta de Interpipe declarando sus compras de UPC y otros proveedores de 23 de octubre de 2006.

**F.** Solicitud de información presentada ante el Instituto Federal de Acceso a la Información para obtener confirmación sobre los proveedores de tubería amarga PEMEX de 24 de octubre de 2006.

**G.** Documento denominado "Carga de la fábrica de Tubos de Europipe Mülheim, Alemania", de 19 de octubre de 2006.

**H.** Licitación Pública número 18577001-019-06 de 24 de agosto de 2006 y tabla comparando las ofertas de Tubacero e Interpipe.

**I.** "Metal Bulletin Research: Welded Steel Tube & Pipe Monthly", publicación mensual, edición del 17 de octubre de 2006.

**J.** Carta de la Wirtschaftsvereinigung Stahlrohre de 30 de octubre de 2006, declarando que Europipe es la única empresa alemana capaz de producir tuberías conforme a la norma NRF-001-PEMEX-2000.

**K.** "Metal Bulletin Research: Welded Steel Tube & Pipe Monthly", publicación mensual, ediciones números 6 (julio de 2004), 7 (agosto de 2004) y 14 (marzo de 2005).

**L.** Carta de Europipe de 3 de noviembre de 2006 declarando que sus inventarios están atados a proyectos existentes.

**M.** Documento denominado "Jacobs Consultancy: Evaluación a diez años sobre la disponibilidad de tubería de línea de acero en Norteamérica, reunión semestral de INGAA Foundation de 20 de abril de 2006.

**N.** Página de internet [www.tubacero.com/español/productos2.html](http://www.tubacero.com/español/productos2.html) de Tubacero, dimensiones de productos por planta.

**O.** Norma Técnica ASTM A-435.

**P.** Página de internet [www.tubacero.com](http://www.tubacero.com), "Noticias". Tubacero noticias: Tubacero anuncia la terminación de contrato urgente de suministro de 10 Km. de tubería para oleoducto de 24" de diámetro, para la empresa Global Offshore.

**Solicitante****Tubacero**

57. Mediante escrito presentado el 6 de noviembre de 2006 Tubacero presentó las argumentaciones complementarias siguientes:

**A.** En cuanto al punto 18 de la resolución preliminar hace las siguientes precisiones: 1. La afirmación de que generalmente la placa en rollo se corta en tiras no es del todo exacta, dado que en el proceso de fabricación de la tubería sujeta a investigación se puede partir indistintamente de placa o de rollo. 2. Si inicialmente se solda por resistencia eléctrica, esta soldadura es inicial y preparatoria, ya que posteriormente se aplica la soldadura por Arco Sumergido (DSAW) tanto interior como exterior, que es la que le da la caracterización final al producto. 3. Por lo que toca al "enfriamiento y cortado", este proceso es simultáneo con el proceso de formado continuo y no es posterior.

**B.** En lo referente al punto 19 de la resolución preliminar comenta lo siguiente: 1. Por lo que toca a la afirmación de que la placa en rollo casi siempre se corta en tiras, no es del todo exacta, dado que en el proceso de fabricación por el método de rolado piramidal se parte de placa en hoja exclusivamente. 2. Con relación al proceso denominado "UO" es importante asentarse que es idéntico al rolado piramidal, excepto por la formación del tubo, pues ésta se lleva a cabo mediante dos prensas, una primera que le confiere la forma de "U" y otra segunda que le confiere la forma de "O" que es su configuración final.

**C.** En cuanto al punto 38 de la resolución preliminar comentó que ha presentado e integrado al expediente evidencia abundante de que existen otros productores a nivel mundial capaces de producir producto investigado y que Europipe y UPC siguen presentes en el mercado mexicano al participar a través de Interpipe, Inc. en diversos concursos convocados por PEMEX. La categoría de la norma NRF-001-PEMEX-2000 como requerimiento de dicha paraestatal, respaldado en la Ley Federal de Metrología y Normalización, no puede utilizarse para diferenciar productos como pretende Europipe y UPC.

**D.** En el punto 43 inciso E de la resolución preliminar se precisa lo parcial y sesgado de la argumentación de Europipe y UPC de que la capacidad productiva de Tubacero va más allá de los diámetros y espesores que Europipe y UPC pretende presentar a la autoridad investigadora.

**E.** La autoridad investigadora debe de considerar como un elemento adicional de amenaza de daño la capacidad productiva de Europipe France, S.A., en adelante Europipe France, como posible fuente de exportaciones hacia los Estados Unidos Mexicanos en condiciones desleales.

**F.** En el punto 43 de la resolución multicitada Tubacero señaló que ante una posible imposición de cuotas compensatorias definitivas a exportaciones efectuadas por Europipe y UPC, desde la República Federal de Alemania a los Estados Unidos Mexicanos, estas empresas podrían efectuar una recomposición de dichas exportaciones a través de su subsidiaria americana aprovechando la reducida cuota compensatoria, por lo que debe de considerarse como un elemento adicional de amenaza de daño la capacidad productiva de Berg Steel Pipe como posible fuente de exportaciones hacia los Estados Unidos Mexicanos en condiciones desleales.

**G.** Tubacero insiste en la vinculación que existe entre Europipe, UPC e Interpipe, pues es evidente que tienen una relación estable y duradera para colocar tubería de la primera en el mercado de Norteamérica (que incluye los Estados Unidos Mexicanos), de conformidad con lo dispuesto por el artículo 61 fracción II del RLC.

**H.** Tubacero estima que cualquier ajuste por concepto de crédito debe efectuarse con base en la información relativa a pasivos de corto plazo o circulantes expresados en el balance y no atendiendo a cuentas globales de pasivos que pueden contener créditos por expansiones, inversiones o conceptos similares.

**I.** Tubacero insiste en que se revise el concepto de comisiones, pues según lo confesado por Europipe y UPC, en el punto 120 del escrito de contestación a la solicitud de 12 de julio de 2006, entre ambas empresas existe una relación y las mismas comparten ganancias.

**J.** En cuanto al punto 131 de la resolución preliminar Tubacero comenta que en el marco de la licitación que hizo LIPSA para hacerse de tubo para surtir a PEMEX para el proyecto "Dos bocas a la Trinidad" Tubacero ofreció a LIPSA condiciones de entrega, calidad solicitada y condiciones de pago adecuadas, que la hacían competitiva con Europipe y UPC, excepto por el precio, en el cual Europipe y UPC prevaleció a base de práctica desleal.

**K.** Tubacero insiste en que la presencia de Europipe y UPC en el mercado mexicano no puede considerarse como esporádica, sino que por el contrario es intermitente y se da en cada oportunidad en la que PEMEX convoca a licitación.

**L.** Tubacero desea insistir en que los niveles de utilización de capacidad de operación y de producción no han sido suficientes para una sana operación medida a mediano y/o largo plazo en este tipo de negocio, en donde se trabaja en base a proyectos de un mercado volátil como es el energético.

**M.** Las utilidades de operación de Tubacero se han incrementado en términos absolutos y se atribuye principalmente a la eficientización de los procesos productivos, colocación de producto con mayor valor agregado dada la demanda y requerimientos de los clientes que integran el mercado energético.

**N.** Tubacero informó que a lo que se refiere el punto 185 de la multicitada resolución se al flujo de caja operativo.

**O.** Tubacero aclara que el aumento de precios en términos constantes se debe al alza de precios del acero, así como al hecho de surtir el producto con mayor valor agregado a los clientes.

**P.** En el punto 196 de la resolución preliminar Tubacero establece que existe la posibilidad inminente, fundada y claramente previsible de que Europepe y UPC continúe incursionando en el mercado.

**Q.** A resultas de la incursión de Europepe y UPC en el proyecto POL-A, Tubacero tuvo que flexibilizar las condiciones de venta para poder prevalecer en la asignación, ya que los tiempos ofertados por Tubacero para la entrega de la tubería eran más atractivos que los ofertados por Europepe y UPC, también es cierto que los precios desleales ofertados por Europepe y UPC eran más atractivos que los de Tubacero.

**58.** Para sustentar lo anterior Tubacero presentó las pruebas complementarias siguientes:

**A.** Relación de fabricantes del producto investigado a nivel mundial.

**B.** Copia parcial de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

**C.** Documento denominado American Metal Market, de fecha 26 de julio de 2006.

**D.** Correo electrónico sobre cotización tasa libor de fecha 1 de noviembre de 2006.

**E.** Documento denominado Acta de la Licitación pública No. 18577001-019-06 de PEMEX Gas y Petroquímica Básica, de 2 de octubre de 2006.

**F.** Documento denominado Relación de proyectos ganados por Tubacero durante 2004 y 2005 de producto investigado con mayor valor agregado.

**G.** Metal Bulletin Research Welded Steek Tube & Pipe Monthly, de 17 de octubre de 2006.

**H.** Documento denominado Pipelines News de julio 2006.

**I.** Artículo denominado "Interesa a Transnacionales Construir Plantas de GNL", publicado en el Financiero del 25 de noviembre de 2006.

**J.** Artículo denominado "Da México luz verde a gasoductos transfronterizos", publicado en el Universal del 8 de junio de 2006.

**K.** Documento denominado "Comunicado de prensa. Acuerda El paso Corporation y DKRW Energía construcción de gasoducto para el Estado de Sonora".

**L.** Correo electrónico denominado Request for Quote.

**M.** Cotizaciones y orden de compra del Proyecto POL-A.

#### **Delegación de la Comisión Europea en México**

**59.** Mediante escrito presentado el 8 de noviembre de 2006 con fundamento en el artículo 164 párrafo tercero del RLCE, la Delegación de la Comisión Europea en México, en adelante Comisión Europea, presentó las argumentaciones complementarias siguientes:

**A.** A pesar de que las ventas de exportación relevantes de la República Federal de Alemania fueron facturadas en 2005, parece ser que los términos de estas ventas incluyendo su nivel de precios, habían sido establecidos anteriormente en un contrato firmado en 2004. En este sentido la Comisión considera que tomando particularmente en cuenta que los precios del acero se incrementaron dramáticamente en el periodo 2004 a 2005, comparar un precio de exportación fijado en 2004 con un precio doméstico (relativamente bajo) establecido para el año 2005 da como resultado una imagen distorsionada.

**B.** De conformidad con el Acuerdo Antidumping, la fecha de venta debe de ser la fecha de contrato, la orden de compra, orden de confirmación o de factura, cualquiera que establezca los términos materiales de venta. Claramente, en este caso la fecha relevante es la del contrato.

**C.** La Comisión Europea sostiene que de acuerdo al artículo 2.4 del Acuerdo Antidumping, los Estados Unidos Mexicanos deben tomar en consideración las diferencias antes mencionadas.

**D.** La investigación preliminar reveló que Tubacero tuvo un desempeño extremadamente bueno en el periodo de investigación 2003 a 2005 y su situación posterior a las importaciones originarias de la República Federal de Alemania continuó mejorando a tal grado que las ganancias se duplicaron en 2005 en comparación con 2004.

**E.** La resolución preliminar claramente desmiente la aseveración de Tubacero de que las importaciones originarias de la República Federal de Alemania causaron efectos negativos a su situación económica, la Comisión Europea hubiera esperado que la investigación concluyera sin la imposición de medidas.

**F.** La resolución preliminar no cumple con las provisiones relevantes de la OMC. La imposición de medidas provisionales recae exclusivamente en una alegación de amenaza de daño basada en la capacidad instalada, en el hecho de que el producto alemán Europipe está orientado a la exportación y en especulaciones sobre el incremento de importaciones provenientes de la República Federal de Alemania en el futuro cercano.

**G.** La resolución preliminar falla en demostrar que algún daño material esté claramente previsto o sea inminente. No existen razones convincentes ni argumentos para creer que en un futuro cercano habrá un aumento sustancial de importaciones bajo condiciones de dumping que pudieran causar daño material al productor nacional.

**H.** En 2006 no ha habido importaciones de tubería de acero provenientes de la República Federal de Alemania. De hecho las exportaciones alemanas a los Estados Unidos Mexicanos han sido muy limitadas en los últimos cinco años. Es imposible concluir que después del periodo de investigación es inminente el crecimiento de las importaciones bajo condiciones de dumping.

**I.** No es posible tampoco concluir que tal situación generaría daño material en la ausencia de medidas. Esto es incluso menos probable dado el desempeño extremadamente positivo de la industria nacional en los Estados Unidos Mexicanos en 2005, particularmente tomando en cuenta que dicho desempeño ocurrió cuando se efectuaron importaciones alemanas a los Estados Unidos Mexicanos, de hecho fue mucho mejor que cuando las importaciones eran inexistente.

**J.** La Comisión Europea considera que la amenaza de daño material no es un concepto que debiese permitir a las autoridades en la investigación recurrir de manera simple para justificar la imposición de medidas en casos en donde el daño material no ha sido establecido, asimismo las reglas de la OMC, en los casos que pudiera existir amenaza de daño por importaciones bajo condiciones de dumping, la imposición de medidas debe ser considerada y decidida con cuidado especial.

#### **Requerimientos de información**

##### **Exportadoras**

##### **Europipe y UPC**

**60.** En respuesta al requerimiento de información formulado por la Secretaría el 12 de diciembre de 2006, el 19 de diciembre de 2006 UPC manifestó lo siguiente:

**A.** UPC objeta la aplicación del valor normal del año 2005 e insiste en que el valor normal de exportaciones a un tercer país en 2004 sea tomado en su lugar.

**B.** UPC es una compañía legal y comercialmente independiente de Europipe.

**C.** Los estados financieros de Europipe al 31 de diciembre de 2005 demuestran utilidades considerables que evidencian que Europipe tuvo utilidades de las ventas para el proyecto "Dos Bocas a la Trinidad".

**D.** Los costos de transporte no le son facturados a Europipe de manera aislada para cada caso.

**E.** UPC es una empresa muy pequeña y no aplica métodos de cálculo sofisticados.

**F.** El tipo de cambio utilizado en la venta de tubería de UPC a los Estados Unidos Mexicanos es del 30 de diciembre de 2005 (fecha del balance de UPC y de sus estados financieros) obtenidos de la página de Internet de X-rates, <http://www.x-rates.com/cgi-bin/hlookup.cgi>). Dicho tipo de cambio se aplicó a los gastos generales de UPC.

**G.** Tubacero es el único proveedor de tubería de gas amargo para proyectos de PEMEX desde 2003 con excepción del proyecto "Dos bocas a la Trinidad".

**H.** En caso de la Licitación 18575008-022-03, las licitantes fueron las empresas Construcciones Marítimas S.A. de C.V. junto con Construcciones Protexa S.A. de C.V. e ICA Flour Daniel S. de R. L. conjuntamente con Global Offshore México, S. de R.L. de C.V. y Líneas de Producción, S.A. de C.V. Dichas empresas se dedican a la construcción y no a la producción de tubería.

**I.** La licitación 18575109-035-04 no tenía que ver con tubería sino con reparación y fabricación de todo tipo de piezas con máquinas, herramientas y equipo de soldar para los equipos de producción en el activo integral burgos.

**61.** Para sustentar lo anterior UPC presentó las pruebas complementarias siguientes:

**A.** Carta de 19 de diciembre de 2006 con logotipo y leyenda EUROPIPE.

**B.** Copia de la página de Internet x-rates.com titulada Historic Exchange Rates.

**C.** Copia simple de un documento denominado Propuesta Técnica y Económica Tubacero, S.A. de C.V. PEMEX Exploración y Producción, Licitación Pública Internacional número 18575109-046-05, Requisición 10796651.

**D.** Copia simple de un documento denominado Propuesta Técnica Tubacero, S.A. de C.V. PEMEX Exploración y Producción, Licitación Pública Internacional número 18575109-011-05, Requisición 10730776.

**E.** Copia simple de la licitación 18575008-022-03, concurso número OTSDP-072/03-P Construcción de gasoducto de 21 pulgadas de diámetro x 25 kilómetros, de la plataforma Lankahuasca 1 al entronque con Gasoducto de 48 pulgadas de diámetro Cactus-Reynosa, emitido por PEMEX exploración y Producción, Subdirección Región Norte, Gerencia de Administración y Finanzas, Subgerencia de Recursos Materiales.

**F.** Copia simple de un documento con logotipo y leyenda PEMEX Exploración y Producción, titulado Quinta Junta de Aclaraciones de la Licitación Pública Internacional TLC 18575106-030-06, del 14 de noviembre de 2006.

**62.** En respuesta al requerimiento de información formulado por la Secretaría el 22 de enero de 2007, el 1 de febrero de 2007 Europipe y UPC manifestaron lo siguiente:

**A.** Europipe no tiene planes de participar en licitaciones públicas en México. Sin embargo esta situación podría cambiar a fines del mes de octubre de 2007, únicamente si se cancelaran órdenes (sic) pendientes de sus clientes.

**B.** La planta de Europipe no tiene capacidad de producción libre hasta octubre de 2007. Sin embargo existen negociaciones con clientes en Europa y Medio Oriente con respecto a la capacidad residual de Europipe para el 2007.

**C.** Europipe no produce tubería para el stock (sic) si no es sobre pedido.

**D.** En el proyecto Naranjos-Tamazunchale Europipe y UPC no participaron o han participado.

**E.** Las tuberías para el proyecto Naranjos-Tamazunchale están fuera de las especificaciones de la norma NRF-001-PEMEX-2000.

**F.** Sojitz ofrece tubería conforme a la especificación NACE-MR-01-75 pero no conforme a la norma NRF-001-PEMEX-2000 y, por ende, no cumplió con los requisitos establecidos en la licitación pública de PEMEX.

**G.** La cotización de Prime Pipe no contiene referencia alguna a la norma NRF-001-PEMEX-2000.

**H.** Welspun Gujarat no fue capaz de cumplir con la norma NRF-001-PEMEX-2000 y quería que tal norma fuera reemplazada por la especificación ASTM A-435.

**I.** Dado que Derivados de Acero y Servicios Industriales, S.A. de C.V., no produce tuberías, parecería que éstas fueron compradas a Tubacero como único proveedor que cumple con las especificaciones NRF-001-PEMEX-2000, además de Europipe.

**J.** Berg Steel Pipe no es capaz de producir tubería que cumpla con la norma NRF-001-PEMEX-2000 debido a la falta de instalaciones para la expansión en frío.

**K.** La fórmula para el cálculo del costo local es  $CNP = VSN/VTP \times 100$ . CNP es el contenido nacional del valor del contrato (valor total de la obra) expresado en porcentaje. VSN es el valor de los materiales (distintos de la construcción), maquinaria y equipo de instalación permanente de origen nacional. VTP es el valor total de la obra.

**L.** En el proyecto LIPSA el valor total de la obra es el valor establecido en el contrato entre LIPSA y PEMEX. Para calcular el valor devengado por LIPSA, tanto las tuberías de Tubacero y las de Europipe se contemplan como no nacionales. Incluso bajo tal presunción el valor agregado por LIPSA excede el umbral del 30 por ciento establecido en el documento de PEMEX.

**M.** Para poder calcular el costo local de hecho generado por LIPSA, es necesario restar el valor de las tuberías proveídas por Europipe, UPC y Tubacero.

**N.** UPC expidió tres facturas para el proyecto LIPSA.

**O.** El valor de tales tuberías representa el 62.43 por ciento del valor total del proyecto, lo que significa que el costo local y valor agregado LIPSA es de 37.57 por ciento.

**P.** Aun cuando LIPSA hubiera comprado toda la tubería de Europipe y UPC, hubiera cumplido de cualquier modo con el requisito de costo local del 30 por ciento. La razón por la cual LIPSA compró tuberías de Tubacero es el largo periodo de entrega de Europipe.

**Q.** Las tuberías de molinos tales como Europipe son utilizados en proyectos de líneas de transmisión de gas con requisitos significativos y específicos, en lo que respecta a la presión del gas, aspectos de seguridad y cuestiones ambientales que determinan las dimensiones y las propiedades mecánicas y técnicas de la tubería.

**R.** Las tuberías están hechas a la medida y se producen únicamente sobre pedido.

**S.** El inventario de Europipe consiste en tuberías cuya propiedad y riesgo no han sido transmitidos a los clientes por: a) los resultados de las pruebas de materiales siguen pendientes, b) el recubrimiento debe aplicarse a las tuberías, lo que se realiza en un taller distinto, c) durante el transporte y previo a la entrega las tuberías siguen registradas en el inventario de Europipe.

**T.** La capacidad de producción de Europipe depende de las dimensiones de la tubería y, el factor de desempeño, en la producción de las características particulares de la tubería.

**U.** El inventario reportado por Europipe está atado a proyectos específicos.

**V.** En el proyecto LIPSA Dos Bocas, Tubacero compró el acero de SICARTSA para enviarlo a Oregon Steel para su procesamiento y transformación en placas de acero. Posteriormente, tales placas o rollos fueron devueltos a Tubacero con los certificados de calidad.

**W.** Europipe y UPC no tienen acceso al costo de procesamiento cobrado por Oregon Steel.

**X.** Una proporción significativa del valor de las Tuberías de Tubacero para el proyecto LIPSA no se generó en los Estados Unidos Mexicanos a causa la ineficiencia en el proceso de producción de Tubacero.

**Y.** Tubacero se ocupa únicamente de la última etapa del proceso de producción de la tubería.

**Z.** La discriminación de precios de Tubacero con respecto a precios de exportación y precios locales ha sido reconocida por la Administración de Importaciones de los Estados Unidos de América, determinando una cuota compensatoria sobre tubería lineal soldada de carbón y aleación, con un diámetro mayor a 16 pulgadas en el 2002.

**AA.** Las ventas de Interpipe de tubería API 5L X-52, que caen dentro del rango de la norma NRF-001-PEMEX-2000 se refieren a tres clientes no relacionados de los Estados Unidos de América, que fueron facturadas por Interpipe el 19 de enero de 2005.

**BB.** Tubacero cobró un precio mayor a LIPSA que el precio de tubería en los Estados Unidos de América durante el mismo periodo.

**CC.** La escasa exposición de Tubacero a la exportación es el resultado de la exorbitante discriminación de precios en que incurre entre sus precios locales y los precios de exportación que son significativamente menores.

**DD.** Europipe y UPC no son sujetos de ninguna cuota compensatoria ni de investigación antidumping en los Estados Unidos de América.

**63.** Para sustentar lo anterior Europipe y UPC presentaron las pruebas complementarias siguientes:

**A.** Cuadro titulado "Plan de producción – tubería [t] periodo del informe 2007-2007".

**B.** Copia simple de una carta de 31 de enero de 2007.

**C.** Tabla denominada Production Schedule Mexico Dos Bocas A LA Trinidad (sic).

**D.** Copia simple de dos correos electrónicos, con traducción parcial al español.

**E.** Copia simple de un documento titulado "Determinación definitiva de ventas a menos del valor justo en la investigación de derechos antidumping de tubería soldada de gran diámetro de México".

**F.** Documento con dos tablas denominadas Determinación de peso de la tubería en kilogramo por metro (kg/m)/Determinación de precio en dólares por tonelada métrica (USD / mt/ton) y Comparación del precio de Tubacero a cliente final y precios de tubería a cliente final en el extranjero, respectivamente.

#### **Solicitante**

##### **Tubacero**

**64.** En respuesta al requerimiento de información formulado por la Secretaría el 22 de enero de 2007, el 6 de febrero de 2007 Tubacero manifestó lo siguiente:

**A.** API 5L es la especificación generadora y guía para la fabricación de tubería de uso petrolero. La liga entre una especificación de diseño de fabricación, en este caso API 5L, y los accesorios que el cliente debe definir con base en su experiencia, aplicación de la tubería, políticas y reglamentaciones aplicables. Los accesorios en este caso están referenciados y definidos en los documentos para gas amargo en NACE MR0175 y NRF-001-PEMEX-2000 y para recubrimiento en NRF-026-PEMEX-2001.

**B.** La relación que existe entre la especificación API 5L bajo la cual se fabricó la tubería investigada y el documento NRF-001-PEMEX-2000, es que la primera establece los requerimientos generales de materiales para la fabricación de la tubería y el documento NRF-001-PEMEX-2000, es un compendio de requerimientos particulares o específicos del usuario para un uso específico en cada aplicación o proyecto, pero que tales requerimientos están contenidos en la especificación API 5L.

**C.** En la tubería fabricada bajo la especificación API 5L con costura longitudinal recta efectuada mediante el proceso denominado arco sumergido (DSAW/SAW), cuyo espesor de pared se encuentra desde 0.562 y hasta 1 pulgada y el diámetro exterior en un rango mayor a 16 y hasta 48 pulgadas se encuentran incluidas en las características físicas y técnicas para la fabricación de la tubería para hidrocarburos amargos cumpliendo con el documento NRF-001-PEMEX-2000.

**D.** Las características físicas y técnicas de la tubería para hidrocarburos amargos de acuerdo con el documento NRF-001-PEMEX-2000 están contenidas en las especificaciones API 5L.

**E.** De acuerdo al estándar NACE MR0175 las características físicas, técnicas y de composición químicas que debe cumplir la tubería para ser utilizada en la conducción de hidrocarburos amargos son las indicadas en API 5L.

**F.** Desde el momento en que se solicita la fabricación de tubería bajo la especificación API 5L ésta es apta para la conducción de hidrocarburos amargos.

**G.** La opción más adecuada en precio para el proyecto POL-A fue la presentada por UPC/Interpipe, por lo que Tubacero para poder tener acceso al proyecto tuvo que ajustar a la baja las condiciones comerciales tanto en el precio como en el monto del anticipo, con una reducción de aproximadamente 2 por ciento en precio y 30 por ciento en el monto del anticipo, teniendo no sólo una disminución de los ingresos por la baja en el precio, sino también por la necesidad de incurrir en gastos financieros por la disminución del anticipo.

**H.** La participación de Europipe, a través de su brazo comercializador Interpipe, en la última licitación pública número 18577001-019-06 fue a precios muy superiores a los de la primera licitación, siendo evidente la estrategia de Europipe de incrementar dichos precios a fin de documentar legalmente precios no dañinos a Tubacero.

**I.** Tubacero estima que la conducta de Europipe refleja una estrategia dirigida a posicionar de manera legal un documento que mostrase su aparente decisión de participar en el mercado mexicano con precios superiores a los de Tubacero, buscando así justificar ausencia de subvaloración de precios.

**J.** Europipe pretende hacer creer que su concurrencia es esporádica y a precios aparentemente altos, buscando con ello la eliminación de cuotas compensatorias para tener oportunidad en el futuro próximo de continuar con sus incursiones en el mercado mexicano, a precios desleales, sobre todo si se considera que el 'futuro próximo' se define en función de próximas oportunidades de licitación y colocación del producto investigado.

**K.** Tubacero reportó desfasamientos de facturación y facturación anticipada. En el primer caso, se trata de cantidades que fueron efectivamente facturadas y cobradas en los meses de noviembre y diciembre 2005, no obstante que corresponden a operaciones que ocurrieron durante el periodo enero a octubre de 2005. En el segundo caso, se trata de operaciones que fueron facturadas en noviembre y diciembre de 2005 pero que su pago no se recibió sino hasta el primer trimestre de 2006.

**L.** Los pagos extemporáneos mencionados no tienen ningún efecto en la cuenta de 'ventas' ya que fue afectada al momento de la facturación mostrándose como un ingreso del periodo en que ésta ocurrió. La cuenta que se ve afectada por pagos extemporáneos es la de 'clientes'.

**65.** Para sustentar lo anterior Tubacero presentó las pruebas complementarias siguientes:

**A.** Copia de la publicación Internacional Standard NACEMR0175/ISO15156-2, first edition, 2003-12-15.

**B.** Copia simple de la página 28 de 31 del documento NRF-001-PEMEX-2000 de fecha 8 de agosto de 2000.

**C.** Copia simple de un documento titulado Special Notes.

**D.** Copia simple de una solicitud de precios México, emitida por Tubacero, de fecha 4 de mayo de 2005.

**E.** Copia simple de una solicitud de precios México, emitida por Tubacero, de fecha 11 de abril de 2005.

**F.** Copia simple de una orden de compra de fecha 15 de diciembre de 1997 con documentación anexa.

**G.** Copia simple de un documento titulado Acta de la Segunda Junta de Aclaraciones, Licitación Pública Internacional número 18575106-046-04, emitida por Pemex Exploración y Producción.

**H.** Correo electrónico de 17 de marzo de 2005.

**I.** Copia simple del documento titulado "Acta, comunicación y entrega de fallo, licitación pública internacional número 18577001-057-05" de 23 de febrero de 2006, emitida por Pemex Gas y Petroquímica.

**J.** Copia simple del documento titulado "Acta, comunicación y entrega de fallo, licitación pública internacional número 18577001-019-06" de 2 de octubre de 2006, emitida por Pemex Gas y Petroquímica.

**K.** Cuadro comparativo de impuestos de importación y fletes marítimos para tubería de acero soldada mediante el proceso de arco sumergido de grandes diámetros, procedente de la República Federal Alemana.

**L.** Copia simple del Decreto por el que se establece la Tasa aplicable para el 2005 del Impuesto General de Importación para las mercancías originarias de la Comunidad Europea, los Estados de la Asociación Europea de Libre Comercio, el Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua.

**M.** Copia simple del Decreto que modifica al diverso por el que se establece la tasa aplicable para el 2006 del Impuesto General de Importación para las mercancías originarias de la Comunidad Europea, los Estados de la Asociación Europea de Libre Comercio, el Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua; así como la Tasa aplicable del 1 de abril de 2006 al 31 de marzo de 2007 del Impuesto General de Importación para las mercancías originarias de Japón.

**N.** Relación de proyectos para los años 2007 a 2009 con documentación anexa.

**O.** Diversas facturas y estados de cuenta.

#### **No partes**

**66.** Con fundamento en el artículo 55 de la LCE, el 19 de diciembre de 2006 y el 23 de enero de 2007, la Secretaría formuló requerimientos de información a la divisas empresas importadoras, agentes aduanales así como a la Administración Central de Contabilidad y Glosa del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, LIPSA, CFE y PEMEX Exploración y Producción, respectivamente, para que proporcionaran información respecto al producto investigado.

**67.** Con fundamento en el artículo 55 de la LCE, el 19 de diciembre de 2006, la Secretaría formuló requerimientos de información a diversas importadoras, para que proporcionaran copia de pedimentos de importación del producto investigado.

#### **Audiencia Pública**

**68.** El 25 de enero de 2007 se llevó a cabo en las oficinas de la Secretaría la audiencia pública prevista en los artículos 81 de la LCE y 165, 166, 168, 169 y 170 del RLCE, a la que comparecieron los representantes de Europipe y UPC, el Consejero de la Sección Económica de la Embajada de la República Federal de Alemania, el Primer Secretario de Asuntos Económicos y Comerciales de la Comisión Europea y Tubacero, quienes tuvieron oportunidad de manifestar lo que a su interés convino y refutar e interrogar oralmente a sus contrapartes respecto de la información, datos y pruebas que se hubieren presentado, según consta en el acta circunstanciada levantada con tal motivo, la cual constituye un documento público de eficacia probatoria plena de acuerdo con los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, conforme a los artículos 85 de la LCE y 197 del Código Fiscal de la Federación, en lo sucesivo CFF, misma que obra en el expediente administrativo del caso.

#### **Alegatos**

**69.** De conformidad con los artículos 82 párrafo tercero de la LCE y 172 del RLCE, la Secretaría declaró abierto el periodo de alegatos, fijando un plazo de 8 días hábiles, a efecto de que las partes interesadas manifestaran por escrito sus conclusiones sobre el fondo o sobre los incidentes en el curso del procedimiento.

**70.** De manera oportuna, mediante escritos recibidos el 6 y 7 de febrero de 2007 Tubacero, Europipe y UPC presentaron sus alegatos, respectivamente.

#### **Opinión de la Comisión de Comercio Exterior**

**71.** Una vez concluida la investigación de mérito, el 26 de marzo de 2007 la Secretaría presentó el proyecto de resolución final ante la Comisión de Comercio Exterior, en lo sucesivo la Comisión, con fundamento en los artículos 58 de la LCE y 83 fracción II del RLCE. El Secretario Técnico de la Comisión, una vez que constató la existencia de quórum en los términos del artículo 6 del RLCE, dio inicio a la sesión de conformidad con el orden del día. El Secretario Técnico concedió el uso de la palabra al representante de la Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales, en lo sucesivo la UPCI, con el objeto de que expusiera de manera oral el proyecto de resolución final de la investigación antidumping sobre las importaciones de tubería de acero al carbono con costura longitudinal recta, de diámetro exterior mayor a 406.4 mm (en espesores desde 0.562 y hasta 1 pulgada), originarias de la República Federal de Alemania, que previamente remitió a esta Comisión para que se hiciera llegar a los miembros, con el fin de que en la sesión referida emitieran sus comentarios. En uso de la palabra el representante de la UPCI expuso y explicó en forma detallada el caso en particular. Nuevamente en uso de la palabra, el Secretario Técnico de la Comisión preguntó a los integrantes de la misma si tenían observaciones, mismas que fueron aclaradas por el representante de la UPCI. Acto seguido el proyecto se sometió a votación, el cual se aprobó por unanimidad.

### **CONSIDERANDOS**

#### **Competencia**

**72.** La Secretaría de Economía es competente para emitir la presente Resolución, conforme a lo dispuesto en los artículos 16 y 34 fracciones V y XXXI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 5 fracción VII y 59 fracción I de la Ley de Comercio Exterior, 1, 2, 4 y 16 fracción I del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, Segundo Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Comercio Exterior publicado el 13 de marzo de 2003 en el DOF, y Tercero Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Comercio Exterior publicado el 21 de diciembre de 2006 en el DOF.

### **Legitimación**

73. De acuerdo con lo señalado en el punto 5 de esta Resolución, la Tubacero manifestó que durante el periodo comprendido del 1 de enero al 31 de octubre de 2005, representó el 100 por ciento de la producción nacional de los productos idénticos o similares a los importados en condiciones de discriminación de precios y que causan daño importante a la rama de producción nacional. Para acreditar lo anterior presentaron escrito de la CANACERO, en la cual consta que representa el 100 por ciento de la producción nacional. Con lo anterior, la Secretaría constató que Tubacero cuenta con la representatividad de la producción nacional conforme a lo dispuesto en los artículos 40 y 50 de la Ley Comercio Exterior, 60 y 75 del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior y 5.4 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994.

### **Legislación aplicable**

74. Para efectos de este procedimiento son aplicables la Ley de Comercio Exterior, el Reglamento de la Ley de Comercio Exterior, el Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 y los Artículos Primero y Segundo Transitorios del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Comercio Exterior, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 13 de marzo de 2003, el Código Fiscal de la Federación y el Código Federal de Procedimientos Civiles, estos dos últimos de aplicación supletoria.

### **Derecho de defensa y debido proceso**

75. Conforme a la LCE, el RLCE y el Acuerdo Antidumping, las partes interesadas tuvieron amplia oportunidad para presentar excepciones, defensas y alegatos en favor de su causa, los que fueron valorados de acuerdo con las formalidades legales esenciales del procedimiento administrativo.

### **Protección de la información confidencial**

76. La Secretaría no puede revelar públicamente la información presentada por las partes interesadas con carácter confidencial, así como la información que con tal carácter ella misma se allegó, de conformidad con lo establecido en los artículos 80 de la LCE, 158 del RLCE y 6.5 del Acuerdo Antidumping.

### **Consideraciones jurídicas**

77. En relación con el punto 51 de la resolución preliminar de la presente investigación se toman en cuenta los documentos y medio probatorios anexos al escrito de contraargumentaciones y réplicas presentados por Tubacero.

### **Información desestimada**

78. Se desestima el escrito presentado el 12 de septiembre de 2006 por Tubacero, toda vez que el promovente no acreditó su personalidad en términos del artículo 51 de la LCE. Asimismo se desestima la lista de anexos que presenta Europipe y UPC en el escrito de 7 de febrero de 2007, en virtud de que la etapa procesal oportuna para la presentación de argumentos y pruebas complementarias venció el 9 de noviembre de 2006.

### **Ampliación de la vigencia de la cuota compensatoria y del plazo para emitir la resolución final**

79. Mediante acuerdo del 3 de abril de 2007 la autoridad investigadora determina que no es factible emitir la resolución final dentro del plazo establecido en el artículo 59 de la Ley de Comercio Exterior debido: a) al gran volumen de información presentada por las partes interesadas; b) a la complejidad del análisis de dicha información; c) a que en el transcurso de la investigación la Secretaría consideró necesario formular diversos requerimientos de información tanto a partes involucradas en la investigación como a no partes con fundamento en los artículos, 54, 55 y 82 párrafo segundo de la referida ley; y d) que esta Secretaría, a solicitud de las partes interesadas otorgó diversas prórrogas para la presentación de información. Por lo anterior, con fundamento en el artículo 5.10 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, se determina ampliar el plazo para emitir la resolución final hasta por un máximo de 18 meses contados a partir de la publicación de la resolución de inicio.

### **Análisis de discriminación de precios**

80. La Secretaría determinó que el periodo investigado comprendiera de enero a diciembre de 2005 pues consideró que existían elementos suficientes para presumir, conforme a los artículos 5.1 y 5.2 del Acuerdo Antidumping la existencia de un supuesto dumping y un supuesto daño a la rama de producción nacional.

81. Como se señaló en el punto 2 de la resolución preliminar publicada en el DOF el 27 de septiembre de 2006, la Secretaría consideró apropiado dicho periodo investigado con objeto de analizar la información más reciente y actualizada posible de conformidad con el artículo 2.4 del Acuerdo Antidumping, que rige la comparación equitativa entre el precio de exportación y el valor normal, en el cual se establece que esta comparación deberá hacerse sobre las ventas efectuadas en fechas lo más próximas posible.

**82.** La Secretaría determinó acudir a la mejor información disponible de los hechos de que tuvo conocimiento para efectos de determinar el valor normal pertinente. En los puntos 83 y 84 de la resolución preliminar Tubacero argumentó, utilizando testimonios de empresas de reconocimiento internacional con actividad en el ramo dentro de la Unión Europea, que los precios de los productos de acero y específicamente de la tubería de acero al carbono con costura longitudinal recta, con diámetros mayores a 16 pulgadas, son similares en toda la Unión Europea, sin variaciones que pudieran resultar significativas de un país a otro. Por tanto, la productora nacional argumentó que las referencias de precios para la Unión Europea publicados en el Metal Bulletin Research Steel Tube & Pipe Monthly, corresponden a precios internos en la República Federal de Alemania. La Secretaría consideró adecuado ese argumento.

**83.** La Secretaría tomó en cuenta los datos publicados en la revista Metal Bulletin Research Steel Tube & Pipe Monthly, así como la metodología para realizar los ajustes relativos a diferencias físicas (para gas amargo y diferencia en grado), aportados por la productora nacional, como un elemento importante para la determinación del valor normal.

**84.** Con posterioridad a la publicación de la resolución preliminar y, como nuevo elemento a analizar, el apoderado legal de Europipe y UPC aportó un ejemplar de la revista Metal Bulletin Research Steel Tube & Pipe Monthly, correspondiente al mes de agosto de 2004.

**85.** La Secretaría considera que la utilización de la mejor información disponible implica valorar la totalidad de la información aportada por las partes durante el procedimiento. En ese contexto, la Secretaría observa que, si bien las importaciones señaladas en la resolución de inicio se efectuaron durante el periodo investigado, su precio fue pactado en 2004, según se estableció en la orden de compra señalada en el punto 33 c de la resolución preliminar.

**86.** En la orden de compra de 2004, de Europipe a UPC se establecen las especificaciones, calidad, características técnicas, dimensiones, precios, cantidades, fechas de entrega, términos de pago y términos de venta del producto investigado (de hecho, en ese momento es donde se perfeccionó la compra). Estas características - que establecen las condiciones esenciales de venta - son las mismas que se reflejan en la factura de marzo de 2005.

**87.** La Secretaría considera que los datos proporcionados por el apoderado legal de Europipe y UPC consistentes en el ejemplar de la revista Metal Bulletin Research Steel Tube & Pipe Monthly de agosto de 2004 es información importante que forma parte de los hechos de que se tiene conocimiento y que, por tanto, debe evaluarse. En dicha publicación se refleja que de agosto de 2004 a marzo de 2005, hay una variación sustancial en el precio de la mercancía utilizada como referencia, lo cual constituye un indicio razonable de las variaciones que los precios de dicho artículo pueden tener, sobre todo a la vista del reconocimiento y credibilidad que las partes interesadas conceden a esta publicación.

**88.** Para realizar una comparación equitativa del valor normal con el precio de exportación, en términos del artículo 2.4 del Acuerdo Antidumping, la Secretaría determinó que es necesario actualizar los precios acordados entre UPC y LIPSA en 2004 para poderlos comparar con el valor normal de 2005, basado en la información proporcionada por Tubacero.

#### **Valor Normal**

**89.** Para acreditar el valor normal, conforme al artículo 2.4 del Acuerdo Antidumping, se utilizará como referencia de precio en la Unión Europea para los tubos de acero al carbón Grado X-65 el contenido en la publicación especializada Metal Bulletin Research Steel Tube & Pipe Monthly.

**90.** Acorde a lo señalado por Tubacero, la publicación especializada Metal Bulletin Research Steel Tube & Pipe Monthly permite obtener un valor normal con base en el precio del producto idéntico o similar al investigado, producido en el mercado doméstico europeo y que resulta representativo de las operaciones comerciales normales en dicho mercado.

**91.** Como se señala en el punto 82 de la presente Resolución, Tubacero en defensa de la metodología presentada a la Secretaría y aceptada por la misma en la resolución preliminar presentó testimonios de empresas de reconocimiento internacional con actividad en el ramo dentro de la Unión Europea donde se manifiesta que los precios de los productos de acero y específicamente de la tubería de acero al carbono con costura longitudinal recta, con diámetros mayores a 16 pulgadas, son similares en toda la Unión Europea, sin variaciones que pudieran resultar significativas de un país a otro. En este tenor, se acepta que las referencias de precios para la Unión Europea publicados en el Metal Bulletin Research Steel Tube & Pipe Monthly, corresponden a precios internos en la República Federal de Alemania.

**92.** Tomando en cuenta que la información de la publicación especializada Metal Bulletin Research Steel Tube & Pipe Monthly, proporcionada por Tubacero, es la mejor información sobre la que se tiene conocimiento, con fundamento en los artículos 6.8 y Anexo II, numeral 3 del Acuerdo Antidumping y 54 de la LCE, la Secretaría aceptó la información y metodología proporcionadas para obtener el valor normal ajustado por diferencias físicas.

93. De conformidad con los artículos 2.2 del Acuerdo Antidumping y 31 de la LCE, la Secretaría calculó el valor normal con base en el precio en la Unión Europea correspondiente a marzo de 2005, reportado en el Metal Bulletin Research Steel Tube & Pipe Monthly de abril del mismo año, ajustados por diferencias físicas, los cuales corresponden a precios internos en la República Federal de Alemania de la tubería de acero al carbono con costura longitudinal recta, con diámetro exterior superior a 406.4 mm.

#### **Ajustes**

94. Dado que el precio reportado para el cálculo del valor normal corresponde a un producto similar al producto importado, con fundamento en los artículos 2.4 del Acuerdo Antidumping, 36 de la LCE y 56 del RLCE se ajustó el valor normal por diferencias físicas; en particular, por las diferencias en grado de X-65 a X-60 y por la diferencia para gas amargo, tal y como lo requirió Tubacero.

#### **Diferencias físicas**

##### **Diferencia en grado**

95. La diferencia entre los grados es determinada por las características físicas y químicas del acero utilizado en la fabricación del tubo para cada uno de dichos grados, por lo que el costo del acero correspondiente se refleja en forma directa en el costo del tubo y, por tanto, en su precio.

96. Tubacero presentó cotización de una empresa mexicana productora de placa de acero que contiene los precios para el mercado de exportación y el mercado nacional de la placa de acero de los grados X-65 y X-60.

97. Tubacero calculó el ajuste mediante el promedio de la diferencia en los precios de la placa de acero X-65 y X-60 en ambos mercados.

##### **Diferencia para gas amargo**

98. En cuanto al ajuste para gas amargo, Tubacero manifestó en su respuesta al formulario oficial, que el fabricante aplica al precio del acero normal, un cargo adicional para surtirlo con características de servicio para gas amargo.

99. Tubacero presentó cotización de una empresa mexicana productora de placa de acero que contiene los precios, para el mercado de exportación y el mercado nacional, de la placa de acero grado X-60 normal y grado X-60 con características de servicio para gas amargo.

100. Tubacero calculó el ajuste mediante el promedio de la diferencia en los precios de la placa de acero normal y con características de servicio de gas amargo en ambos mercados.

101. Con fundamento en los artículos 2.4, 6.8 y Anexo II, numeral 3 del Acuerdo Antidumping y 54 de la LCE, la Secretaría aceptó la información y metodología utilizadas por Tubacero para efectuar los ajustes derivados de las diferencias físicas y obtener el valor normal ajustado del producto investigado.

102. La Secretaría ajustó el valor normal por las diferencias en grado y para servicio de gas amargo, con fundamento en los artículos 2.4 del Acuerdo Antidumping, 36 de la LCE y 56 del RLCE.

#### **Valor presente del precio de exportación**

103. Utilizando la mejor información disponible, conforme a los artículos 6.8 y Anexo II, numeral 3 del Acuerdo Antidumping y 54 de la LCE, la Secretaría actualizó a precios de 2005 los precios pactados en 2004 para lograr que la comparación entre el precio de exportación y el valor normal ajustado por diferencias físicas se haga de forma equitativa, de conformidad con el artículo 2.4 del Acuerdo Antidumping.

104. Los precios, cantidades, características de los productos, partes contratantes y fechas de entrega se pactaron mediante las órdenes de compra LMME-008/04 del 2 de agosto de 2004.

105. La Secretaría se valió de las publicaciones especializadas Metal Bulletin Research Steel Tube & Pipe Monthly de agosto de 2004 y abril de 2005, presentadas por las partes interesadas para obtener un valor de actualización especializado del sector. La información del Metal Bulletin Research Steel Tube & Pipe Monthly y la metodología presentadas por Tubacero ya fueron valoradas como adecuadas por la Secretaría.

#### **Margen de discriminación de precios**

106. Con fundamento en los artículos 2.4, 5.2, 6.8 y Anexo II de Acuerdo Antidumping, 54, 58 y 59 de la LCE, 38, 39 y 83 del RLCE y de acuerdo con la metodología e información descritas, la Secretaría comparó el valor normal ajustado por diferencias físicas con el precio de exportación llevado a valor presente de 2005 y determinó que durante el periodo enero a diciembre de 2005, las importaciones de tubería de acero al carbono con costura, clasificadas actualmente en la fracción arancelaria 7305.11.01 de la TIGIE, originarias de la República Federal de Alemania y provenientes de UPC se realizaron sin un margen de discriminación de precios.

107. La Secretaría no calculó un margen de discriminación de precios específico a la empresa, toda vez que como se mencionó en los puntos 61 y 62 de la resolución preliminar, al no existir vinculación con la empresa UPC en los términos del artículo 61 del RLCE y al no haber realizado exportaciones a los Estados Unidos Mexicanos del producto investigado, durante el periodo de investigación.

## **Análisis de daño importante y causalidad**

### **Similitud del producto**

**108.** A partir de los resultados descritos en los puntos 7 al 42 de la presente Resolución, la Secretaría concluyó que la tubería de acero al carbono con costura longitudinal recta, sometida al proceso de soldadura denominado arco sumergido (DSAW/SAW), con diámetro exterior en un rango mayor de 16 pulgadas y hasta 48 pulgadas (406.4 a 1,219.2 milímetros, respectivamente) y espesores de pared en el rango desde 0.562 y hasta 1 pulgada (14.3 y 25.4 milímetros, respectivamente) originaria de la República Federal de Alemania, es similar a la tubería de fabricación nacional, en términos de lo dispuesto en los artículos 37 fracción II del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior y 2.6 del Acuerdo Antidumping, debido a que tienen características físicas, especificaciones técnicas y composición química muy parecidas, lo que les permite cumplir las mismas funciones y usos, y ser comercialmente intercambiables.

### **Análisis del mercado internacional**

**109.** Desde la solicitud de inicio Tubacero proporcionó información sobre los principales países productores, importadores y exportadores, así como los factores que inciden en la demanda de estos productos. A partir del documento "Mercado mundial de tubos de diámetro amplio" Europipe y UPC proporcionaron información correspondiente a capacidad instalada, producción y demanda de estos tubos en los principales mercados internacionales.

**110.** En la resolución preliminar se describieron los principales resultados sobre el mercado internacional de la tubería objeto de análisis, mismos que se confirman en esta etapa de la investigación, toda vez que ninguna de las partes comparecientes aportó mayor información al respecto.

**111.** De acuerdo con Tubacero, se estimó que el flujo comercial mundial de la tubería objeto de esta investigación alcanza la cifra de 7 millones de toneladas. Entre los principales productores y exportadores se encuentra la República Federal de Alemania, los Estados Unidos de América, Japón, la República Federativa de Brasil, la República Italiana y la República de Corea; como países consumidores e importadores de estas mercancías destacan los Estados Unidos de América, la República de la India, la República Federativa de Brasil, la República Bolivariana de Venezuela, la República del Ecuador, la República de Colombia, además de los Estados Unidos Mexicanos. Tubacero manifestó que en el mercado internacional la demanda de la tubería en cuestión se incrementa regularmente en función de las inversiones en infraestructura para obtener, transportar y distribuir petróleo y sus derivados.

**112.** El documento "Mercado mundial de tubos de diámetro amplio" confirma que en América del Norte, los Estados Unidos de América concentran los mayores volúmenes de capacidad, producción y volumen de mercado de dichos tubos. En Centro y Sur América destaca el mercado mexicano. En Europa Occidental sobresalen la República Italiana, el Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte y la República Federal de Alemania. En Asia, destacan Japón y la República de la India.

### **Análisis del mercado nacional**

#### **A. Producción nacional**

**113.** Tubacero manifestó que actualmente es el único productor nacional de tubería de línea de acero al carbono con costura longitudinal recta, soldada mediante el proceso por arco sumergido (DSAW/SAW), en diámetros mayores de 16 y hasta 48 pulgadas, con espesores de pared en el rango desde 0.562 y hasta 1 pulgada. En apoyo a su afirmación, anexó escrito de la CANACERO de 14 de diciembre de 2005, que confirma lo dicho. Ninguna empresa compareciente identificó a algún otro productor nacional de la tubería objeto de análisis ni la Secretaría tuvo conocimiento de ello.

**114.** Tubacero manifestó que la empresa Productora Mexicana de Tubería, S.A. de C.V. tenía la capacidad técnica para fabricar tubos con las características indicadas en el punto anterior, pero en 2001 cerró sus instalaciones productivas como consecuencia de importaciones desleales procedentes, en ese entonces, de los Estados Unidos de América. Además que otras empresas nacionales fabrican tubería con costura longitudinal recta, pero mediante el método de soldadura por resistencia eléctrica (ERW) y en menores dimensiones (hasta un máximo de 24 pulgadas de diámetro, y espesor de pared menor o igual a 0.5 pulgadas).

**115.** Por otra parte, la Secretaría constató que en el periodo analizado 2003 a 2005 el listado de pedimentos de importación del Sistema de Información Comercial de México en adelante SIC-MEX, no registró operaciones de importación por la fracción arancelaria 7305.11.01 originarias de la República Federal de Alemania efectuadas por Tubacero o empresas relacionadas. La información disponible registró que durante 2003 el productor nacional habría efectuado importaciones de los Estados Unidos de América por la fracción arancelaria mencionada; al respecto, Tubacero manifestó que dichas importaciones correspondieron a tubería de su fabricación que envió a dicho país para su procesamiento y posterior retorno al mercado mexicano, lo cual apoyó con pruebas documentales que se encuentran en el expediente administrativo.

116. La Secretaría determinó que Tubacero reúne los requisitos de representatividad de la rama de la producción nacional del producto similar, así como la legitimidad para solicitar el inicio de la investigación antidumping sobre las importaciones originarias de la República Federal de Alemania de tubería de acero al carbono con costura, longitudinalmente recta, soldada mediante el proceso de arco sumergido (DSAW/SAW), con diámetros exteriores mayores a 406.4 milímetros (16 pulgadas) y hasta 1,219.2 milímetros (48 pulgadas), con espesor de pared en el rango desde 0.562 y hasta 1 pulgada, de conformidad con lo establecido en los artículos 40 y 50 de la LCE, 60 y 62 del RLCE, 4.1 y 5.4 del Acuerdo Antidumping.

#### **B. Canales de distribución y comercialización**

117. En el mercado mexicano la comercialización de la tubería objeto de esta investigación, tanto la importada de la República Federal de Alemania como la de fabricación nacional, se efectúa fundamentalmente mediante licitaciones o concursos que llevan a cabo empresas del sector público o privado. Regularmente, estas compañías adquieren la tubería para emplearla en obras de las industrias gasera y petrolera, aunque también suele utilizarse en obras hidráulicas. Tubacero indicó que en el mercado nacional también se comercializa el producto, aunque en menor medida, a través de distribuidores y por venta directa con los usuarios finales.

118. UPC (que adquiere la tubería de Europipe) indicó que comercializa la tubería con empresas constructoras, que la adquieren para proyectos de gas o petróleo (tanto en tierra como en alta mar), normalmente a través de licitaciones públicas, como fue el caso de la tubería que dio origen a esta investigación.

#### **Análisis de daño, amenaza de daño y causalidad**

119. Tubacero manifestó que en el periodo de enero a octubre de 2005, el cual propuso para ser considerado como investigado, importaciones de tubería objeto de esta investigación originarias de la República Federal de Alemania se realizaron en volúmenes considerables y en condiciones de discriminación de precios, por lo que causaron daño o amenaza de daño a la producción nacional de la mercancía similar, lo cual se reflejó en efectos negativos en indicadores, por ejemplo, producción, participación de mercado, precios y ventas al mercado interno, utilización de capacidad instalada, empleo y la utilidad de operación.

120. En la etapa anterior a esta investigación, Tubacero argumentó que el periodo investigado debería comprender de enero a octubre de 2005 por ser éste el lapso en el que ocurrieron los hechos relevantes de la presente investigación. Por su parte, Europipe y UPC alegaron que el periodo investigado establecido en la resolución de inicio debería incluir 2004 para considerar los meses de julio y agosto de este año, cuando ocurrió la operación de compra-venta de la tubería que dio origen al procedimiento.

121. En las resoluciones de inicio y preliminar, confirmado en la etapa final de la investigación, se determinó que el periodo analizado debía incluir por lo menos desde 2003 a 2005, a fin de identificar las condiciones de competencia específicas de la industria presumiblemente afectada, y contar con elementos suficientes para evaluar el posible daño o amenaza de daño por causa de importaciones alemanas, de conformidad con lo establecido en los artículos 65 y 76 del RLCE, sin menoscabo de que pudiera evaluarse más información pertinente al respecto.

122. En este sentido, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41 y 42 de la LCE, 64 y 68 del RLCE, y 3.1 al 3.7 del Acuerdo Antidumping, la Secretaría procedió a analizar los argumentos y pruebas presentados por las partes comparecientes interesadas, así como aquella que se allegó en uso de las facultades indagatorias que le confiere el artículo 55 de la LCE, en los términos que se indican a continuación.

#### **A. Importaciones objeto de dumping**

##### **i) Volumen y valor de las importaciones investigadas**

123. En la solicitud de inicio del procedimiento Tubacero indicó que a través de la fracción arancelaria 7305.11.01, además de la tubería investigada, ingresan al mercado nacional mercancías con otras características y dimensiones, incluso fabricadas bajo normas distintas a la API, motivo por el cual estimó los volúmenes que corresponderían exclusivamente a importaciones de tubería objeto de investigación, durante el periodo comprendido de 2003 a 2005 (enero-octubre).

124. En los puntos 65 al 67 de la resolución de inicio, la Secretaría explicó la metodología que Tubacero utilizó para calcular el volumen correspondiente al producto investigado (tubería con las características establecidas en los puntos 11 y 53 dicha resolución) dentro del total de importaciones de la fracción 7305.11.01. Para efectos del inicio de la investigación esta metodología fue considerada suficiente sobre la base de recabar más información durante el transcurso de la investigación.

125. En los puntos 112 al 117 de la resolución preliminar se describen las pruebas documentales que la Secretaría se allegó en uso de las facultades indagatorias que le confiere el artículo 55 de la LCE, así como la metodología llevada a cabo para estimar de manera más precisa los volúmenes correspondientes a la tubería investigada. En particular, en esta etapa del procedimiento la Secretaría contaba con copias de 21 pedimentos de importación y su correspondiente factura de producto originario de la República Federal de Alemania,

mismos que cubrieron cerca del 100 por ciento del volumen total importado de este país entre 2003 y 2005. También se tuvieron a la vista 509 pedimentos de importación, con su correspondiente factura, pertenecientes a operaciones de países distintos del investigado, los cuales en 2003, 2004 y 2005 cubrieron el 97, 91 y 25 por ciento (un agente aduanal con gran número de operaciones de importación no dio respuesta al requerimiento), respectivamente, del volumen total de dichas importaciones.

**126.** En la etapa final de la investigación y atendiendo a lo indicado en el punto 117 de la resolución preliminar, con el fin de estimar de forma más precisa el volumen importado de tubería objeto de esta investigación, la Secretaría solicitó adicionalmente a la Administración Central de Contabilidad y Glosa, dependiente de la Administración General de Aduanas (SAT-SHCP), así como a diversas empresas importadoras que no habían comparecido en la investigación, copia de pedimentos de importación y facturas comerciales, y demás documentación de internación de operaciones efectuadas durante el periodo analizado desde todos los orígenes por la fracción arancelaria 7305.11.01 de la TIGIE.

**127.** Se recibieron 134 pedimentos de importación adicionales con sus correspondientes facturas de países distintos a la República Federal de Alemania, los cuales sumaron un total de 643 pedimentos con los que se tenían hasta la etapa preliminar del procedimiento. Esta documentación puede considerarse representativa, pues permitió cubrir el 99, 100 y 62 por ciento volumen total de dichas importaciones (países distintos al investigado) durante 2003, 2004 y 2005, respectivamente. En lo que se refiere a adquisiciones de producto alemán, se recibieron dos pedimentos y facturas adicionales que, sumados a los que se tenían en la etapa previa del procedimiento, totalizaron 23 pedimentos de importación, que permitieron cubrir la totalidad de operaciones de importación desde este país entre 2003 y 2005.

**128.** A partir de esta documentación, la Secretaría identificó las operaciones de importación que correspondieron específicamente a tubería con costura longitudinal recta efectuada mediante el proceso denominado arco sumergido (DSAW/SAW), de espesor de pared desde 0.562 y hasta 1 pulgada (14.3 y 25.4 milímetros) y de diámetro exterior en un rango mayor a 16 y hasta 48 pulgadas (457.2 y 1219.2 milímetros, respectivamente), en los términos que se indican en los siguientes puntos.

**129.** Los resultados de esta revisión documental mostraron que, si durante 2003 no se efectuaron adquisiciones de tubería de origen alemán, para 2004 y 2005 aproximadamente el 81 y 99 por ciento del volumen importado desde este país respectivamente, correspondió a producto investigado. En términos de valor, los porcentajes fueron 79 y 97 por ciento en los mismos años. Tratándose de operaciones de importación de otros países, las pruebas que obran en el expediente administrativo permitieron estimar que, en 2003, 2004 y 2005, aproximadamente el 22, 84 y 33 por ciento, respectivamente, correspondió específicamente al producto investigado. En términos de valor los porcentajes fueron 56, 80 y 32 por ciento, respectivamente. Con base en esta información, se procedió a efectuar el ajuste respectivo (exclusión de producto no investigado) en las estadísticas oficiales de importación del SIC-MEX por la fracción arancelaria 7305.11.01 de la TIGIE, a fin de analizar el comportamiento de la tubería objeto de investigación y sus posibles efectos sobre los precios y la producción nacional de mercancías similares, en términos de lo previsto en el artículo 3.1 del Acuerdo Antidumping.

ii) Comportamiento de las importaciones

**130.** Conforme a lo establecido en los artículos 41 de la LCE, 64 del RLCE y 3.2 del Acuerdo Antidumping, la Secretaría evaluó si en el periodo enero a diciembre de 2005 aumentó el volumen de las importaciones investigadas, ya sea en términos absolutos o en relación con la producción o el consumo interno. Aun cuando en esta etapa del procedimiento se tuvo a la vista mayor información documental altamente representativa de los montos correspondientes a producto investigado, el comportamiento y participación de mercado de las importaciones no difiere significativamente de aquel descrito en las resoluciones de inicio y preliminar, tal como se aprecia en los puntos subsecuentes.

**131.** En relación con las importaciones totales de tubería investigada, la información disponible indica que éstas disminuyeron 27 por ciento de 2003 a 2004, y registraron un aumento de 258 por ciento en 2005 con respecto al año anterior. De éstas, las importaciones originarias de Alemania fueron inexistentes en 2003, en tanto que de 2004 a 2005 crecieron 667 por ciento, con lo cual representaron 83 por ciento del total importado. Destaca, sin embargo, que este aumento de importaciones alemanas respondió básicamente a una operación de compra-venta a través de una licitación, lo cual se reflejó en una sola transacción de importación registrada en el listado de pedimentos del SIC-M en abril de 2005, pero no estuvo asociado a un crecimiento sostenido ni continuo en el mercado nacional. Estos elementos son abordados de manera más detallada en los puntos 137 y 140, y se aprecian más claramente en la Gráfica 3 de esta Resolución. Por su parte, las importaciones originarias de otros países, principalmente de los Estados Unidos de América disminuyeron 55 por ciento de 2003 a 2004, y se mantuvieron prácticamente en el mismo nivel en 2005.

**132.** La Secretaría estimó el tamaño del mercado mexicano de estas mercancías a partir de las cifras de producción nacional más importaciones totales menos exportaciones. Las importaciones se ajustaron conforme lo indicado en los puntos 126 al 129 de la presente Resolución, en tanto que la producción nacional y las exportaciones totales se calcularon a partir de las cifras proporcionadas directamente por la productora nacional de tubería similar a la investigada.

**133.** Los resultados mostraron que las importaciones totales de la tubería objeto de esta investigación redujeron su participación en el mercado nacional de 18 al 10 por ciento entre 2003 y 2004, y aumentaron a 20 por ciento en 2005. Por su parte, las importaciones originarias de la República Federal de Alemania, luego de ser nulas en 2003, alcanzaron una participación en el mercado nacional de 4 por ciento en 2004 y 17 por ciento en 2005, con lo cual ganaron 13 puntos porcentuales adicionales de mercado. Las importaciones de la República Federal de Alemania registraron participaciones similares con respecto a los volúmenes de la producción nacional.

**134.** Las importaciones procedentes de países distintos al investigado, fundamentalmente las originarias de los Estados Unidos de América, disminuyeron su participación en el mercado nacional al pasar del 18 por ciento en 2003 al 6 por ciento en 2004 y 3 por ciento en 2005, lo que se tradujo en una pérdida acumulada de 13 puntos porcentuales durante el periodo analizado. De 2003 a 2004 la industria nacional ganó 7 puntos porcentuales de participación en el mercado mexicano, al pasar de 82 a prácticamente 90 por ciento, aunque la redujo a 80 por ciento en 2005, lo que representó una pérdida acumulada de 10 puntos porcentuales, atribuible a la mayor participación de importaciones de la República Federal de Alemania.

**135.** Los resultados descritos anteriormente confirman lo señalado en resoluciones previas, en el sentido de que las importaciones de la República Federal de Alemania, en contraste con las procedentes de otros orígenes, aumentaron durante el periodo analizado, tanto en términos absolutos como en relación con el consumo interno y el volumen de la producción nacional. Cabe señalar, sin embargo, que este resultado obedeció a una sola operación de importación, pero no significó un crecimiento sostenido ni continuo en el mercado nacional, independientemente de que no se tradujo en efectos lesivos para la industria nacional, como se explica en las siguientes secciones.

#### **B. Efectos sobre los precios**

**136.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 de la LCE, 64 del RLCE, y 3.2 del Acuerdo Antidumping, la Secretaría analizó si en el periodo enero a diciembre de 2005, las importaciones originarias de la República Federal de Alemania concurren al mercado mexicano a precios considerablemente inferiores al resto de las importaciones y a los del producto nacional similar. Si su efecto fue deprimir los precios internos o impedir el aumento que en otro caso se hubiera producido, y si su nivel de precios fue el factor determinante para explicar su comportamiento y la participación de las mismas en el mercado nacional.

**137.** En los puntos 80 al 82 de la resolución de inicio y 125 de la resolución preliminar, se describen las razones que manifestó Tubacero para explicar la concurrencia de las importaciones investigadas, así como las condiciones en que éstas se efectuaron, en los términos que a continuación se presentan de manera resumida:

- a) PEMEX Exploración y Producción licitó la construcción del gasoducto "Dos Bocas a la Trinidad" (licitación No. 18575106-011-01). El producto requerido fue tubería de acero al carbono, con costura bajo especificación API-5L, grado X-60, diámetro de 36 pulgadas (para aplicación en gas amargo). LIPSA resultó la empresa beneficiada de esta licitación y el 6 de julio de 2004 PEMEX le asignó la construcción del gasoducto.
- b) Tubacero y Europipe de la República Federal de Alemania cotizaron a LIPSA el volumen total de la tubería requerida para la construcción del gasoducto "Dos Bocas a la Trinidad".
- c) LIPSA asignó a Tubacero menos del 50 por ciento del total de la tubería demandada para el gasoducto al que se hace referencia, la descripción de la tubería asignada fue la siguiente: tubería de 36 pulgadas de diámetro, especificación API-5L, grado X-60, con recubrimiento exterior.
- d) LIPSA asignó a Europipe una cantidad mayor de la misma tubería, pero sin recubrimiento, lo cual se explica, a decir de Tubacero, debido a que la empresa fabricante de la República Federal de Alemania debió haber ofrecido la mercancía en cuestión a un precio considerablemente inferior al precio del producto en el mercado interno de la República Federal de Alemania, y al que ofreció la industria nacional.
- e) En 2005 las importaciones realizadas por LIPSA, que adquirió de la empresa productora alemana Europipe, concurren al mercado mexicano a precios menores que las importaciones de otros orígenes, y que el precio de venta al mercado interno de la industria nacional. Tubacero argumentó que las condiciones de competencia impuestas por dichas importaciones la orillaron a modificar sus términos y condiciones de venta.

**138.** En relación con la tubería para el gasoducto señalado, en respuesta a requerimiento efectuado por la autoridad investigadora la importadora LIPSA indicó que a cuatro empresas les solicitó propuestas para proveerle tubería, entre ellas Europipe y Tubacero. Indicó que la adquisición le fue asignada a las dos últimas empresas, toda vez que las otras dos no cumplían con los requerimientos de la norma NRF-001-2000-PEMEX.

**139.** En cuanto a las ofertas de Europipe y Tubacero, LIPSA indicó que la del productor nacional fue más alta, aunque incluía el recubrimiento mecánico (pues no cotiza sin este terminado). Debido a ello, y tomando en cuenta que la licitación para la construcción del gasoducto "Dos Bocas a la Trinidad" incluía la restricción de cumplir un porcentaje de contenido nacional, y que el tiempo de entrega del productor nacional le permitía iniciar antes, evitando un "cuellos de botella" en el proyecto, LIPSA argumentó que asignó a Tubacero la tubería de menor espesor de pared, y el resto a Europipe. Indicó que el precio final negociado tomó en cuenta el aumento en los precios del acero.

**140.** En el transcurso de la investigación las empresas comparecientes señalaron que en 2004 Europipe fabricó parte de la tubería para el proyecto a que hace referencia Tubacero. Esta tubería con especificaciones que establecen las normas API-5L-X60 y NRF-001-PEMEX-2000 se exportó al mercado mexicano mediante una sola operación de importación a través de la empresa UPC, a niveles de precios del mercado internacional, y no en supuestas prácticas desleales de comercio, como lo esgrime Tubacero.

**141.** Europipe y UPC indicaron que Tubacero comercializa tubería en el mercado mexicano a precios significativamente por arriba de los observados en el mercado mundial, en razón de su posición monopólica en los Estados Unidos Mexicanos, como lo confirman las cotizaciones que presentó a LIPSA para proveer la tubería para el gasoducto "Dos Bocas a la Trinidad", donde se aprecia que el precio ofrecido por este productor mexicano (según la orden de compra de fecha 6 de agosto de 2005 con el número OC-LMME-010/04) se ubica considerablemente por arriba de las cotizaciones de los demás competidores. En contraste, estas empresas señalaron que su cotización se ubicó a un nivel medio con respecto a las demás empresas participantes.

**142.** Las empresas señaladas argumentaron que los precios a los que exportaron la tubería alemana tuvieron como efecto acercar el precio en los Estados Unidos Mexicanos de los tubos para gas amargo a niveles internacionales. Esgrimieron que Tubacero no está exportando a terceros países como resultado de que los precios de su tubería amarga están significativamente por encima de los precios del mercado internacional, como lo prueba el hecho de que los precios de venta de tuberías API 5L X-52 (que se encuentran dentro del rango de la Norma NRF-001-PEMEX-2000), que realizó Interpipe a clientes no relacionados en los Estados Unidos de América en enero de 2005, se hubieran ubicado 39 por ciento en promedio por debajo del precio al que Tubacero vendió a LIPSA la tubería para el proyecto "Dos Bocas a la Trinidad".

**143.** Europipe y UPC argumentaron que Tubacero incurre en discriminación de precios, puesto que durante 2002 los Estados Unidos de América le impusieron una cuota compensatoria de 49.86 por ciento a sus exportaciones de tubería lineal soldada de carbón y aleación con un diámetro mayor a 16 pulgadas.

**144.** En relación con estos argumentos Tubacero señaló que, si bien es el único productor nacional de la tubería objeto de investigación, existen otros productores a nivel mundial que tienen la capacidad para producir el producto investigado y concurren al mercado mexicano, además de Tubacero. Tanto las empresas comparecientes como otras presentaron cotizaciones para proveer tubería para el proyecto "Dos Bocas a la Trinidad", lo que desvirtúa el supuesto poder monopólico que se le atribuye.

**145.** Con respecto a la afirmación en el sentido de que el precio ofrecido por Tubacero para obtener la asignación de la tubería del proyecto "Dos Bocas a la Trinidad" se ubicó considerablemente por arriba de las cotizaciones de los demás competidores, el productor nacional argumentó que no corresponde a la verdad, puesto que la comparación se realiza sin tomar en cuenta que, si bien en las licitaciones el precio es un factor importante para tomar la decisión final, también lo son las condiciones de pago, así como los esquemas de financiamiento, sistemas de entrega y otros factores que no son considerados en la argumentación de Europipe y UPC. Tubacero argumentó que en su cotización a LIPSA ofreció condiciones de entrega, calidad solicitada y condiciones de pago adecuadas, que la hacían competitiva con respecto a las empresas comparecientes, salvo por el precio que permitió a estas empresas ganar por las prácticas desleales en que incurrieron.

**146.** Con respecto al argumento en el sentido de que no está exportando a terceros países como resultado de que sus precios se ubican significativamente por encima de los precios internacionales, Tubacero manifestó que no existen en el expediente administrativo pruebas al respecto ni es relevante para el caso que nos ocupa. Tubacero señaló que el hecho real era que la tubería que Europipe destinó al mercado mexicano ingresó a precios menores que los precios de venta de la industria nacional, como resultado de prácticas desleales en que incurrieron. Las pruebas fácticas indican que el productor nacional prácticamente no realizó exportaciones entre 2003 y 2005.

**147.** En el transcurso de la investigación las partes comparecientes aportaron diversos medios probatorios, incluidas las cotizaciones de las empresas que participaron para atender el proyecto "Dos Bocas a la Trinidad", entre ellas Europipe y Tubacero, así como las órdenes de compra que incluyen los términos y condiciones de venta, donde se asignó la tubería para la construcción del proyecto mencionado. Con base en esta documentación, la Secretaría apreció que el valor al que Tubacero ofreció la tubería a LIPSA (ajustado por el valor del recubrimiento) fue significativamente mayor que el ofrecido por Europipe y por las otras empresas participantes. Se apreció que el precio final de las órdenes de compra a Tubacero y Europipe fue mayor que el ofrecido en la cotización inicial, lo que apoyaría lo señalado por LIPSA de que los precios finales se ajustaron con motivo del aumento en los precios del acero.

**148.** No obstante lo anterior, es importante señalar que el hecho de que el precio ofrecido por Tubacero se hubiese ubicado por arriba de las cotizaciones de los demás competidores, o de los precios de venta que realizó Interpipe a clientes no relacionados en los Estados Unidos de América en enero de 2005, no significa que sus precios no reflejen condiciones de mercado. Como se explica en el apartado de discriminación de precios de esta Resolución, la Secretaría concluyó que las importaciones de tubería originarias de la República Federal de Alemania se realizaron sin un margen de discriminación de precios, de manera tal que los niveles de subvaloración registrados (entre 14 y 41%) no estarían vinculados a prácticas desleales de comercio internacional, lo que sugiere que las exportaciones de Europipe habrían sido más competitivas que los productos de fabricación nacional.

**149.** Con el objeto de evaluar el comportamiento de los precios de las importaciones, la Secretaría calculó el precio promedio de la tubería originaria de la República Federal de Alemania y de otras fuentes de abastecimiento durante el periodo analizado, a partir de las cifras relativas al valor y volumen de las estadísticas de importación reportadas por el SIC-MEX, ajustadas conforme lo indicado en los puntos 126 al 129 de la presente Resolución.

**150.** Los resultados mostraron que el precio promedio ponderado de las importaciones procedentes de países distintos al investigado creció 51 por ciento de 2003 a 2004, y aumentó 13 por ciento en 2005. En cuanto al precio promedio ponderado de las importaciones procedentes de la República Federal de Alemania, la Secretaría corroboró que prácticamente se mantuvo constante de 2004 a 2005 (tanto nivel CIF como ajustado con arancel, derecho de trámite aduanero y gastos aduanales). Durante 2004 y 2005 el precio promedio de las importaciones originarias de la República Federal de Alemania se ubicó 8 y 19 por ciento, respectivamente, por debajo del precio promedio de las importaciones de otros orígenes.

**151.** Con base en la información proporcionada por Tubacero, la Secretaría calculó el precio promedio ponderado de venta al mercado interno de la rama de producción nacional. Los resultados indican que este precio creció 21 por ciento de 2003 a 2004 y aumentó 45 por ciento en 2005, con lo cual acumuló un aumento de 75 por ciento en el periodo de análisis. En relación con el aumento del precio nacional, Tubacero argumentó que éste ocurrió sólo en términos nominales, y se explica por el incremento en los precios del acero en 2004, pero al descontar este aumento, el precio nacional mostraría una disminución. En apoyo de esta aseveración, en la solicitud de inicio Tubacero proporcionó un ejercicio que contiene los precios de venta de tubería de 2002 a octubre de 2005. Para 2004 y el periodo enero a octubre de 2005, se tienen precios que incluyen el incremento del precio del acero y otros que no lo consideran. Al comparar estos últimos precios con respecto a los previos comparables (2003 y el periodo enero a octubre de 2004, respectivamente), se observa que el precio nacional habría registrado una disminución en 2004, pero un aumento en 2005.

**152.** Las cifras disponibles mostraron que en 2004 y 2005 el precio promedio de las importaciones alemanas, ajustado con arancel, derecho de trámite aduanero y gastos aduanales, se habría ubicado 14 y 41 por ciento por debajo del precio de venta de la tubería de la industria nacional, respectivamente.

**153.** Desde la solicitud de investigación Tubacero indicó que la tubería importada de la República Federal de Alemania no incluye recubrimiento alguno, mientras que el producto que ella vendió para la construcción del gasoducto "Dos Bocas a la Trinidad" sí contiene este terminado, lo cual apoyó con la orden de compra de LIPSA, así como copia de los pedimentos de importación y su correspondiente factura de las importaciones investigadas por la fracción arancelaria 7305.11.01 de la TIGIE, realizadas por LIPSA durante 2005. Este señalamiento de Tubacero no fue desvirtuado por Europipe y UPC.

**154.** Tubacero ajustó el precio al que vendió la tubería a LIPSA por concepto de recubrimiento, de acuerdo con su estimación sobre este costo y lo comparó con el precio de las importaciones investigadas. Como resultado, Tubacero concluyó que el precio de la tubería importada de la República Federal de Alemania se ubicó significativamente por debajo del precio promedio de venta al mercado interno de la industria nacional, presumiblemente por efectos del dumping en que incurrieron.

**155.** En el transcurso de esta etapa de investigación, la Secretaría se allegó de pedimentos de importación con sus respectivas facturas, de las operaciones realizadas por LIPSA en el 2005, mismos que cubrieron el 100 por ciento del total de las importaciones alemanas. Además de esta documentación, se tuvieron a la vista copia de 3 pedimentos de exportación de fecha 30 de marzo de 2005 de tubería destinada al mercado mexicano, correspondientes a UPC. De esta documentación se desprende que la tubería importada desde el país investigado no incluyó recubrimiento. Por otra parte, desde el inicio de la investigación se apreció que en la orden de compra de LIPSA a Tubacero se indica que la tubería debe incluir protección anticorrosiva exterior a base de polietileno extraído, mas aún, tal como se señaló anteriormente, LIPSA confirmó que la tubería de Tubacero incluía recubrimiento mecánico.

**156.** La Secretaría comparó el precio de la tubería importada de La República Federal de Alemania con el de la producción nacional sin el costo de recubrimiento, el cual fue estimado por Tubacero. El resultado de este ejercicio indicó que en 2005 el precio de las importaciones de dicho país (ajustado con arancel, derecho de trámite aduanero y gastos aduanales) se ubicó 36 por ciento por debajo del precio de venta de la tubería de la industria nacional; de forma análoga, se apreció que el precio promedio de las importaciones alemanas efectuadas por LIPSA se ubicó prácticamente 38 por ciento por debajo del precio al que Tubacero vendió la tubería a dicha empresa importadora para del gasoducto "Dos Bocas a la Trinidad".

**157.** En el punto 93 de la resolución de inicio y 144 de la preliminar se señala que Tubacero pudo haber modificado sus términos y condiciones de venta como efecto de las importaciones alemanas. Al respecto, ninguna de las partes aportó mayor información para validar esta presunción, sin embargo, la prueba demostró que, independientemente de la subvaloración de precios de las importaciones alemanas, y el aumento en costos del acero u otras materias primas, la rama de producción nacional aumentó significativamente sus precios internos durante el periodo analizado (2003 a 2005), tanto en términos de pesos constantes o reales de 2005 (más 60 por ciento), como en dólares estadounidenses (más 75 por ciento), además de que aumentaron significativamente los beneficios de la industria nacional (más 600 por ciento), lo que hace improbable que se hubiese registrado una depresión o contención real en los precios nacionales con motivo de la participación alemana en el mercado interno.

**158.** Con base en los resultados descritos en los puntos 136 al 157 de la presente Resolución, la Secretaría determinó que durante el periodo investigado, las importaciones originarias de la República Federal de Alemania se efectuaron con niveles de subvaloración de precios con respecto al precio del producto similar nacional y al de otras fuentes de abastecimiento externas. Sin embargo, los resultados mostraron que, por una parte, estas circunstancias no obedecieron a prácticas de dumping de las importaciones alemanas y, por otra, no habrían tenido una afectación real sobre los precios nacionales, los cuales mejoraron significativamente en el periodo de análisis, junto con los beneficios de la industria nacional.

### **C. Efectos sobre la producción nacional**

**159.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41 de la LCE, 64 del RLCE y 3.1 al 3.7 del Acuerdo Antidumping, la Secretaría evaluó los posibles efectos de las importaciones investigadas sobre los indicadores económicos y financieros pertinentes que influyeron en la situación de la rama de producción nacional.

**160.** Tubacero explicó que la producción y las ventas del producto objeto de esta investigación dependen en buena medida de los proyectos y licitaciones que se efectúan para adquirir tubería para conducción de hidrocarburos. En este sentido, indicó que durante 2003 no se realizaron grandes proyectos, de manera que la demanda de tubería fue considerablemente menor a la del año anterior, lo que se reflejó en un comportamiento menos favorable de sus indicadores económicos que los registrados en 2002. Tubacero indicó que durante 2004 PEMEX incrementó de forma considerable las licitaciones, de tal forma que la demanda por tubería objeto de investigación se reactivó significativamente, lo que se reflejó en un desempeño relativamente positivo de sus indicadores económicos al proveer parte de esta demanda.

**161.** Tubacero argumentó que la mejoría de sus indicadores económicos y financieros durante 2004 fue sólo aparente, puesto que no era significativa y el aumento de ingresos por ventas fue transferido a los productores de acero, debido al incremento considerable en los precios de este insumo en 2004. Tubacero señaló que si se omitiera la distorsión que generó el alza de los precios del acero, la utilidad bruta promedio por tonelada se reduciría con respecto a la registrada en 2003.

**162.** Tubacero manifestó que en el periodo de enero a octubre de 2005, indicadores económicos y financieros relevantes de la industria nacional, por ejemplo, los volúmenes y precios (descontado el incremento del precio del acero) de ventas al mercado interno y sus utilidades registraron un deterioro causado por los volúmenes y condiciones en que se realizaron las importaciones desleales de la República Federal de Alemania.

**163.** Conforme a lo establecido en la resolución preliminar, lo cual reiteraron en esta etapa final de la investigación, Europipe y UPC manifestaron que las exportaciones de tubería que efectuaron al mercado mexicano no causaron daño o amenaza de daño a la industria nacional, para lo cual presentaron argumentos sobre aspectos competitivos, y el desempeño favorable de la industria nacional, en los términos que a continuación se detallan.

## i) Aspectos relacionados con la oferta de productos

**164.** Europipe argumentó que fabrica tubería para servicio amargo grados X-52 y X-60 mediante soldadura DSAW, conforme lo indica la norma API-5L y según lo describe la norma NRF-001-PEMEX-2000 en su párrafo correspondiente a "soldadura autógena con costura longitudinal". Tubacero aclaró que esto último se refiere en realidad al tubo soldado longitudinalmente por arco sumergido automático, con al menos un cordón en el interior y otro en el exterior.

**165.** Las empresas comparecientes señalaron que el mercado mexicano de la tubería investigada para gas amargo conforme a la norma 001-PEMEX-2000 se encuentra muy limitado, pues resulta difícil cumplir los estándares de esta norma. Señalaron que era necesario tener amplios conocimientos y experiencia (que sólo tienen molinos de larga trayectoria) en relación con los requerimientos sobre la limpieza del acero y la segregación e inspección no destructiva de los tubos para servicio amargo.

**166.** Europipe y UPC indicaron que otras empresas que cotizaron para proveer la tubería para el proyecto "Dos Bocas a la Trinidad" (Welspun Gujarat Sthal Rohren, Sojitz, Prime Pipe y Derivados de Acero y Servicios Industriales, S.A. de C.V.) reconocieron la dificultad de cumplir la norma mencionada. Señalaron que la presentación de propuestas para el proyecto (aun si se cumplieran las bases de la licitación) no significa que estén en posibilidades reales de proveer la tubería con las especificaciones requeridas. LIPSA manifestó que las otras empresas que cotizaron para proveer la tubería para el proyecto "Dos Bocas a la Trinidad" no cumplieron los requerimientos de la norma NRF-001-2000-PEMEX.

**167.** Europipe y UPC indicaron que la empresa Welspun Gujarat también reconoció la dificultad de cumplir dicha norma, específicamente, para obtener acero sin laminaciones, pues, según su experiencia: "ningún molino será capaz de garantizar acero 100% libre de laminaciones" por lo que solicitó "aprobación para la aceptación de acero que haya cumplido con los criterios de examinación conforme se establece en la especificación ASTM A-435". Ello es indicativo de que esta empresa no tenía la capacidad de cumplir con la norma NRF-001-PEMEX-2000 y su intención era limitarse a cumplir con la norma ASTM A-435. La empresa Sojitz ofrecía la tubería fabricada sólo conforme a la norma NACE-MR-01-75, en tanto que la cotización de la empresa Prime Pipe no contenía referencia alguna a la norma NRF-001-PEMEX-2000 sino únicamente a la norma API 5L X-60. Finalmente, señalaron que la cotización de la empresa Derivados de Acero y Servicios Industriales, S.A. de C.V. sí se refiere a la norma NRF-001-PEMEX-2000, pero no es productora y parecería que adquiere mercancía de Tubacero.

**168.** Europipe y UPC manifestaron que la norma NRF-001-PEMEX-2000 limita a los posibles competidores en los Estados Unidos Mexicanos. De acuerdo con información de PEMEX, obtenida a través del sistema de solicitudes de información del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, correspondiente a los proveedores de tubería para gas amargo desde 2003 a la fecha, así como lo indicado por la junta de aclaraciones de la licitación pública TLC 18575106-030-06, Tubacero es el único proveedor de tubería para gas amargo DSAW que cumple con la norma NRF-001-PEMEX-2000 y no se cotizaron tuberías de Europipe en dicha licitación. Señalaron que la productora estadounidense Berg Steel no está en posibilidades de fabricar tubería que cumpla con la norma antes mencionada porque carece de instalaciones para la expansión en frío.

**169.** Únicamente Europipe y Tubacero están en posibilidades de ofrecer esta tubería para el mercado mexicano. Sin embargo, la productora alemana argumentó que fabrica la tubería con mayor eficiencia y, por tanto, menores costos de producción que Tubacero. Los argumentos que esgrimieron Europipe y UPC en apoyo de su aseveración se detallan en los párrafos 154 al 156 de la resolución preliminar. En esta etapa final de la investigación, estas empresas señalaron que en la audiencia pública del procedimiento Tubacero reconoció que, para la tubería del proyecto "Dos Bocas a la Trinidad, compró acero a SICARTSA, que envió al productor estadounidense Oregon Steel para su procesamiento y transformación en placa de acero, la cual fue regresada a Tubacero para producir la tubería. Este hecho habría representado, a decir de las empresas alemanas, mayores costos e ineficiencias en el proceso de producción que afectarían el valor de la tubería que ofreció el productor nacional.

**170.** Las empresas alemanas comparecientes reiteraron que, a pesar de contar con ciertas ventajas en el proceso productivo de la tubería, se encuentran en desventaja con respecto a Tubacero para participar en el mercado mexicano, porque no pueden cumplir los plazos de entrega requeridos en licitaciones públicas de PEMEX, pues éstos son significativamente más cortos que el que requieren para entregar la tubería. Dichas empresas argumentaron que diversas cotizaciones realizadas por UPC con tubos de Europipe no fueron aceptadas por PEMEX por los plazos de entrega, de manera que finalmente se adjudicó la tubería a otras empresas.

**171.** Europipe y UPC argumentaron que, en el caso de la tubería para el proyecto "Dos Bocas a La Trinidad", única operación de exportación hacia el mercado mexicano durante el periodo 2003 a 2005, según se desprende de su "Lista de referencias de líneas de tubos de acero de costura longitudinal y arco sumergido para servicio amargo", LIPSA resolvió el problema que suscita los cortos plazos de entrega comprando también tubería al productor mexicano, la cual utilizó primero.

**172.** Europipe y UPC manifestaron que la ineficiencia de Tubacero para producir tubería y el hecho de que sus exportaciones de este producto al mercado mexicano se hayan efectuado mediante una sola operación aislada en todo el periodo analizado son elementos que indican que dichas exportaciones no pudieron ser la causa del daño o de la amenaza de daño que alega la industria nacional.

**173.** Tubacero reiteró que la descripción del producto objeto de esta investigación corresponde a la establecida en la resoluciones de inicio y preliminar, y no a la caracterización particular que realizan Europipe y UPC, correspondiente exclusivamente a tubería para "hidrocarburos amargos", y que pretende identificar al mercado mexicano como uno cerrado, de difícil acceso y sujeto a normas insuperables, cosa que no corresponde con la realidad.

**174.** Tubacero indicó que, si bien es el único productor nacional de la tubería objeto de esta investigación, también lo es que al mercado mexicano concurren diversos oferentes a través de licitaciones internacionales, como fue el caso de la operación que originó la investigación que nos ocupa, donde, además de Europipe, UPC y Tubacero, participaron otras empresas para proveer la tubería señaló que ello refleja la competencia en el mercado mexicano.

**175.** En cuanto a la norma NRF-001-PEMEX-2000 Tubacero argumentó que tampoco representa un obstáculo para concurrir al mercado mexicano, puesto que en la industria que utiliza la tubería objeto de esta investigación es práctica común que existan otras "normas" con requerimientos específicos de clientes, similares a los de PEMEX. Añade que la afirmación de que "ningún molino será capaz de garantizar acero 100 por ciento libre de laminaciones..." no es exacta y se encuentra fuera de contexto, pues el requerimiento que al respecto establece la norma mencionada es que el acero se encuentre 100 por ciento libre de laminaciones dentro de las tolerancias y conforme a las especificaciones de la norma ASTM A-435, cosa que logra cualquier molino de fabricación de placa para tubería API 5L.

**176.** Tubacero presentó diversos argumentos, que se detallan en el punto 163 de la resolución preliminar con el fin de desvirtuar las supuestas ventajas de Europipe en la fabricación de tubería. Tubacero también señala que desconoce que existan diferencias en cuanto a tiempos y costos del proceso productivo de Europipe y el que ella utiliza.

**177.** En relación con lo argumentado por Europipe, UPC y Tubacero, y la documentación que obra en el expediente administrativo, la Secretaría no encontró elementos objetivos para determinar que Tubacero pudiera ser ineficiente en la fabricación de la tubería. Las pruebas que llevaron a esta determinación están relacionadas en forma detallada en los puntos 168 al 170 de la resolución preliminar; pero se resumen a continuación, junto con las que se obtuvieron en esta etapa final.

- a) Tubacero puede allegarse de insumos para producir la tubería en los tiempos y con la calidad suficiente para satisfacer los requerimientos de sus clientes. De acuerdo con las órdenes de compra de LIPSA a UPC y a Tubacero, en el punto relativo a plazos de entrega se aprecia que Tubacero iniciaría y terminaría la entrega en 7 y 8 meses, respectivamente, posteriores a la fecha en que se fincó la orden, en tanto que UPC lo haría en 8 y 9 meses, es decir, una diferencia de 30 días adicionales, lo que apoya el argumento en el sentido de que los plazos de entrega de Tubacero serían aceptables. Además, al igual que las empresas comparecientes, Tubacero también cuenta con soldadoras automatizadas para el soldado de la tubería.
- b) Tubacero cuenta con tecnología que le permite producir tubería hasta de 50 pies de longitud, sin doble costura. En uno de los contratos de Tubacero se establece expresamente que la tubería debe ser entregada en "tramos completos de longitud mínima de 11 metros y una máxima de 13.72 metros (36 y 45 pies), sin soldadura circunferencial intermedia". Elementos que permiten suponer que el productor nacional puede obtener tubería en longitudes de hasta 50 pies, en una sola pieza.
- c) Si bien durante la audiencia pública Tubacero indicó que adquirió material de Oregon Steel, de ello no se desprende que hubiesen mandado el acero a los Estados Unidos de América para después retornarlo, como lo afirman Europipe y UPC. Las pruebas indican que, para producir la tubería objeto de investigación, Tubacero no parte del planchón, sino de placa de diversos proveedores, entre los cuales se encuentra el estadounidense aludido.

**178.** La información que obra en el expediente administrativo indica que en el proceso de licitación de la tubería que dio origen a la presente investigación participaron seis empresas, incluidas Tubacero, Europipe y UPC. Europipe y UPC aportaron esta información, aunque LIPSA sólo mencionó cuatro empresas. Tubacero aportó información que confirma que en 2006 Europipe y UPC, a través de su empresa subsidiaria Interpipe, Inc., participaron en otras licitaciones para proveer tubería en otros proyectos en los Estados Unidos Mexicanos. Estos hechos son indicativos de que, si bien Tubacero es el único productor de tubería objeto de esta investigación, al mercado mexicano concurren diferentes empresas para ofrecer el producto.

**179.** Finalmente, de acuerdo con la determinación sobre el producto objeto de esta investigación establecida en el apartado de similitud de producto de esta Resolución, la tubería que dio origen a la investigación (tubería para gas amargo, que además de la norma API-5L, debe cumplir requerimientos de la NRF-001-PEMEX-2000) está incluida a la cobertura del producto investigado, pero no constituye el total del mismo.

ii) Indicadores económicos y financieros

**180.** En relación con el posible efecto del crecimiento de las importaciones investigadas sobre los principales indicadores económicos y financieros de la rama de producción nacional, desde la resolución preliminar la Secretaría determinó que durante el periodo analizado (de 2003 a 2005) no se había registrado un daño importante, en términos de lo establecido en los artículos 3.4 del Acuerdo Antidumping y 41 de la LCE, toda vez que las variables reales y monetarias, por ejemplo producción nacional, ventas internas, utilización de la capacidad instalada, empleo, salarios, productividad y crecimiento de la industria, así como precios, ingresos, beneficios y margen operativo (las excepciones a este comportamiento favorable fueron la pérdida relativa de participación de mercado y el aumento de inventarios), registraron un comportamiento positivo en un contexto expansivo de la demanda del producto investigado.

**181.** En esta etapa final, Tubacero reiteró que la práctica desleal en que incurrieron las importaciones originarias de la República Federal de Alemania causó daño y amenaza afectar seriamente a la producción nacional. Destaca que fue principalmente en las ventas donde registró el mayor daño, puesto que el volumen importado de la República Federal de Alemania habría sido equivalente a su pérdida en ventas, además de que los niveles de utilización de capacidad de operación y de producción no han sido suficientes para una sana operación en este tipo de industria, donde se trabaja con licitaciones para proyectos. Añade que la utilidad de operación no podría ser indicativa de beneficios, ni tampoco asegura el pleno resarcimiento de pérdidas acumuladas de ejercicios anteriores. Señaló que, si bien las utilidades de operación incrementaron en términos absolutos, este comportamiento se atribuye principalmente a la eficientización de los procesos productivos, que ha implicado una reducción en costos, así como la producción y colocación de producto con mayor valor agregado (incluido recubrimientos, productos con grados mayores y para gas amargo, etc.), tomando en cuenta la demanda y los requerimientos de clientes que integran el mercado energético.

**182.** Europipe y UPC argumentaron que las determinaciones plasmadas en la resolución preliminar indican que, aun cuando la industria nacional registró una pérdida de mercado, ésta no le ocasionó un daño, según refleja el desempeño positivo de los indicadores económicos y la duplica de las utilidades de operación.

**183.** Tomando en cuenta que el periodo investigado cubrió de enero a diciembre de 2005, desde la etapa previa del procedimiento la Secretaría requirió a Tubacero para que completara sus indicadores económicos, así como el estado de costos, ventas y utilidades correspondientes a tubería similar a la investigada, a efecto de abarcar todo 2005. En esta etapa final de la investigación al igual que en la anterior, la Secretaría evaluó el desempeño de los indicadores económicos y financieros de la rama de producción nacional que fabrica de tubería similar a la investigada en el periodo comprendido de 2003 a 2005. Para tal efecto, consideró la información aportada por Tubacero en calidad de único productor de estas mercancías en el mercado mexicano.

**184.** Para el examen de algunas variables financieras de Tubacero, la Secretaría también cuenta con estados financieros básicos auditados de Tubacero (que incluye una gama más amplia de productos, pero que permiten analizar el flujo de caja, la capacidad para reunir capital y el rendimiento de la inversión) correspondientes a los años 2003 a 2005, además del estado de costos, ventas y utilidades correspondiente exclusivamente al producto similar al investigado para los mismos años. Esta información fue actualizada con fines de comparabilidad financiera mediante el método de cambios en el nivel general de precios, según lo prescribe el Boletín B-10 de los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados emitido por el Instituto Mexicano de Contadores Públicos, A.C.

**185.** Con base en la información aportada por Tubacero y la obtenida del listado de pedimentos del SIC-MEX, ajustada conforme lo señalado en los puntos 126 al 129 de la presente Resolución, se observó que el mercado mexicano de la tubería objeto de investigación, medido a través del CNA (producción nacional más importaciones menos exportaciones), registró un incremento de 26 por ciento de 2003 a 2004 y de 82 por ciento en 2005.

**186.** Esta expansión del mercado nacional fue absorbida en buena medida por las importaciones de la República Federal de Alemania. En efecto, luego de que éstas fueron inexistentes en 2003, entre 2004 y 2005 dichas mercancías crecieron 667 por ciento, lo que significó un incremento en su participación en el mercado nacional de 13 puntos porcentuales, al pasar de 4 a 17 por ciento, que no puede considerarse insignificante. Sin embargo debe apreciarse que las importaciones se realizaron mediante una sola operación para surtir un pedido derivado de una licitación pública. Las importaciones de otros orígenes registraron una caída de 55 por ciento de 2003 a 2004, aunque mantuvieron prácticamente el mismo volumen que 2004 en 2005, de tal manera que disminuyeron su participación en el mercado de 18 a 6 por ciento entre 2003 y 2004, y volvieron a caer a 3 por ciento en 2005, con lo cual acumularon una reducción total de 14 puntos porcentuales a lo largo del periodo analizado.

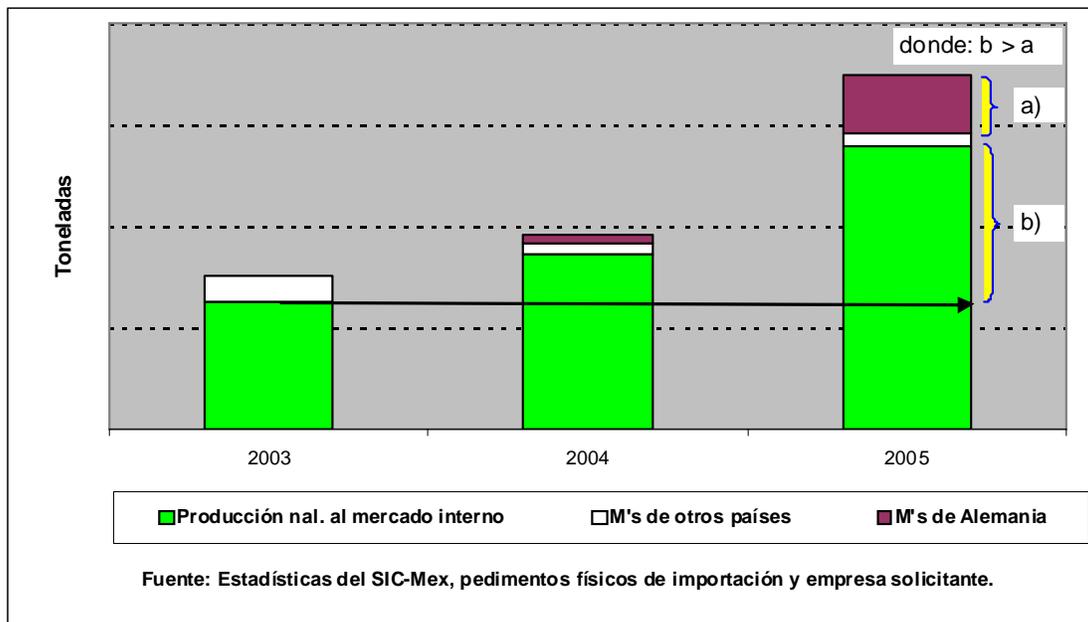
187. El evaluar el posible impacto del crecimiento de las importaciones investigadas sobre la industria nacional, los resultados reflejan que, por un lado, la producción nacional orientada al mercado interno creció 37 por ciento en términos absolutos en 2004 con respecto a 2003 y 62 por ciento en 2005, de tal manera que acumuló un aumento real de 123 por ciento en el periodo analizado, cifras relativamente cercanas al crecimiento de 130 por ciento registrado por el mercado interno. No obstante este comportamiento positivo, debido a una mayor tasa de incremento en las importaciones investigadas, la industria nacional redujo su participación de mercado, pues pasó de representar 82.4 por ciento en 2003 a 89.6 por ciento en 2004 y 79.7 por ciento en 2005, lo que significa una pérdida acumulada de 3 puntos porcentuales a lo largo del periodo de análisis.

188. Ello anterior significa que el aumento en la participación en el mercado de las importaciones alemanas (en 17 puntos porcentuales adicionales de mercado) básicamente se tradujo en una sustitución de importaciones de otras fuentes de abastecimiento (que perdieron 14 puntos de mercado), más que en un desplazamiento de la industria doméstica (que disminuyó 3 puntos su participación de mercado).

189. Al tomar en cuenta las condiciones específicas de competencia de la industria nacional, en términos de lo establecido en el artículo 65 del RLCE, los resultados muestran que el aumento de las importaciones alemanas no fue en detrimento real de las ventas nacionales, que aumentaron durante el periodo analizado: 37 por ciento en 2004 y 60 por ciento en 2005, con lo cual acumularon un aumento del orden de 119 por ciento entre 2003 y 2005.

190. La siguiente gráfica ilustra que durante el periodo analizado la participación alemana no fue óbice para que la rama de producción nacional también aumentara en términos absolutos su presencia en el mercado nacional y, de hecho, pudiese colocar más toneladas métricas del producto en cuestión, de tal manera que el cambio en la producción al mercado interno entre 2003 y 2005 fue significativamente mayor que el aumento de las importaciones investigadas, pues las primeras representaron 2.6 veces estas últimas, es decir, un aumento de 160 por ciento más.

**Gráfica 1. Participación en el mercado nacional (toneladas métricas)**



191. Las ventas nacionales al mercado interno registraron un desempeño similar al registrado por la producción orientada al mercado interno. El comportamiento de este indicador sin duda influyó en el crecimiento del mercado nacional. Como resultado de este desempeño favorable en el volumen de las ventas internas, así como del incremento del precio al mercado interno de las mismas (tanto en términos nominales como reales), los ingresos totales de la industria nacional registraron un crecimiento significativo: de 2003 a 2004 aumentaron 65 por ciento y en 2005 113 por ciento, con lo que acumularon un aumento real (expresado en pesos de 2005) de 251 por ciento.

**192.** El crecimiento en los ingresos fue resultado del comportamiento positivo de las ventas al mercado interno, pues las exportaciones fueron prácticamente nulas durante el periodo de 2003 a 2005. El crecimiento en los ingresos se tradujo en resultados operativos favorables para la rama de producción nacional de tubería similar a la investigada. Si bien los costos de operación crecieron, lo hicieron en menor proporción que los ingresos.

**193.** Las cifras disponibles indican que en 2004 las utilidades de operación registraron un crecimiento significativo, al aumentar 169 por ciento, magnitud que permitió un aumento del margen operativo de 12 puntos porcentuales. En el periodo investigado la utilidad operativa registró un nuevo incremento, del orden de 167 por ciento, que implicó otro aumento del margen operativo de 8 puntos porcentuales adicionales. Este comportamiento permitió acumular un crecimiento en las utilidades de 617 por ciento entre 2003 y 2005, luego de que en el periodo de 1999 a 2002 (con información de la investigación a que se hace referencia en el párrafo 6 de esta Resolución y de Tubacero) dicho indicador habría registrado un saldo negativo. La utilidad de operación registra un comportamiento similar si se analiza el periodo enero a octubre de 2005 con respecto a los dos periodos previos comparables.

**194.** Con respecto al comportamiento positivo de las utilidades de operación en 2005, desde la etapa previa de la investigación Tubacero indicó que debía considerarse con reservas, toda vez que en noviembre y diciembre de 2005 facturó ventas donde no se liquidó el importe y/o no ocurrió la entrega del producto sino hasta 2006, por lo que se registrarían utilidades no percibidas efectivamente, además de que aún tiene pérdidas por amortizar. Al respecto, aun cuando el importe de las ventas facturadas en noviembre y diciembre de 2005 debía considerarse en este año, la Secretaría evaluó qué sucedería si éstas se descontasen para reportarse el siguiente año. Los resultados parecen sugerir que, aun en estas circunstancias, las utilidades de operación habrían registrado un aumento entre 105 y 120 por ciento en 2005 respecto a 2004 y el margen operativo habría aumentado entre 18 y 20 puntos porcentuales en el periodo analizado (2003 a 2005), de manera tal que no habría un cambio en los resultados positivos de la industria. Por lo que respecta a las pérdidas por amortizar de Tubacero, es necesario aclarar que el presente análisis se realiza a nivel operativo, más que a nivel neto, debido a que el primero reflejaría de manera más idónea los resultados de la actividad productiva del producto similar al investigado.

**195.** En el periodo comprendido de 2003 a 2005, los resultados operativos del producto similar al investigado registraron un comportamiento favorable, y, considerando que los ingresos de la tubería investigada influyen significativamente en Tubacero los resultados de esta empresa también registraron un desempeño positivo. En 2004 con respecto a 2003, los ingresos totales incrementaron 82 por ciento y aumentaron 75 por ciento en 2005 (aun cuando los costos de venta se incrementaron también, pero en menor proporción que las ventas, 55 y 65 por ciento, respectivamente). El comportamiento de los ingresos se reflejó en un incremento de las utilidades de operación de Tubacero en el periodo analizado, de tal forma que entre 2003 y 2005 crecieron 595 por ciento.

**196.** En 2004 las ganancias antes de intereses, impuestos, depreciaciones y amortización (earnings before interests, tax, depreciation and amortization, EBITDA) de Tubacero aumentó 141 por ciento y en 2005 volvió a crecer 93 por ciento. El rendimiento sobre la inversión de la industria a nivel operativo reflejó un desempeño favorable, puesto que creció 8.5 y 10.6 puntos porcentuales en 2004 y 2005, respectivamente. En 2004 el flujo de caja disminuyó 68 por ciento en razón de que en capital de trabajo, los recursos utilizados y no generados, crecieron en forma significativa, aun cuando se registró un incremento en la utilidad neta en dicho año. Sin embargo, en 2005 el flujo de caja operativo registró un incremento significativo debido a que la utilidad neta creció 31 por ciento.

**197.** El desempeño favorable de los indicadores descritos anteriormente ocurrió al tiempo que la capacidad de reunir capital de la industria se mantuvo en niveles aceptables, al mantenerse la solvencia de corto plazo con niveles estables de deuda, tal como lo indicaron la prueba del ácido y el cociente que resulta del pasivo total y el capital contable de la empresa para el periodo analizado. El desempeño positivo del producto similar nacional propició una mayor contribución marginal en las utilidades de Tubacero.

**198.** El comportamiento positivo de las ventas al mercado interno también se reflejó en los volúmenes de producción nacional, puesto que ésta registró una tendencia creciente en el periodo analizado. De 2003 a 2004 incrementó 37 por ciento y 62 por ciento en 2005, con lo cual acumuló un aumento de 122 por ciento a lo largo del periodo analizado. Este comportamiento y el hecho de que la capacidad instalada nacional se mantuvo constante dieron por resultado que la utilización de la capacidad instalada aumentara de 2003 a 2004, al pasar de 17 a 23 por ciento, hasta alcanzar 38 por ciento en 2005 (un aumento acumulado de 21 puntos porcentuales).

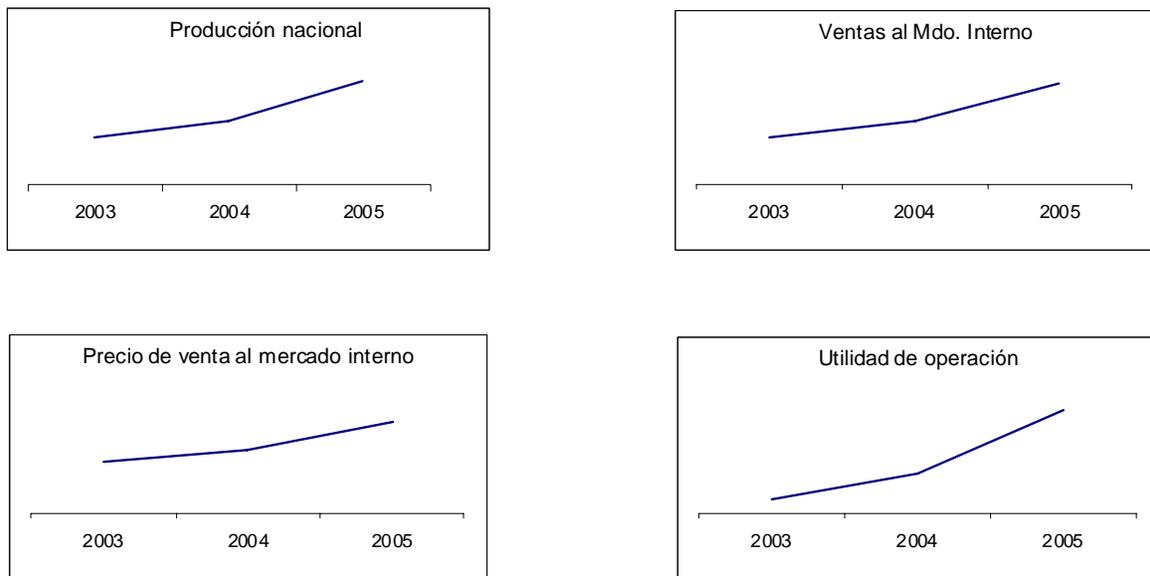
**199.** Tubacero argumentó que los porcentajes de utilización de la capacidad instalada y los niveles de producción no son suficientes para una sana operación. Sin embargo, las pruebas demuestran que, aun con los niveles de utilización de la industria nacional, ésta obtuvo utilidades crecientes de operación en el periodo analizado, como se indicó anteriormente.

**200.** Por lo que se refiere al comportamiento del nivel de empleo promedio de Tubacero, como resultado del desempeño en los volúmenes de producción, este indicador registró un descenso de 4 por ciento de 2003 a 2004, pero incrementó 31 por ciento en 2005, de tal manera que en el periodo analizado el incremento acumulado fue de 25 por ciento. A pesar de que las ventas internas registraron un comportamiento positivo en el periodo analizado, los inventarios promedio de la industria disminuyeron 42 por ciento de 2003 a 2004, pero aumentaron 327 por ciento, justamente cuando incrementaron las importaciones objeto de investigación, pero también aumentaron las ventas nacionales en 60 por ciento. Estos elementos confirman que la expansión del mercado permitió la coexistencia de ambos competidores, resultando más favorecida la industria nacional con mayor colocación de producto.

**201.** En cuanto a la productividad de la industria nacional, en la solicitud de inicio Tubacero indicó que requiere mantener una cuadrilla básica de personal con las habilidades necesarias para hacer frente a eventuales incrementos de demanda de tubería. Señaló que, toda vez que ésta ha sido inferior a la capacidad de esta cuadrilla, la productividad se ha visto afectada. No obstante, la información disponible muestra que el cociente entre producción nacional a nivel de empleo, incrementó 44 por ciento de 2003 a 2004 y 24 por ciento en 2005, aumentando con ello el número de toneladas por personal ocupado. La masa salarial de Tubacero también registró una tendencia creciente en el periodo comprendido de 2003 a 2005 (prácticamente acumuló un aumento de 84 por ciento), que se explica en buena medida por el crecimiento del empleo promedio en 2005.

**202.** Los resultados confirman que en el periodo analizado, y de manera particular en 2005, además de que las importaciones de la República Federal de Alemania no se realizaron en condiciones de dumping, salvo por la pérdida de mercado de tres puntos porcentuales y el comportamiento de los inventarios, el resto de los indicadores económicos y financieros de la industria nacional registró un comportamiento positivo, incluidos los beneficios del producto similar al investigado, los cuales aumentaron más de 600 por ciento entre 2003 y 2005. Sin duda, en este comportamiento influyó en definitiva las mayores compras de este tipo de productos que se efectuaron en 2005 (el consumo interno aumentó 130 por ciento respecto a 2003). La siguiente gráfica ilustra, a guisa de ejemplo, el desempeño positivo en variables, como volúmenes de ventas internas, producción nacional, precios y utilidades de operación del producto nacional.

**Gráfica 2. Comportamiento de variables nacionales de tubería**



Fuente: Tubacero, S.A. de C.V.

### iii) Elementos de amenaza de daño

**203.** Conforme lo establecido en los artículos 3.7 del Acuerdo Antidumping, 42 de la LCE y 68 del RLCE, la autoridad investigadora analizó si existen elementos objetivos que indiquen una amenaza de daño a la producción nacional por las importaciones de tubería objeto de esta investigación. En los puntos 194 a 125 de la resolución preliminar, la Secretaría indicó de manera detallada la información aportada por Tubacero sobre capacidad instalada de la República Federal de Alemania, reportada en la publicación Pipe & Tube Mills of the World, Preston Publishing Company, para producir tubería por arco sumergido, así como los argumentos tendientes a sustentar que el mercado mexicano podría ser un destino real para la tubería alemana, que pudiese significar un riesgo para la industria nacional.

**204.** Europipe proporcionó información sobre sus indicadores de producción, capacidad instalada de producción, exportaciones e inventarios de tubería que se encuentra cubierta por la fracción arancelaria 7305.11.01 de la TIGIE, la gama de productos que incluye a la tubería objeto de investigación, correspondientes al periodo comprendido de 2003 a 2005.

**205.** Europipe y UPC argumentaron que, después de las exportaciones de tubería que realizaron para el proyecto "Dos Bocas a la Trinidad", no han efectuado otras operaciones hacia el mercado mexicano. Indicaron que en 2005 no les fue otorgada ninguna asignación para fabricar tubería en los Estados Unidos Mexicanos. Señalaron que la empresa Oceanografía, S.A. de C.V., que ganó la licitación para atender el proyecto de tubería para el gasoducto para la estación petrolera POL-A, finalmente otorgó el pedido a Tubacero.

**206.** Europipe y UPC señalaron que si bien existieron proyectos para el mercado mexicano en 2006 donde se utilizaría tubería objeto de investigación, no podrían suministrarla, pues su producción para servicio amargo ya está destinada a otros proyectos, además de que también estaría sujeta a disponibilidad de placa específica para dicha mercancía, la cual está limitada a nivel mundial. Reiteraron también que regularmente no podrían cumplir los plazos de entrega tan cortos requeridos por PEMEX, como fue señalado anteriormente.

**207.** En la etapa previa de este procedimiento, la Secretaría consideró que durante el transcurso de la investigación podría haber mayores importaciones del producto investigado, puesto que estas mercancías suelen adquirirse mediante licitaciones no continuas. En la etapa final de la investigación Europipe y UPC argumentaron que la información que obra en el expediente de esta investigación no permite concluir que se cumple lo previsto en el artículo 3.7 del Acuerdo Antidumping, así como en el artículo 42 de la LCE, en lo referente a amenaza de daño importante. Señalaron que las importaciones alemanas destinadas al proyecto "Dos Bocas a la Trinidad" no causaron daño a la producción nacional y, en consecuencia, tendría que haber un cambio en las circunstancias para suponer que lo habría en el futuro inmediato. Indicaron que el comportamiento de los indicadores económicos y financieros de la rama de producción nacional tendría que cambiar significativamente y, por tanto, las importaciones que pudieran ingresar deberían exceder significativamente las 14,000 toneladas que representó el proyecto señalado. Europipe y UPC argumentaron que no existen pruebas de que las importaciones alemanas pudieran realizarse en el futuro inmediato. Entre los argumentos que presentaron destacan los siguientes:

- a) El proyecto Agosto de 2006, en el que participaron Europipe y UPC a través de la empresa relacionada Interpipe, no excede las 14,000 toneladas de tubería.
- b) No existen pruebas de que Europipe y UPC concurren al mercado nacional más de una vez en un lapso de 2 años y tampoco elementos que indiquen que podrían exportar en el futuro inmediato cantidades mayores a 14,000 toneladas en condiciones de discriminación de precios, como lo apoya la participación en el proyecto mencionado en el inciso anterior.
- c) Europipe y UPC han presentado ofertas sin éxito en licitaciones públicas en el pasado. El simple ofrecimiento no puede sustentar una amenaza de daño material y más bien representa una "posibilidad remota". No existen pruebas que indiquen que Europipe y UPC tendrán más éxito en licitaciones futuras. La licitación de tubería para la construcción de un gasoducto a la estación petrolera POL-A no fue adjudicada a Europipe y UPC. Ocurrió lo mismo en otra licitación efectuada en agosto de 2006.
- e) Para que las importaciones puedan considerarse inminentes y claramente previsibles, es necesario que se hayan fijado contratos de venta y entrega de tubería. Sin embargo, actualmente no existe contrato con cliente alguno en el mercado mexicano. Prueba de ello, es que no hubo importaciones de la República Federal de Alemania de enero a abril de 2006.
- f) No existen pruebas de que Europipe y UPC hayan enviado más ofertas para proyectos mexicanos recientes que en los últimos años, y no parece haber elementos que indiquen que obtendrán proyecto alguno.

**208.** Las empresas comparecientes manifestaron que tienen la capacidad instalada ocupada hasta julio de 2007, lo cual desvirtúa el argumento de que disponen de capacidad para poner en riesgo al productor mexicano. Estas empresas aportaron documentación sobre su utilización de capacidad hasta 2008. Europipe indicó que no produce tubería para inventario, sino para proyectos específicos y órdenes previas de clientes. Europipe y UPC reiteraron las limitantes que enfrentan para acceder al mercado nacional en cuanto a los mayores tiempos de entrega que pueden ofrecer, y el requisito de contenido nacional que suele cubrirse con tubería de Tubacero por ejemplo, en el proyecto "Dos Bocas a la Trinidad", LIPSA compró mayor valor de tubería del productor nacional que de Europipe y UPC.

**209.** Europipe y UPC indicaron que su producto no está sujeto a cuotas compensatorias en los Estados Unidos de América. Señalaron que la publicación "Welded Steel Tube & Tube Pipe Monthly reporta que los principales productores de tubería longitudinal de la región, por ejemplo Berg Steel, tienen sus libros de pedidos completos hasta principios de 2008, lo que podría beneficiar a productores europeos que no están sujetos a dichas medidas, incluida Europipe, que en todo caso exportaría al mercado estadounidense.

**210.** Tubacero reiteró que el mercado mexicano es un destino real para la tubería de la República Federal de Alemania y que en el futuro próximo continuarán ingresando al mercado mexicano importaciones alemanas en condiciones desleales, principalmente de la empresa Europipe, lo que agravará el desempeño desfavorable de la industria nacional.

**211.** Tubacero argumentó que, aun si Europipe y UPC tuvieran capacidad disponible hasta julio de 2007 y no decidiesen reasignar producción en sus plantas en otras partes del mundo, dada la naturaleza del mercado y los tiempos propicios de producción y entrega en el marco de licitaciones y concursos, cualquier proyecto con posibilidades de ser surtido después de julio de 2007 se encontraría en el "futuro inmediato" para efectos de la presente investigación.

**212.** Tubacero argumentó que Europipe dispone de inventarios considerables de producto investigado que pueden destinarse al mercado mexicano. La tubería investigada concurre al mercado mexicano en forma intermitente, en virtud de que depende fundamentalmente de licitaciones para proyectos específicos, donde las oportunidades de participación son definidas y los volúmenes de producto involucrado son considerables, por lo que el argumento de participación "esporádica" no es suficiente para eliminar la inminencia y lo previsible de la concurrencia de importaciones alemanas, que debe evaluarse considerando factores propios de esta industria, como ciclos productivos largos, altos costos y pocas oportunidades para recuperarlos, así como la tendencia a la alza en los precios de insumos, entre otros.

**213.** Esta empresa consideró que el solo hecho de presentar propuestas a constructores significa una incursión de Europipe y UPC en el mercado mexicano. Cada vez que se presenta un proyecto relativo al producto investigado concurren las empresas alemanas a participar, no obstante su aparente "desventaja" en tiempos de entrega, lo cual desvirtúa lo manifestado por la exportadora de carecer de capacidad disponible para el mercado mexicano. Tubacero señaló que el hecho de que Europipe haya incursionado en el pasado sin éxito, y que sólo haya obtenido la licitación en la que incurrió objeto de esta Resolución, es prueba que sustenta la posibilidad de que participe en el mercado mexicano con volúmenes que excederían las 14,000 toneladas. Argumenta que prueba de ello es que Europipe y UPC, así como Interpipe, han participado en licitaciones públicas por cantidades que exceden ese volumen, tal como lo indica la licitación 18577001-019-06 de PEMEX por tubería de 48" x 0.875", API-5L, X-65 equivalente a 14,726 toneladas, así como la licitación 18577001-057-05 de PEMEX por idéntica tubería y un tonelaje ligeramente menor, las cuales no le fueron adjudicadas debido a que sus ofertas fueron a precios más elevados.

**214.** Tubacero argumentó que el mercado nacional es un destino real de las exportaciones de la República Federal de Alemania, en particular del fabricante Europipe, tomando en cuenta que la publicación "Metal Bulletin Research" indica la fortaleza de mercado para la tubería en línea de gran diámetro en los Estados Unidos de América y la previsión de que dichas necesidades pudieran ser suministradas por molinos europeos hasta el 2008. Sin embargo, tomando en cuenta que en dicho país se toman decisiones de compra que consideran proyectos en los Estados Unidos Mexicanos, la presunción de dicha publicación sería aplicable también al mercado mexicano, más aún cuando está abierto a la participación de cualquier fabricante mundial.

**215.** Tubacero indicó que, ante una posible imposición de cuotas compensatorias definitivas sobre las importaciones de Europipe y UPC, estas empresas podrían efectuar una recomposición de sus exportaciones a través de empresas subsidiarias como Europipe France y Berg Steel Pipe, donde la primera aprovecharía las facilidades arancelarias que se tienen con países de la Unión Europea, en tanto que la segunda, la reducida cuota compensatoria a que está sujeta en el mercado mexicano. De esta manera, para Tubacero la capacidad productiva de Europipe France y Berg Steel serían elementos adicionales de amenaza de daño, como posibles fuentes de exportaciones hacia los Estados Unidos Mexicanos en condiciones desleales.

**216.** En la etapa anterior de la investigación Europipe proporcionó información sobre sus indicadores de producción, capacidad instalada, exportaciones e inventarios de tubería que se encuentra cubierta por la fracción arancelaria 7305.11.01 de la TIGIE, la gama de productos que incluye la tubería objeto de investigación, correspondientes al periodo comprendido de 2003 al 2005. Con base en esta información, se observó que en el periodo analizado (2003 a 2005) la producción de Europipe aumentó 54 por ciento, en tanto que su capacidad instalada creció en menor proporción, 37 por ciento. De esta manera, la capacidad disponible de esta empresa, calculada como la diferencia entre capacidad instalada y producción disminuyó 77 por ciento, aunque en términos absolutos equivale a 24 por ciento de la producción nacional y 19 por ciento del mercado mexicano.

**217.** Las exportaciones de Europipe, además de que registraron una tendencia creciente en el periodo analizado (42 por ciento), representaron más del 90 por ciento de su producción, y se destinaron fundamentalmente a mercados distintos del mexicano, aunque sugiere que una desviación marginal podría ser significativa para la producción y el mercado mexicanos. En cuanto a los inventarios promedio de esta empresa, se apreció que entre 2003 y 2005 crecieron 55 por ciento y, en términos de volumen, representaron proporciones significativas del volumen de la producción nacional y del tamaño del mercado mexicano, respectivamente.

**218.** Con los resultados anteriores, en la etapa preliminar la Secretaría consideró que la industria alemana podría contar con capacidad disponible suficiente en relación con el tamaño del mercado mexicano y que la magnitud que destinó Europipe para exportaciones como parte de su producción y los volúmenes de inventarios que alcanzó en 2005 podrían ser indicativos de que esta empresa continuará orientándose a los mercados de exportación, entre los cuales pudiera encontrarse el mexicano. En efecto, se tiene información de que Europipe y UPC, a través de su empresa relacionada Interpipe, participaron en al menos tres proyectos durante 2006 y, por ende, podrían destinar tubería en el futuro inmediato.

**219.** No obstante, la información que aportaron las empresas comparecientes, así como PEMEX Gas y Petroquímica Básica y PEMEX Exploración y Producción, indica que la tubería para dos de los proyectos a que se hace referencia en el punto anterior no le fue adjudicada a Interpipe, sino a Tubacero. En cuanto al proyecto restante, las empresas comparecientes argumentaron desconocer si Interpipe participó, lo que parecería desvirtuar lo señalado al respecto por Tubacero. De esta manera, la información fáctica que obra en el expediente administrativo indica que Europipe y UPC, y su empresa subsidiaria Interpipe, únicamente obtuvieron la adjudicación de tubería para un solo proyecto, "Dos Bocas a la Trinidad", de un total de 91 proyectos que corrieron a cargo de PEMEX Exploración y Producción en el lapso de 2004 a 2006, según la información que proporcionó esta subsidiaria de PEMEX. Tampoco se tuvo información de que las importaciones alemanas hubiesen ingresado al mercado nacional después de 2005 (prácticamente la única ocasión en que lo hicieron ingresaron a través de otras licitaciones u otras formas de comercialización).

**220.** En respuesta a solicitud de información de la autoridad investigadora, PEMEX Exploración y Producción listó un total de 31 proyectos en los que se podría utilizar la tubería objeto de investigación (independientemente de proyectos que pudieran tener otras subsidiarias de PEMEX u otras empresas paraestatales o públicas), para iniciarse y terminarse en el periodo comprendido de 2007 a 2009, aunque no proporcionó información relativa a probables proveedores de la tubería, de manera tal que tampoco se colige la "inminencia" de dichas importaciones y el daño a la rama de producción nacional.

**221.** Si bien es cierto que en algunos de estos proyectos pudiese haber participado la empresa alemana o sus subsidiarias, también es cierto que este hecho por sí mismo no conlleva de manera cierta a que éstos se les vayan a adjudicar, sobre todo si se considera que se trata de un proceso de concurso público en el que intervienen diversos factores y que durante el lapso 2003 a 2006 la industria alemana solamente obtuvo una adjudicación. Además, en el mismo Tubacero se benefició de las circunstancias particulares del mercado y las condiciones específicas de competencia, como también ocurrió en los proyectos de 2006 en los que participó Interpipe, y que fueron referidos anteriormente.

**222.** Durante 2005 la utilización de capacidad instalada de Europipe habría alcanzado 98 por ciento, lo que apoyaría el señalamiento de que no dispone necesariamente de capacidad libre en el corto plazo. Aunado a ello, la empresa alemana aportó el escrito de una consultora donde se señala que:

Como auditores legales de Europipe GMBH confirmamos que durante nuestras auditorías estatutarias de los estados financieros anuales al 31 de diciembre y para los años que se tomaron en esa fecha 2004, 2005 y 2006 de Europipe GMBH, Mulheim/Ruhr, nada nos ha llamado la atención que la empresa no produzca tuberías para órdenes en firme o liberadas. La empresa en general no produce para tener existencia ni para ventas a demanda.

Las condiciones regulares de compra del producto investigado apoyaría el argumento de que, en efecto, los inventarios de tubería, aun cuando fuesen importantes, corresponderían más bien a órdenes preexistentes de los clientes.

**223.** La Secretaría concluye que no existen pruebas para asegurar que en el futuro inmediato ocurrirá un aumento sustancial de las importaciones del producto a precios de dumping, a un nivel que se traduzca en una amenaza de daño importante a la rama de producción nacional. La Secretaría obtuvo información actualizada sobre importaciones más recientes de tubería que ingresa a través de la fracción arancelaria 7305.11.01 de la TIGIE. Los resultados confirman que durante el periodo enero a diciembre de 2006, posterior al periodo investigado, no se han registrado importaciones procedentes de la República Federal de Alemania ni existen elementos objetivos o cuantificables que sustenten la probabilidad fundada de que en periodos posteriores incrementarán las importaciones de este país. Aun cuando ello pudiese ocurrir, sólo se enfatiza que las pruebas no apoyan una probabilidad real y que un daño claramente previsto e inminente.

**224.** Es importante señalar que existen limitantes importantes para evaluar positivamente la inminencia de daño importante (es decir, una amenaza real de daño), en términos de las disposiciones previstas en la legislación antidumping. Al respecto, el artículo 3.7 del Acuerdo Antidumping y el artículo 68 del RLCE señalan expresamente

3.7 La determinación de la existencia de una amenaza de daño importante se basará en hechos y no simplemente en alegaciones, conjeturas o posibilidades remotas. La modificación de las circunstancias que daría lugar a una situación en la cual el dumping causaría un daño deberá ser claramente prevista e inminente. Al llevar a cabo una determinación, [...] las autoridades deberán considerar, entre otros, los siguientes factores:

i) una tasa significativa de incremento de las importaciones objeto de dumping en el mercado interno que indique la probabilidad de que aumenten sustancialmente las importaciones [...];

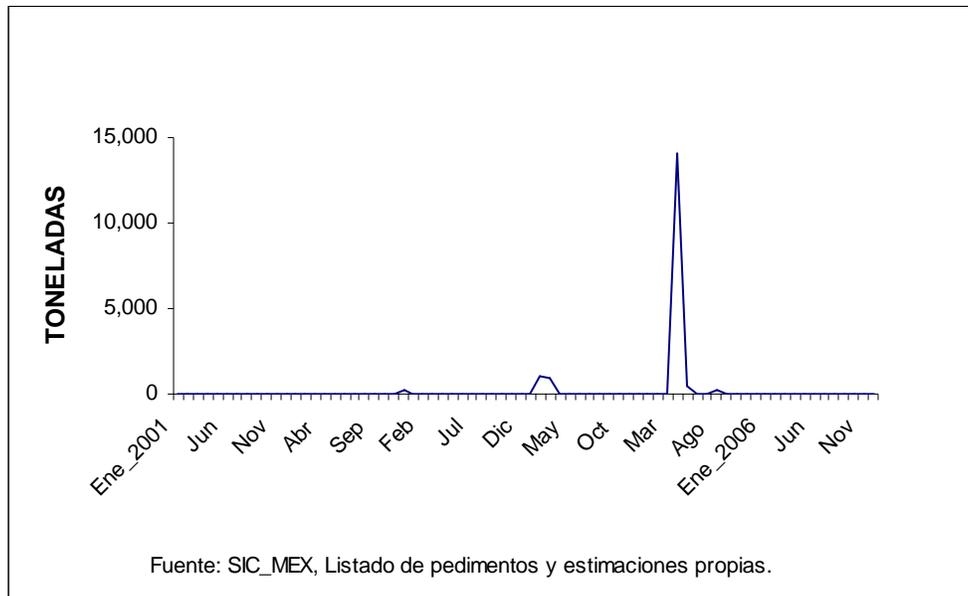
Ninguno de estos factores por sí solo bastará necesariamente para obtener una orientación decisiva, pero todos ellos juntos han de llevar a la conclusión de la inminencia de nuevas exportaciones a precios de dumping y de que, a menos que se adopten medidas de protección, se producirá un daño importante. (Acuerdo Antidumping; subrayado nuestro).

...

68.I. Si se observa una elevada tasa de crecimiento de las importaciones investigadas en el mercado nacional que indique la probabilidad fundada de que se produzca un aumento sustancial de dichas importaciones en el futuro inmediato. Asimismo, se evaluará si una consecuencia del crecimiento de tales importaciones es el incremento acelerado y sostenido de la participación de tales importaciones en el mercado nacional y la probabilidad fundada de que los índices de participación aumenten a un nivel que pueda causar daño a la producción nacional. (RLCE, énfasis añadido).

**225.** Si bien se registró un crecimiento de las importaciones de la República Federal de Alemania en 2005, también lo es que la comercialización se efectuó: i) en un contexto de crecimiento significativo del mercado nacional; ii) las condiciones específicas de competencia en el mercado interno permitieron un desempeño favorable en los indicadores reales y monetarios de la rama de producción nacional; iii) prácticamente se trató de una sola operación de importación a lo largo de los últimos años (por lo menos de 2001 a 2006), independientemente de que tan sólo un “consumidor” de tubería con costura, PEMEX Exploración y Producción realizó diversos proyectos entre 2004 y 2006; y iv) durante 2006 Europipe (a través de una empresa relacionada) no obtuvo la adjudicación de tubería para los proyectos en los que participó (contrario a la suposición que se hizo en la resolución preliminar).

**226.** La Secretaría no cuenta con pruebas que sustenten la probabilidad fundada de que importaciones alemanas ingresarán al mercado nacional a un nivel que causarán un daño importante, claramente previsible e inminente, máxime cuando el aumento de las importaciones investigadas no propició tendencias negativas en los resultados de la rama de producción nacional, puesto que ésta registró un comportamiento favorable durante el periodo analizado (aumentos de precios, ingresos, ventas internas, producción, utilización de la capacidad instalada, productividad, utilidades o beneficios, márgenes de operación, entre otros factores), lo cual no apoya con elementos objetivos la inminencia de daño a la industria nacional por las importaciones de la República Federal de Alemania, que exigen los artículos 3.7 del Acuerdo Antidumping y 68 del RLCE. La siguiente gráfica ilustra las razones por las cuales difícilmente podría sustentarse que una consecuencia del aumento de las importaciones alemanas hubiese sido (en el futuro inmediato): “...el incremento acelerado y sostenido de la participación de tales importaciones en el mercado nacional y la probabilidad fundada de que los índices de participación aumenten a un nivel que pueda causar daño a la producción nacional”, como lo prevé el inciso I del artículo 68 del RLCE. Aunque ello pudiese ocurrir ante un cambio en las circunstancias señaladas en el punto 225 de la presente Resolución, éste no es estadísticamente inminente o previsible (importaciones prácticamente en dos ocasiones, de más de 70 observaciones mensuales entre 2001 y 2006), y la información que obra en el expediente administrativo tampoco lo sustenta.

**Gráfica 3. Importaciones de tubería investigada originaria de Alemania****D. Otros factores de Daño**

**227.** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 69 del RLCE y 3.5 del Acuerdo Antidumping, la Secretaría tomó en cuenta la posible concurrencia de otros factores distintos de las importaciones objeto de dumping que pudieran explicar el comportamiento de la industria nacional. El análisis preliminar sobre el comportamiento de los volúmenes y precios de las importaciones de tubería objeto de investigación tanto de la República Federal de Alemania como de otros orígenes, así como sobre el desempeño del consumo y las exportaciones nacionales (lo cual señalaron las empresas comparecientes) se describió en puntos precedentes, de manera que se hace una remisión a los mismos. Por otra parte, de la información aportada por Tubacero y las empresas comparecientes no se desprende que otros factores como la tecnología, la productividad o aspectos competitivos de la industria nacional pudieran ser los que expliquen el desempeño (real o potencial) de la producción nacional.

**CONCLUSION**

**228.** Una vez analizados los argumentos y pruebas aportados por las partes interesadas, y aquellos que la propia autoridad investigadora se allegó, se concluye que al momento de emitir la presente Resolución, no se cumplen los extremos que se requieren para tipificar la existencia de una práctica desleal de comercio internacional en términos de la legislación antidumping, como consecuencia de las importaciones de tubería de acero al carbono con costura, longitudinal recta, soldada mediante el proceso de arco sumergido (DSAW/SAW), con diámetros exteriores mayores a 406.4 milímetros (16 pulgadas) y hasta 1,219.2 milímetros (48 pulgadas), con espesor de pared en el rango desde 0.562 y hasta 1 pulgada, originarias de la República Federal de Alemania, por diversos motivos, entre los que se encuentran los siguientes, sin que éstos deban considerarse exhaustivos o limitativos:

- a) Las pruebas disponibles indican que las importaciones investigadas se realizaron sin un margen de discriminación de precios.
- b) El crecimiento de las importaciones investigadas (en términos absolutos y en relación con el consumo interno) y los precios en los que éstas se ubicaron con respecto a los precios nacionales, no tuvieron un impacto real sobre la rama de producción nacional.
- c) Los principales indicadores económicos de la industria nacional registraron un comportamiento favorable. Por ejemplo, los precios nacionales aumentaron 75 por ciento en el periodo analizado, en tanto que los volúmenes de ventas internas se incrementaron 119 por ciento, lo que permitió que los ingresos nacionales aumentaran 251 por ciento. Por su parte, las mayores ventas al mercado interno propiciaron un aumento en la producción nacional de 122 por ciento, lo que se reflejó en un incremento de 21 puntos porcentuales en el índice de utilización de la capacidad instalada, así como un aumento en el nivel de empleo y en la masa salarial.
- d) Los resultados positivos también se reflejaron en los indicadores financieros de la rama de producción nacional, de tal manera que en el periodo de análisis la utilidad de operación incrementó más de 600 por ciento y el margen operativo en 20 puntos porcentuales (independientemente del aumento en costos que hubiese ocurrido). El desempeño positivo del producto similar nacional

mejoró la posición de la empresa, en términos del rendimiento de las inversiones, flujo de caja, capacidad para reunir capital y los beneficios, lo que se traduce en mejores expectativas para el crecimiento de la rama de producción nacional.

- e) Adicionalmente, no se cuenta con pruebas que sustenten la probabilidad fundada de que importaciones alemanas ingresarán al mercado nacional en el futuro inmediato a un nivel que causarán un daño importante, claramente previsible e inminente. En 2006 no se registran importaciones originarias de este país y, por ende, tampoco se sustenta que éstas hubiesen registrado un crecimiento acelerado y sostenido en el mercado interno.
- f) Es importante destacar que lo anterior no prejuzga sobre una eventual modificación de las circunstancias que pudiera dar lugar a una situación diferente, ni es óbice para que la rama de producción nacional considere la pertinencia de solicitar una nueva investigación en el futuro próximo, si existieren pruebas tanto del dumping como del daño y la relación causal que la justifiquen.

**229.** Por lo anterior, con fundamento en el artículo 59 fracción I de la LCE y 83 del RLCE, es procedente emitir la siguiente

#### **RESOLUCION**

**230.** Se declara concluido el presente procedimiento administrativo de investigación en materia de prácticas desleales de comercio internacional, en su modalidad de discriminación de precios, sin la imposición de cuotas compensatorias definitivas a las importaciones de tubería de acero al carbono con costura longitudinal recta, con diámetro exterior superior a 406.4 mm., mercancía clasificada en la fracción arancelaria 7305.11.01 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, originarias de la República Federal de Alemania, independientemente del país de procedencia.

**231.** Comuníquese esta Resolución a la Administración General de Aduanas del Servicio de Administración Tributaria, de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para los efectos legales correspondientes.

**232.** Notifíquese a las partes interesadas de que se tenga conocimiento.

**233.** Archívese como caso total y definitivamente concluido.

**234.** La presente Resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

México, D.F., a 28 de mayo de 2007.- El Secretario de Economía, **Eduardo Sojo Garza Aldape**.- Rúbrica.

#### **AVISO por el que se notifica la asignación de oficinas del Registro Público de Comercio en el Estado de Oaxaca.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

La Secretaría de Economía por conducto de su Dirección General de Normatividad Mercantil, con fundamento en los artículos 34 fracción XXX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 18, 20 y 23 del Código de Comercio; séptimo y octavo transitorios del Reglamento del Registro Público de Comercio; 20 fracciones I, IV y XXVIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, y con el objeto de asegurar la eficacia del servicio que presta el Registro Público de Comercio en el Estado de Oaxaca, cuidando la seguridad jurídica de los actos mercantiles materia de inscripción en esa entidad federativa, emite el siguiente:

#### **AVISO POR EL QUE SE NOTIFICA LA ASIGNACION DE OFICINAS DEL REGISTRO PUBLICO DE COMERCIO EN EL ESTADO DE OAXACA**

**PRIMERO.-** El 30 de marzo de 2001, se suscribió el convenio de coordinación para la operación del Registro Público de Comercio que celebró la Secretaría de Economía con el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, el cual fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 7 de agosto de 2001.

En la cláusula cuarta de dicho convenio se estableció, para efectos del artículo 23 del Código de Comercio, el listado de oficinas del Registro Público de la Propiedad en el Estado y la circunscripción territorial que abarca cada una de ellas, en las cuales se prestará el servicio del Registro Público de Comercio.

**SEGUNDO.-** En Reunión del Comité Ejecutivo del 9 de febrero de 2007 entre representantes del Gobierno del Estado de Oaxaca y de la Secretaría de Economía, se estableció que por estrategia geográfica para eficientar el servicio del Registro Público de Comercio se concentrará la información y el servicio en las zonas correspondientes a los Distritos Registrales de Tuxtepec, Puerto Escondido, Juchitán de Zaragoza, Huajuapán de León y continuando como hasta ahora en la Capital de Oaxaca.

**TERCERO.-** Mediante oficio de fecha 2 de abril del presente año el Registro Público de la Propiedad del Estado de Oaxaca informó sobre la asignación de 5 oficinas distritales en las que se prestará el servicio del Registro Público de Comercio y los municipios que corresponden a cada una de ellas.

**CUARTO.-** Por lo anterior, y de conformidad con lo establecido en el artículo octavo transitorio del Reglamento del Registro Público de Comercio, esta Secretaría, a fin de garantizar el servicio conforme a lo dispuesto en el capítulo II del título segundo del Libro Primero del Código de Comercio, se reubican las oficinas distritales y los municipios del Registro Público de Comercio en el Estado de Oaxaca como se indica a continuación:

Por lo que al Distrito de Oaxaca de Juárez, le corresponden los siguientes municipios.

**OAXACA DE JUAREZ.-** CUILAPAN DE GUERRERO, OAXACA DE JUAREZ, SAN AGUSTIN DE LAS JUNTAS, SAN AGUSTIN YATARENI, SAN ANDRES HUAYAPAN, SAN ANDRES IXTLAHUACA, SAN ANTONIO DE LA CAL, SAN BARTOLO COYOTEPEC, SAN JACINTO AMILPAS, ANIMAS TRUJANO, SAN PEDRO IXTLAHUACA, SAN RAYMUNDO JALPAN, SAN SEBASTIAN TUTLA, SANTA CRUZ AMILPAS, SANTA CRUZ XOXOCOTLAN, SANTA LUCIA DEL CAMINO, SANTA MARIA ATZOMPA, SANTA MARIA DEL TULE, SANTO DOMINGO TOMALTEPEC Y TLALIXTAC DE CABRERA.

**ETLA.-** GUADALUPE ETLA, MAGDALENA APASCO, SAN JUAN DEL ESTADO, SAN LORENZO CACAOTEPEC, NAZARENO ETLA, REYES ETLA, SAN AGUSTIN ETLA, SAN ANDRES ZAUTLA, SAN FELIPE TEJALAPAM, SAN FRANCISCO TELIXTLAHUACA, SAN JERONIMO SOSOLA, SAN JUAN BAUTISTA ATATLAHUCA, SAN JUAN BAUTISTA GUELACHE, SAN JUAN BATUISTA JAYACATLAN, SAN PABLO ETLA, SAN PABLO HUITZO, SANTA MARIA PEÑOLES, SANTIAGO SUCHILQUITONGO, SANTIAGO TENANGO, SANTIAGO TLAZOYALTEPEC, SANTO TOMAS MAZALTEPEC, SOLEDAD ETLA Y VILLA DE ETLA.

**ZIMATLAN DE ALVAREZ.-** AYOQUESCO DE ALDAMA, CIENEGA ZIMATLAN, MAGDALENA MIXTEPEC, SAN ANTONIO EL ALTO, SAN BERNARDO MIXTEPEC, SAN MIGUEL MIXTEPEC, SAN PABLO HUIXTEPEC, SANTA ANA TLAPACOYA, SANTA CATARINA QUIANE, SANTA CRUZ MIXTEPEC, SANTA GERTRUDIS, SANTA INES YATZECHÉ Y ZIMATLAN DE ALVAREZ.

**OCOTLAN DE MORELOS.-** ASUNCION OCOTLAN, MAGDALENA OCOTLAN, OCOTLAN DE MORELOS, SAN ANTONIO CASTILLO VELASCO, SAN BALTASAR CHICHICAPAM, SAN DIONISIO OCOTLAN, SAN JERONIMO TABICHE, SAN JOSE DEL PROGRESO, SAN JUAN CHILATECA, SAN MARTIN TILCAJETE, SAN MIGUEL TILQUIAPAM, SAN PEDRO APOSTOL, SAN PEDRO TABICHE, SANTA ANA ZEGACHE, SANTA CATARINA MINAS, SAN PEDRO MARTIR, SANTA LUCIA OCOTLAN, SANTIAGO APOSTOL, SANTO TOMAS JALIEZA Y YAXE.

**MIAHUATLAN DE PORFIRIO DIAZ.-** MIAHUATLAN DE PORFIRIO DIAZ, MONJAS, SAN ANDRES PAXTLAN, SAN CRISTOBAL AMATLAN, SAN FRANCISCO LOGUECHE, SAN FRANCISCO OZOLOTEPEC, SAN ILDEFONSO AMATLAN, SAN JERONIMO COATLAN, SAN JOSE DEL PEÑASCO, SAN JOSE LACHIGUIRI, SAN JUAN MIXTEPEC, SAN JUAN OZOLOTEPEC, SAN LUIS AMATLAN, SAN MARCIAL OZOLOTEPEC, SAN MATEO RIO HONDO, SAN MIGUEL SUCHIXTEPEC, SAN MIGUEL COATLAN, SAN NICOLAS, SAN PABLO COATLAN, SAN PEDRO MIXTEPEC, SAN SEBASTIAN COATLAN, SAN SEBASTIAN RIO HONDO, SAN SIMON ALMOLONGAS, SANTA ANA, SANTA CATARINA CUIXTLA, SANTA CRUZ XITLA, SANTA LUCIA MUAHUATLAN, SANTA MARIA OZOLOTEPEC, SANTO DOMINGO OZOLOTEPEC, SANTO TOMAS TAMAZULAPAN Y SITIO DE XITIAPEHUA.

**TLACOLULA DE MATAMOROS.-** MAGDALENA TEITIPAC, ROJAS DE CUAUHEMOC, SAN BARTOLOME QUIALANA, SAN DIONISIO OCOTEPEC, SAN FRANCISCO LACHIGOLO, SAN JERONIMO TLACOHUAYAYA, SAN JUAN DEL RIO, SAN JUAN GUELAVIA, SAN JUAN TEITIPAC, SAN LORENZO ALVARRADAS, SAN LUCAS QUIAVINI, SAN PABLO VILLA DE MITLA, SAN PEDRO QUIATONI, SAN PEDRO TOTOLAPA, SAN SEBASTIAN ABASOLO, SAN SEBASTIAN TEITIPAC, SANTA ANA DEL VALLE, SANTA CRUZ PAPALUTLA, SANTA MARIA GUELACHE, SANTA MARIA ZOQUITLAN, SANTIAGO MAZTLAN, SANTO DOMINGO ALBARRADAS, TEOTITLAN DEL VALLE, TLACOLULA DE MATAMOROS Y VILLA DE DIAZ ORDAZ.

**ZAACHILA.-** SAN ANTONIO HUITEPEC, SAN MIGUEL PERAS, SAN PABLO CUATRO VENADOS, SANTA INES DEL MONTE, TRINIDAD ZAACHILA, VILLA DE ZAACHILA, SANTIAGO CLAVELLINAS, LA CIENEGA Y SAN JOSE.

**EJUTLA DE CRESPO.-** COATECAS ATLAS, LA COMPAÑIA, HEROICA CIUDAD DE EJUTLA DE CRESPO, LA PE, SAN AGUSTIN AMATENGO, SAN JUAN LACHIGALLA, SAN MARTIN DE LOS CANSECOS, SAN MIGUEL EJUTLA, SAN VICENTE COATLAN, CANICHE Y YOGANA.

Por lo que respecta al **Distrito de Huajuapam de León**, le corresponden los siguientes municipios.

**HUAJUAPAM DE LEON.-** ASUNCION COYOTEPE, COSOLOTEPEC, FRESNILLO DE TRUJANO, HUAJUAPAM DE LEON, MARISCALA DE JUAREZ, SAN ANDRES DINICUITI, SAN JERONIMO SILACAYOAPILLA, SAN JORGE NUCHITA, SAN JOSE AYUQUILA, SAN JUAN BAUTISTA SUCHITEPEC, SAN MARCOS ARTEAGA, SAN MARTIN ZACATEPEC, SAN MIGUEL AMATITLAN, SAN PEDRO Y SAN PABLO TEQUISTEPEC, SAN SIMON ZAHUTLAN, SANTA CATARINA ZAPOQUILLA, SANTA CRUZ TACACHE DE MINA, SANTA MARIA CAMOTLAN, SANTIAGUILLO AYUQUILILLA, SANTIAGO CACALOXTEPEC, SANTIAGO CHAZUMBA, SANTIAGO HUAJOLITLAN, SANTIAGO NILTEPEC, SANTO DOMINGO TONALA, SANTO DOMINGO YODOHINO, SANTOS REYES YACUNA, TEZOATLAN DE SEGURA Y LUNA Y ZAPOTITLAN PALMAS.

**TLAXIACO.-** CHALCATONGO DE HIDALGO, HEROICA CIUDAD DE TLAXIACO, MAGDALENA PEÑASCO, SAN AGUSTIN TLACOTEPEC, SAN ANTONIO SINICAHUA, SAN BARTOLOME YUCAÑE, SAN CRISTOBAL AMOLTEPEC, SAN JUAN ACHIUTLA, SAN JUAN ÑUMI, SAN ESTEBAN ATATLAHUCA, SANTA CATARINA TAYATA, SANTA CATARINA TICUA, SANTA CATARINA YOSONOTU, SANTA CRUZ NUNDACO, SANTA CRUZ TACAHA, SANTA CRUZ TAYATA, SANTA MARIA DEL ROSARIO, SANTA MARIA TATALTEPEC, SAN JUAN TEITA, SAN MARTIN HUAMELULPAN, SAN MARTIN ITUNYUSO, SAN MATEO PEÑASCO, SAN MIGUEL ACHIUTLA, SAN MIGUEL EL GRANDE, SAN PABLO TIJALTEPEC, SAN PEDRO MARTIR YUCUXACO, SAN PEDRO MOLINOS, SANTA MARIA YOLOTEPEC, SANTA MARIA YOSOYUA, SANTA MARIA YUCUHITI, SANTIAGO NUNDICHI, SANTIAGO NUYOO, SANTIAGO YOSONDUA, SANTO DOMINGO IXCATLAN Y SANTO TOMAS OCOTEPEC.

**SAN PEDRO Y SAN PABLO TEPOSCOLULA.-** SAN ANDRES LAGUNAS, SAN ANTONIO MONTE VERDE, SAN ANTONIO ACUTLA, SAN BARTOLO SOYALTEPEC, SAN JUAN TEPOSCOLULA, SAN PEDRO NOPALA, SAN PEDRO TOPILTEPEC, SAN PEDRO Y SAN PABLO TEPOSCOLULA, SAN PEDRO YUCUNAMA, SAN SEBASTIAN NICANANDUTA, VILLA DE CHILAPA DE DIAZ, SANTA MARIA NDUAYACO, SANTIAGO NEJAPILLA, VILLA DE TEJUPAN DE LA UNION, SANTIAGO YOLOMECALT, SANTO DOMINGO TLATAYAPAM, SANTO DOMINGO TONALTEPEC, SAN VICENTE NUÑU, VILLA DE TAMAZULAPAM DE PROGRESO, TEOTONGO Y LA TRINIDAD VISTA HERMOSA.

**ASUNCION NOCHIXTLAN.-** MAGDALENA JALTEPEC, MAGDALENA ZAHUATLAN, SAN ANDRES NUXIÑO, SAN ANDRES SINAXTLA, SAN FRANCISCO CHINDUA, SAN FRANCISCO JALTEPETONGO, SAN ANDRES NUXAÑO, SAN JUAN DIUXI, SAN JUAN SAYULTEPEC, SAN JUAN TAMAZOLA, SAN JUAN YUCUITA, SAN MATEO ETLATONGO, SAN MATEO SINDIHUI, SAN MIGUEL CHICAHUA, SAN MIGUEL HUAUTLA, SAN MIGUEL PIEDRAS, SAN MIGUEL TECOMATLAN, SAN PEDRO COXCALTEPEC CANTAROS, SAN PEDRO TEOZACUALCO, SAN PEDRO TIDAA, SANTA MARIA APAZCO, SANTA MARIA CHACHOAPAN, SANTIAGO APOALA, SANTIAGO HUAUCLILLA, SANTIAGO TILANTONGO, SANTIAGO TILLO, SANTO DOMINGO NUXAA, SANTO DOMINGO YANHUITLAN, MAGDALENA YOCODONO DE PORFIRIO DIAZ, YUTANDUCHI DE GUERRERO Y SANTA INES DE ZARAGOZA.

**SAN JUAN BAUTISTA COIXTLAHUACA.-** CONCEPCION BUENAVISTA, SANTA MAGDALENA JICOTLAN, SAN CRISTOBAL SUCHIXTLAHUACA, SAN FRANCISCO TEOPAN, SAN JUAN BAUTISTA COIXTLAHUACA, SAN MATEO TLAPILTEPEC, SAN MIGUEL TEQUIXTEPEC, SAN MIGUEL TULANCINGO, SANTA MARIA IXCATLAN, SANTA MARIA NATIVITAS, SANTIAGO IHUITLAN PLUMAS, SANTIAGO TEPETLAA, TEPELMEME VILLA DE MORELOS Y TLACOTEPEC PUMAS.

En lo que toca al **Distrito de Juchitán de Zaragoza**, le corresponden los siguientes municipios.

**JUCHITAN DE ZARAGOZA.-** ASUNCION IXTALTEPEC, CIUDAD IXTEPEC, EL ESPINAL, SANTA MARIA XADANI, SANTO DOMINGO INGENIO, UNION HIDALGO, SAN DIONISIO DEL MAR Y JUCHITAN DE ZARAGOZA.

**SALINA CRUZ.-** SALINA CRUZ, SANTIAGO ASTATA, SAN PEDRO HUILOTEPEC, SAN PEDRO HUAMELULA Y SAN MATEO DEL MAR.

**TEHUANTEPEC.-** HUEVEA DE HUMBOLT, MAGDALENA TEQUISITLAN, MAGDALENA TLACOTEPEC, SAN BLAS ATEMPA, SAN MIGUEL TENANGO, SAN PEDRO COMITANCILLO, SANTA MARIA GUIENAGATI, SANTA MARIA XALAPA DEL MARQUEZ, SANTA MARIA MIXTEQUILLA, SANTA MARIA TOTOLAPILLA, SANTIAGO LACHIGUIRI, SANTIAGO LAOLLAGA, SANTO DOMINGO CHIHUITAN Y SANTO DOMINGO TEHUANTEPEC.

**MATIAS ROMERO.-** EL BARRIO DE LA SOLEDAD, MATIAS ROMERO, SAN JUAN GUICHICOVI, SAN MIGUEL CHIMALAPA, SANTA MARIA CHIMALAPA, SANTA MARIA PETAPA Y SANTO DOMINGO PETAPA.

Por lo que respecta al **Distrito de Santa Cruz Huatulco**, le corresponden los siguientes municipios.

**PUERTO ESCONDIDO.-** SAN GABRIEL MIXTEPEC, SAN JUAN LACHAO, SAN PEDRO MIXTEPEC, VILLA DE TUTUTEPEC DE MELCHOR OCAMPO, SANTOS REYES NOPALA Y TATALTEPEC DE VALDES Y LA AGENCIA DE PUERTO ESCONDIDO.

**SANTA CRUZ HUATULCO.-** CON AMBITO COMPETENCIAL Y SEDE EN LA AGENCIA MUNICIPAL DE SANTA CRUZ HUATULCO.

**SAN PEDRO POCHUTLA.-** CANDELARIA LOXICHA, PLUMA HIDALGO, SAN MATEO PIÑAS, SAN PEDRO EL ALTO, SAN PEDRO POCHUTLA, SANTA MARIA TONAMECA Y SANTO DOMINGO DE MORELOS.

**SANTA CATARINA JUQUILA.-** SAN JUAN QUIAHIJE, SAN MIGUEL PANIXTLAHUACA, SAN PEDRO JUCHATENGO, SANTA MARIA JUQUILA, SANTA MARIA TAMAXCALTEPEC Y SANTIAGO YAITEPEC.

**SANTIAGO PINOTEPA NACIONAL.** MARTIRES DE TACUBAYA, PINOTEPA DE DON LUIS, SAN ANTONIO TEPETLAPA, SAN JOSE ESTANCIA GRANDE, SAN JUAN BAUTISTA LO DE SOTO, SAN JUAN CACAHUATEPEC, SAN JUAN COLORADO, SAN MIGUEL TLACAMAMA, SAN PEDRO ATOYAC, SAN PEDRO JICAYAN, SAN SEBASTIAN IXCAPA, SANTA MARIA CORTIJO, SANTIAGO LLANO GRANDE, SANTIAGO PINOTEPA NACIONAL, SANTIAGO TAPEXTLA Y SANTO DOMINGO ARMENTA.

**SANTIAGO JAMILTEPEC.-** SAN AGUSTIN CHAYUCO, SAN ANDRES HUAXPALTEPEC, SAN LORENZO, SANTA CATARINA MECOACAN, SANTA MARIA HUAZOLOTITLAN, SANTIAGO IXTAYUTLA, SANTIAGO JAMILTEPEC Y SANTIAGO TETEPEC

Respecto del **Distrito de San Juan Bautista Tuxtepec**, le corresponden los siguientes municipios.

**SAN JUAN BAUTISTA TUXTEPEC.-** AYOTZINTEPEC, SAN JOSE CHILTEPEC, SANTA MARIA JACATEPEC, LOMA BONITA, SAN LUCAS OJITLAN, SAN JUAN BAUTISTA TUXTEPEC, SAN FELIPE USILA, SAN JUAN BAUTISTA VALLE NACIONAL Y SAN FELIPE JALAPA DE DIAZ

**QUINTO.-** Una vez publicado en el Diario Oficial de la Federación el presente aviso, los actos de comercio, susceptibles de inscripción en el Registro Público de Comercio, del domicilio correspondiente a los Distritos Judiciales se presentarán para su registro en los términos del punto anterior.

#### **TRANSITORIOS**

**UNICO.-** El presente Aviso por el que se reubica el servicio del Registro Público de Comercio en el Estado de Oaxaca, en los términos señalados en el presente, surte sus efectos legales a partir del día hábil siguiente al de su publicación.

México, D.F., a 25 de mayo de 2007.- El Director General de Normatividad Mercantil, **Oscar A. Margain Pitman**.- Rúbrica.